

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 29 Diciembre 2013

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203

- **2013**
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2013. NÚM. 29

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 133
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales 367
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 415
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 419
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 475
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 493

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-54

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO SUMARIO.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE DUPLICAR EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, no obstante, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dicho plazo se duplicará cuando la autoridad fiscal en la resolución controvertida omita indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, bajo este contexto, cuando la autoridad de manera indebida haya indicado un plazo diverso para promover el medio de defensa referido, también se duplicará el plazo de 15 días, pues el error en que incurrió la autoridad implícitamente significa que omitió señalar debidamente tales elementos, por lo que, para determinar la oportunidad de la demanda en la vía sumaria debe atenderse al plazo duplicado y no al señalado por la autoridad, toda vez que tal error no puede modificar la ley en relación a los plazos y términos que se tienen para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-53/Y OTRO/932/13-PL-01-08.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/56/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL.

En principio, resulta importante señalar que para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tanto la Jurisprudencia emitida por el propio Tribunal, como la emitida por el Poder Judicial de la Federación, son de observancia y aplicación estricta, lo cual se advierte de los artículos 78 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217, de la Ley de Amparo, de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en términos de los artículos 78 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que cuando una Jurisprudencia de este Tribunal, contravenga la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, no se estará obligado a aplicarla, lo cual implica aplicar la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con el fin de determinar si las Jurisprudencias **VII-J-SS-53** y **VII-J-SS-54**, que quedaron transcritas en el segundo considerando, se contraponen a la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, a continuación se procede a analizar su contenido.

ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS VII-J-SS-53 y VII-J-SS-54

En la Jurisprudencia **VII-J-SS-53**, se advierten como criterios adoptados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que:

- De la interpretación armónica de los artículos 8 fracción IV, 13 fracción I, 58-1, 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluyó que tratándose del juicio contencioso administrativo en **la vía sumaria**, la demanda

debe ser interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

- Si la demanda es presentada de manera extemporánea procede su desechamiento al existir consentimiento del acto, con la excepción de que la procedencia del juicio en la vía sumaria derive de la existencia de alguna Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o a una Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en tal supuesto, el juicio será tramitado en la vía ordinaria.
- Que lo anterior, (desechamiento de la demanda) no viola el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, en virtud de que permite al gobernado promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra de los actos establecidos en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos y términos que se señalan en el Capítulo XI del Título II de la referida Ley.

En la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, se advierten como criterios adoptados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que:

- De conformidad con el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.
- Que acorde con lo establecido en el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dicho plazo (15 días) se duplicará cuando la autoridad fiscal en la resolución controvertida omita indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

- Que cuando la autoridad de manera indebida haya indicado un plazo diverso para promover el medio de defensa, también se duplicará el plazo de 15 días, pues el error en que incurrió la autoridad implícitamente significa que omitió señalar debidamente tales elementos, por lo que, para determinar la oportunidad de la demanda en la vía sumaria debe atenderse al plazo duplicado y no al señalado por la autoridad, toda vez que tal error no puede modificar la ley en relación a los plazos y términos que se tienen para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Por su parte, la Jurisprudencia **2a./J. 46/2013**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del análisis hecho a los razonamientos expuestos en el Sexto Considerando de la Contradicción de Tesis 401/2012, que dio origen a la Jurisprudencia transcrita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las consideraciones expuestas, se desprende que la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, resolvió lo siguiente:

- Que tratándose de actos impugnables en la vía sumaria, la demanda debe presentarse dentro del plazo legal de 15 días hábiles, al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al último párrafo, del artículo 58-2, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que en caso de no hacerlo dentro del plazo legal antes mencionado, la consecuencia será desechar la demanda, atendiendo a la facultad de los Magistrados Instructores de desechar la demanda, cuando no se ajuste a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- Que los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas exigen que, si bien no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es; es decir, tramitar en la vía ordinaria una demanda que procede en la vía sumaria, ante el error de la autoridad de no precisar el plazo correcto para la impugnación de la resolución, se tenga por presentada oportunamente la demanda de nulidad y se tramite en la vía sumaria, siempre y cuando su promoción ocurra dentro del plazo señalado en la resolución impugnada.
- Que lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que esta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación para la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas.
- Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determina lo siguiente:

- No es procedente suspender la Jurisprudencia **VII-J-SS-53**.
- Es procedente suspender la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**.

En principio, expondremos los motivos y fundamentos que sustentan la **NO SUSPENSIÓN** de la Jurisprudencia **VII-J-SS-53**.

Como se indicó con antelación, la referida Jurisprudencia; en su primera parte, establece como regla general que, de una interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 58-1, 58-2 y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que es procedente desechar la demanda en la vía sumaria, cuando se presenta fuera del plazo legal de los 15 días hábiles, siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto, pues la resolución impugnada constituye un acto consentido.

Como se advierte, la premisa anterior expuesta coincide plenamente con lo que señala la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, en su primera parte, pues esta también refiere que es procedente el desechamiento de la demanda en la vía sumaria, sino se presenta dentro de ese plazo.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del texto de la Jurisprudencia **VII-J-SS-53**, esta dispone como excepción del desechamiento de la demanda en la vía sumaria, únicamente aquellos casos en los que la procedencia de la vía sumaria derive de la existencia de alguna Jurisprudencia emitida en materia de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o una Jurisprudencia emitida por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal; casos en los que la demanda deberá tramitarse en la vía ordinaria.

Esta segunda parte de la Jurisprudencia, tiene sustento legal en lo que disponen los artículos 14, segundo párrafo y 52-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que, la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, lo que dispone en su segunda parte, es una excepción al desechamiento del juicio en la vía sumaria, derivada de la interpretación de los artículos 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el sentido de que deberá estimarse presentada en tiempo la demanda, cuando en la resolución impugnada la autoridad haya señalado un plazo distinto a los 15 días hábiles; caso en el cual, deberá considerarse el plazo indicado por la autoridad.

En vista de lo anterior, queda claro para este Órgano Jurisdiccional que la segunda parte de la Jurisprudencia **VII-J-SS-53** tampoco es contraria de lo que dispone la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, pues a lo único que se refiere, es a la excepción legal referida en los artículos transcritos; es decir, a que no obstante que el juicio sea interpuesto fuera del plazo legal de 15 días hábiles; ello no será motivo de desechamiento, sino que este será procedente pero en la vía ordinaria siempre que los conceptos de anulación tengan relación con alguna de las Jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2.

En consecuencia de lo anterior, siendo que la Jurisprudencia **VII-J-SS-53**, no se contrapone con el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, lo que procede es que la misma continúe su vigencia y por ende, su aplicación por los Órganos obligados de acuerdo al artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, a continuación se indican los motivos y fundamentos que sustentan su **SUSPENSIÓN**:

En principio, en su primera parte, la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, señala que de conformidad con el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda en la vía sumaria, deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Sin embargo, en su segunda parte, dispone que atendiendo al contenido del artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,

cuando en la resolución impugnada, la autoridad demandada indique un plazo diverso al de 15 días hábiles para la presentación del juicio contencioso administrativo, se tendrá por duplicado el plazo para la presentación de la demanda (30 días hábiles) y no el señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Ahora bien, la contraposición que existe entre la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, frente a la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, radica en que la primera establece que ante un plazo diverso al de 15 días hábiles, señalado en la resolución impugnada, este deberá duplicarse; es decir, el Magistrado Instructor deberá considerar 30 días hábiles para la presentación de la demanda y no el indicado en la resolución por parte de la autoridad, mientras que la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo que establece es que para efectos de la presentación de la demanda, deberá considerarse el plazo que se indica en la resolución impugnada, sin hacer mención alguna en el sentido de considerar una duplicidad del plazo, como sí lo establece la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**.

Lo anterior quiere decir que, en una igualdad de circunstancias, en donde en la resolución impugnada la autoridad indique un plazo diverso al de 15 días hábiles para su impugnación; conforme a la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, el justiciable va a tener un plazo duplicado al de 15 días hábiles para la presentación de la demanda (30 días hábiles), mientras que con base en la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, el plazo a considerar debe ser el que se indicó en la resolución, que incluso puede ser hasta de 45 días hábiles, lo cual es mayor al de 30 días hábiles.

Entonces, el motivo y la justificación de suspender la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, obedece a que la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, al señalar en su segunda parte que, para la admisión de la demanda en la vía sumaria, deberá considerarse el plazo señalado por la autoridad demandada en el acto administrativo; ello otorga al justiciable la posibilidad de contar con un plazo mayor, no solo al de los 15 días hábiles, sino al plazo de 30 días hábiles; por ende, se considera que lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida

por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, sí es divergente de lo resuelto en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, puede ocurrir en la práctica que habiéndose señalado un plazo distinto en la resolución para su impugnación (45 días hábiles) una demanda sea presentada ante este Tribunal, en el día hábil 31 y con base en la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, aquella deberá ser desechada por improcedente por ser la resolución un acto consentido, lo cual iría en contra de la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, emitida por el Poder Judicial Federal, pues atendiendo a su contenido, la demanda tendría que admitirse en la vía sumaria, porque se interpuso dentro del plazo legal que se indicó en la resolución impugnada; es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del acto impugnado.

De ahí que al existir motivos justificados para considerar discordante la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, de la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, de acuerdo a lo que se ha expuesto en el presente fallo, resulta procedente suspenderla, en términos del tercer párrafo, del artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en el párrafo tercero, del artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena publicar la suspensión de la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

R E S U E L V E

I. Es procedente y parcialmente fundada la propuesta de suspensión de Jurisprudencia; en consecuencia,

II. No se suspende la Jurisprudencia **VII-J-SS-53**, cuyo rubro señala *“JUICIO SUMARIO. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SI SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*, por los motivos y fundamentos expuestos en la primera parte del último considerando.

III. Se suspende la Jurisprudencia **VII-J-SS-54**, cuyo rubro señala *“JUICIO SUMARIO.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE DUPLICAR EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”* por los motivos y fundamentos expuestos en la segunda parte del último considerando.

IV. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de octubre de dos mil trece, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto en contra, del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día tres de octubre de dos mil trece y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-83**LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, AL NO CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE OBTENER AQUÉLLA.- De acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales, tienen este carácter, entre otros, los bienes de uso común, que a su vez comprenden, entre varios más, a las playas marítimas, a la zona federal marítimo terrestre y a los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, los cuales están sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas, y estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, con algunas excepciones que la propia ley señala. De igual forma, la ley citada establece que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión, la cual será otorgada con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes, y que a falta de disposición expresa en la misma o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicará, en lo conducente, el Código Civil Federal. A su vez, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que regula el uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, los cuales son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, establece que toda solicitud de concesión relativa a esos bienes deberá hacerse por escrito, proporcionando, entre otros datos y elementos, el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, y si se trata de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la sociedad o empresa. Por otra parte, el régimen de propiedad en condominio no está previsto ni regulado en el Código Civil Federal, el cual únicamente prevé al régimen de copropiedad, por lo que la constitución de aquel régimen de propiedad no da lugar al nacimiento de una asociación y mucho menos su naturaleza puede equipararse al de una asociación civil, al no reunir los elementos que establece el artículo 2670

del citado Código. Asimismo, el artículo 25 del Código mencionado señala de manera limitativa los supuestos que son considerados personas morales, entre los cuales no está previsto el régimen de propiedad en condominio, por lo que si éste no constituye, por sí mismo, una asociación, tampoco puede ser considerado persona moral y, en consecuencia, no es susceptible de obtener una concesión para el uso o aprovechamiento de las playas, de la zona federal marítimo terrestre ni de los terrenos ganados al mar, al no cumplir el requisito señalado para las personas morales en la fracción I del artículo 26 del Reglamento citado.

Contradicción de Sentencias Núm. 46/10-20-01-6/YOTROS2/418/13-PL-05-01 acumulado al 3556/09-03-01-3/YOTRO/517/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De las tres sentencias transcritas se desprende que la **Sala Regional del Noroeste III**, en la sentencia dictada en el expediente **3556/09-03-01-3**, y la **Sala Regional del Caribe**, en la sentencia emitida en el expediente **975/11-20-01-8**, fueron coincidentes en determinar que las asociaciones civiles derivadas del régimen de propiedad en condominio tienen el carácter de personas morales, y cuentan con capacidad jurídica para adquirir bienes o derechos, como puede ser la obtención de una concesión sobre la zona

federal marítimo terrestre con base en la Ley General de Bienes Nacionales, al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como para reportar obligaciones en relación a su objeto o fin propio, además de que el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que tiene el carácter de persona moral aquella asociación civil que se dedique exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

Mientras que en la sentencia dictada en el expediente **46/10-20-01-6**, la misma Sala Regional del Caribe determinó que el artículo 25 del Código Civil Federal precisa cuales son las personas morales, sin que el condominio se considere en alguna de ellas, al tratarse únicamente de un régimen de propiedad, por lo que con tal régimen no se cumple el requisito previsto en la fracción I del artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en demostrar, con el acta constitutiva correspondiente, que se trata de una persona moral.

Por tanto, la sentencia de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la **Sala Regional del Noroeste III** en el expediente **3556/09-03-01-3**, y la sentencia del 1º de febrero de 2013, dictada por la **Sala Regional del Caribe** en el expediente **975/11-20-01-8**, **son contradictorias** con la sentencia de fecha 2 de mayo de 2011, dictada por la **Sala Regional del Caribe** en el expediente **46/10-20-01-6**, en la medida en que en tales sentencias se analizó un mismo problema jurídico, a saber, si el régimen de propiedad en condominio constituye una persona moral y si, por ese hecho, es susceptible de obtener una concesión sobre la zona federal marítimo terrestre, al cumplir con las disposiciones normativas aplicables.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumple cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie el tema de la contradicción consiste en determinar si el régimen de propiedad en condominio puede considerarse una persona moral y si, por ese hecho, es susceptible de obtener una concesión sobre la zona federal marítimo terrestre, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para poder determinar si el régimen de propiedad en condominio puede considerarse una persona moral y, en consecuencia, es susceptible de obtener una concesión sobre la zona federal marítimo terrestre, se debe determinar primero cuáles son los requisitos que se deben cumplir para obtener tal concesión.

Al respecto, los artículos 27, párrafo primero, y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos constitucionales transcritos, la Nación mexicana tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.

Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 3, fracciones I y II; 4, primer párrafo; 5; 6, fracciones I, II, IX y XXI; 7, fracciones IV y V; 8 y 9, primer párrafo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con los numerales legales transcritos, **son bienes nacionales**, entre otros, **los de uso común**, que a su vez **comprenden**, entre varios más, **a las playas marítimas**, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales, y la zona federal marítimo terrestre.

Tales bienes nacionales de uso común, así como los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, **estarán sujetos al régimen de dominio público** o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión, la cual será otorgada con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Además, los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por la propia Ley General de Bienes Nacionales, excepto algunos inmuebles adquiridos por la Federación con posterioridad al 1° de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Bienes Nacionales o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicará, en lo conducente, el Código Civil Federal.

Por su parte, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en sus artículos 1º; 5º, primer párrafo, y 26, fracción I, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El reglamento en cita tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de, entre otras, la Ley General de Bienes Nacionales, en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, entre otros, los cuales son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Asimismo, toda solicitud de concesión relativa a las playas, a la zona federal marítimo terrestre y a los terrenos ganados al mar, deberá hacerse por escrito ante la hoy denominada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en original y dos copias, proporcionando, entre otros datos y elementos, el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, y si se trata de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la sociedad o empresa.

Ahora bien, para poder determinar si el régimen de propiedad en condominio puede considerarse o da lugar al surgimiento de una persona moral, es menester conocer la normatividad que regula a la copropiedad. Con relación a esto último el Código Civil Federal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos definen y regulan al régimen de copropiedad, la cual **existe cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.**

Por otra parte, es importante aclarar que el Código Civil Federal no regula al régimen de propiedad en condominio; sin embargo, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, define al condominio en los siguientes términos:

Condominio.¹

(Del lat. mediev. *condominium*).

1. m. *Der.* Dominio de una cosa en común por dos o más personas. ~ **en mano común.**

1. m. *Der.* Propiedad que pertenece de manera colectiva e indivisible a un conjunto de personas sin asignación de cuotas entre ellas.

Como se puede observar, los preceptos legales transcritos y el concepto de condominio no establecen ni permiten inferir que el régimen de copropiedad o el dominio común de una cosa, den lugar al nacimiento de una asociación y mucho menos que su naturaleza se equipare al de una asociación civil.

De modo que no cabe afirmar que el régimen de copropiedad ni el de propiedad en condominio, generan en forma inmediata o automática la reunión de los copropietarios para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que, por ello, constituya una asociación; es decir, los regímenes de propiedad mencionados no producen la actualización del supuesto del artículo 2670 del Código Civil Federal, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la constitución de un régimen de copropiedad o de propiedad en condominio no tiene el efecto de crear, a su vez, una asociación en los términos del precepto legal transcrito, pues para que esto suceda es indispensable que los copropietarios tengan como propósito realizar un fin común no prohibido por la ley y **convenirlo así de manera expresa**, reuniéndose de forma no enteramente transitoria con un carácter no preponderantemente económico.

Dicho en otras palabras, el régimen de copropiedad o el de propiedad en condominio no dan lugar al nacimiento de una asociación en los términos de la legislación civil federal, sino que para esto último es indispensable que los copropietarios o los condóminos convengan expresamente que tienen el propósito de realizar un fin común no prohibido por la ley, reunirse de forma no enteramente transitoria y con un carácter no eminentemente económico.

Expuesto lo anterior, queda ahora por verificar si el régimen de propiedad en condominio puede considerarse una persona moral y, por ende, ser sujeto de derechos y obligaciones.

Con relación a las personas morales el artículo 25 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Partiendo de la conclusión alcanzada en párrafos anteriores acerca de que el régimen de propiedad en condominio y el régimen de copropiedad no dan lugar, por sí mismos, al surgimiento de una asociación, y tomando en cuenta que el numeral transcrito señala de manera limitativa los supuestos que son considerados personas morales, se puede deducir lógicamente que **el llamado régimen de propiedad en condominio no puede ser considerado una persona moral, porque tampoco es una asociación.**

A mayor abundamiento, la conclusión alcanzada se corrobora con el texto del artículo 95, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se deriva que solo las asociaciones civiles de colonos o las que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio son consideradas personas morales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no así, el régimen de copropiedad a que se refiere el Código Civil Federal, ni el de propiedad en condominio, pues estos, como ya se señaló anteriormente, no dan lugar al

surgimiento de una asociación de ningún tipo, sino que para ello es indispensable un convenio expreso de los copropietarios, así como el cumplimiento de otros requisitos.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, AL NO CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE OBTENER AQUÉLLA.-

De acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales, tienen este carácter, entre otros, los bienes de uso común, que a su vez comprenden, entre varios más, a las playas marítimas, a la zona federal marítimo terrestre y a los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, los cuales están sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas, y estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, con algunas excepciones que la propia ley señala. De igual forma, la ley citada establece que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión, la cual será otorgada con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes, y que a falta de disposición expresa en la misma o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicará, en lo conducente, el Código Civil Federal. A su vez, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que regula el uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, los cuales son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles,

establece que toda solicitud de concesión relativa a esos bienes deberá hacerse por escrito, proporcionando, entre otros datos y elementos, el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, y si se trata de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la sociedad o empresa. Por otra parte, el régimen de propiedad en condominio no está previsto ni regulado en el Código Civil Federal, el cual únicamente prevé al régimen de copropiedad, por lo que la constitución de aquel régimen de propiedad no da lugar al nacimiento de una asociación y mucho menos su naturaleza puede equipararse al de una asociación civil, al no reunir los elementos que establece el artículo 2670 del citado Código. Asimismo, el artículo 25 del Código mencionado señala de manera limitativa los supuestos que son considerados personas morales, entre los cuales no está previsto el régimen de propiedad en condominio, por lo que si éste no constituye, por sí mismo, una asociación, tampoco puede ser considerado persona moral y, en consecuencia, no es susceptible de obtener una concesión para el uso o aprovechamiento de las playas, de la zona federal marítimo terrestre ni de los terrenos ganados al mar, al no cumplir el requisito señalado para las personas morales en la fracción I del artículo 26 del Reglamento citado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado **NICANDRO GÓMEZ ALARCÓN**, en su carácter de Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, respecto de las sentencias definitivas emitidas por dicha Sala, al resolver los juicios **46/10-20-01-6 y 975/11-20-01-8**, respectivamente. Así como, la denunciada por el Magistrado **JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS**, en su carácter

de Presidente de este Tribunal, respecto de los fallos dictados por la **Sala Regional del Noroeste III**, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa y la **Sala Regional del Caribe**, al resolver los juicios **3556/09-03-01-3** y **46/10-20-01-6**, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de junio de 2013, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 4 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame. Se tiene por reservado el derecho del Magistrado Alfredo Salgado Loyo y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 29 de agosto de 2013 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 46/10-20-01-6/YOTROS2/418/13-PL-05-01 acumulado al 3556/09-03-01-3/YOTRO/517/13-PL-05-01

El que suscribe se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, por lo siguiente:

Conforme al fallo aprobado por voto mayoritario, el tema de la Contradicción de Sentencias consiste en determinar si el régimen de propiedad en condominio puede considerarse una persona moral y si, por ese hecho, es susceptible de obtener una concesión sobre la zona federal marítimo terrestre, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Ahora bien, en el referido fallo se concluye que el régimen de propiedad en condominio y el régimen de copropiedad no dan lugar, por sí mismos, al surgimiento de una asociación, y que tomando en cuenta que el artículo 25 del Código Civil Federal señala de manera limitativa los supuestos que son considerados personas morales, se puede deducir lógicamente que el llamado régimen de propiedad en condominio no puede ser considerado una persona moral, porque tampoco es una asociación, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 95, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual solo las asociaciones civiles de colonos o las que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, son consideradas personas morales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, se señala en la sentencia en cita que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que ha quedado señalado, jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN**

CONDOMINIO, AL NO CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE OBTENER AQUÉLLA.

Sin embargo, en opinión del que suscribe, para calificar la naturaleza jurídica del régimen en condominio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación civil de cada Estado y no al Código Civil Federal, como se indica en la sentencia aprobada mayoritariamente, y la Federación no puede negar efectos jurídicos a los actos de los Estados que hayan sido emitidos conforme al derecho de éstos, opinión que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Civil Federal, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“**Artículo 121.-** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

“**I.** Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

“**II.** Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

“**III.** Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

“Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

“**IV.** Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

“**V.** Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (**sic DOF 05-02-1917**) respetados en los otros.”

“**Artículo 13.-** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

“**I.** Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

“**II.** El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

“**III.** La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

“**IV.** La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

“**V.** Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.”

Conforme al primer precepto que ha quedado transcrito, en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados, y el Congreso de la

Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases señaladas en el propio artículo que se comenta, y que entre otras, consisten en que las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, y en que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

Por otra parte, de acuerdo al segundo artículo reproducido, la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas a que el propio precepto se refiere, entre las cuales se encuentran las que consisten en que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas, y en que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

Asimismo, no debe perderse de vista lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Conforme a dicho precepto, existe una clara división de competencia entre la Federación y las entidades federativas, que se traduce en que todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación en Nuestra Carta Magna es competencia de las entidades federativas.

Ahora bien, la legislación en materia civil no se encuentra expresamente atribuida en dicho ordenamiento a la Federación, por lo que se trata de una atribución de las entidades federativas, materia dentro de la cual está incluida la regulación del régimen de propiedad en condominio, y por ende, la determinación de si a dicho régimen se le debe o no considerar persona moral para efectos de la legislación del Estado de que se trate.

Por tanto, siendo la regulación del régimen de propiedad en condominio una atribución de los Estados, y no así de la Federación, no puede válidamente determinarse, con base en lo dispuesto en el Código Fiscal Federal, haciendo caso omiso de la legislación de los Estados, como se hace en el fallo aprobado de manera mayoritaria, que al no constituir el régimen de propiedad en condominio una persona moral, no es susceptible de obtener una concesión para el uso de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 46/10-20-01-6/YOTROS2/418/13-PL-05-01 acumulado al 3556/09-03-01-3/YOTRO/517/13-PL-05-01, AL CUAL SE ADHIERE LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

La C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-89**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR, LA AUTORIDAD ADUANERA NO PUEDE REVISAR SUS REGISTROS CONTABLES.- De conformidad con los artículos 505 y 506, numeral 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en un procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables, ya que su revisión sólo puede efectuarse mediante una visita de verificación en las instalaciones del exportador o productor, quedando al arbitrio de la autoridad aduanera el valor que le dé a la información proporcionada por éstos; en caso de que dicha autoridad requiera comprobar la veracidad de esa información, válidamente, puede ejercer su facultad de visitar al proveedor o exportador para requerir sus registros contables y acreditar el origen de dicha mercancía. En ese sentido, la autoridad aduanera puede, discrecionalmente, ejercer uno u otro procedimiento de los indicados en el numeral 506, inciso 1 del multicitado tratado en relación a la regla 39 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como son: las visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, el oficio de verificación o cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo, debiendo respetar los términos en los que están previstos, pues no puede combinar características de uno con otro, es decir, no es facultad discrecional el ajustarse o no a las reglas de dichos procedimientos; ya que, al tratarse de facultades para las autoridades, éstas únicamente pueden realizar lo que se les confiere expresamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por lo que, si la autoridad aduanera emite, tramita y culmina un procedimiento de verificación de origen sin respetar los términos en los que están previstos, es decir, combinando características de uno con otro, dicho procedimiento se sustenta en una indebida aplicación de las disposiciones

jurídicas aplicables, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 Constitucional, configurándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03/YOTRO/750/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En virtud de las consideraciones expuestas, se tiene que en el caso a estudio **sí se configura la contradicción de sentencias**, ya que la sentencia de **16 de agosto de 2012**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03**, y la sentencia de **8 de marzo de 2012**, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03**, se **resolvieron en su momento conforme a criterios discrepantes respecto a la determinación de si en un procedimiento de verificación de origen, desahogado mediante cuestionarios escritos, la autoridad puede requerir los registros contables de los proveedores o exportadores para determinar si lo bienes califican como originarios en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

CUARTO.- A continuación se procederá a estudiar cuál criterio entre los sostenidos por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, debe prevalecer y en su caso constituir Jurisprudencia a efecto de definir el criterio que debe seguirse en este Tribunal.

Ahora bien, previo a la resolución de la contradicción planteada, resulta necesario definir las Reglas para la interpretación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalando que para tal efecto se atenderá a lo previsto en el artículo 31 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, firmada *ad referendum* por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 23 de abril de 1969, y aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, cuya publicación se realizó el 14 de febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación. Tal numeral dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto transcrito con anterioridad, para desentrañar el alcance de lo previsto en cualquier instrumento internacional debe, en principio, **acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final, debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración.** Es decir, para desentrañar el alcance de un instrumento internacional debe acudirse a los métodos de **interpretación literal, sistemática y teleológica.**

En cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar una adecuada interpretación sistemática, la propia Convención de 1969 señala que aquel se integra por: **a)** El texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, **b)** Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado. Además, deberá considerarse: **a)** Lo establecido en todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado; **b)** Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y **c)** Toda

norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Ahora bien, del artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que los objetivos de este son: **a)** eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; **b)** promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; **c)** aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; **d)** proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; **e)** crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y **f)** establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado. El artículo en comento es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 102, transcrito con anterioridad, **las Partes interpretarán las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a la luz de los objetivos establecidos en su primer párrafo y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.**

De modo que, **al estar en controversia los alcances del procedimiento de verificación de origen, entonces, se acudirá al sentido literal de las palabras utilizadas por las Partes al redactar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, adoptando la conclusión que sea lógica con el contexto del propio Tratado y acorde con el objeto relativo a “crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias”.**

Resulta aplicable la tesis 2a. CLXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 292, registro *ius* 185294:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado el método de interpretación que se utilizará en el presente fallo, resulta necesario transcribir los preceptos del Tratado de Libre Comercio que serán objeto de ello, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De la **interpretación literal** del artículo 505 del multicitado Tratado se desprende que, los **registros contables** comprenden **cualequier documento relativo al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial, incluyendo los documentos relativos a la adquisición, los costos, el valor y el pago de bien exportado, así como los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y a la producción del bien en la forma en que se exporte.**

Bajo este orden de ideas, es evidente que un **registro contable**, en el contexto analizado, se refiere a **toda la documentación que el exportador debe conservar para acreditar que los bienes exportados califican como originarios del país de exportación o bien, que los insumos utilizados para la elaboración de los bienes exportados califican como originarios.**

Ahora bien, de la **interpretación literal** del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que, la autoridad aduanera, para determinar si un bien importado a México califica como originario de los Estados Unidos de América, está facultada para tramitar en ese país, un procedimiento de verificación de origen mediante: **a) Cuestionarios escritos** dirigidos al exportador o al productor; **b) Visitas de verificación a las instalaciones** de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, **con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505 a)** e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; y **c) Otros procedimientos** que acuerden las Partes.

De conformidad con lo anterior y, de una **interpretación sistemática** de los preceptos en estudio se infiere que, la autoridad aduanera verificará el origen de las mercancías importadas a territorio nacional mediante los siguientes procedimientos:

- a) **Cuestionarios escritos** dirigidos al exportador o al productor.
- b) **Visitas de verificación a las instalaciones** de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, **con el propósito de examinar los registros contables** que comprenden **cualesquier documento relativo al origen del bien, incluyendo los documentos relativos a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado, así como los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y a la producción del bien en la forma en que se exporte**, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.
- c) **Otros procedimientos** que acuerden las Partes.

Así, se debe dilucidar los alcances de la expresión “cuestionarios” en términos de su “**sentido corriente, literalidad**”, como lo establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De

modo que para “*tener en cuenta el significado*” que la palabra **cuestionario** “*tiene en lenguaje común*” debe tomarse en cuenta que no es definida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, razón por la cual debe partirse de su definición textual, habida cuenta que en su artículo 2206 se indica que “*Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos*”.

Así, en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **cuestionario** es conceptualizado de la manera siguiente:

cuestionario.

(Del lat. *quaestionarius*)

1. m. Libro que trata de cuestiones o que solo tiene cuestiones.
2. m. Lista de preguntas que se proponen con cualquier fin.

De ahí que es necesario señalar que **pregunta, preguntar e interrogatorio** se conceptualizan de la manera siguiente:

pregunta.

(De **preguntar**)

1. f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.
2. f. pl. Serie de preguntas, comúnmente formuladas por escrito. absolver las ~s un testigo.
1. loc. verb. Responder a las de un interrogatorio o declarar a su tenor bajo juramento.
- andar, o estar, alguien a la cuarta ~.
1. locs. verbs. coloqs. Estar escaso de dinero o no tener ninguno. quedar alguien a la cuarta ~.
1. loc. verb. coloq. Quedarse escaso o sin nada de dinero

preguntar.

(Del lat. *percontāri*).

1. tr. Interrogar o hacer preguntas a alguien para que diga y responda lo que sabe sobre un asunto. U. t. c. prnl.
2. tr. Exponer en forma de interrogación un asunto, bien para indicar

duda o bien para vigorizar la expresión, cuando se reputa imposible o absurda la respuesta en determinado sentido. U. t. c. prnl

interrogatorio.

(Del lat. interrogatoriŭs).

1. m. Serie de preguntas, comúnmente formuladas por escrito.
2. m. Papel o documento que las contiene.
3. m. Acto de dirigir las a quien las ha de contestar.

En este sentido, en el Diccionario Enciclopédico Larousse respecto a **cuestionario, pregunta, preguntar e interrogatorio** se indica lo siguiente:

Cuestionario S,. Lista de cuestiones o preguntas a las que se debe dar una respuesta. **2.** Programa de examen u oposición. **3.** Libro que trata de cuestiones.

Pregunta s.f. Acción de preguntar y enunciado con que se pregunta. **2.** Interrogatorio, serie de cuestiones formuladas a alguien para que las responda (Suele usarse en plural).

Preguntar v.tr. y prnl. (del lat. *Percontari*, someter a interrogatorio). Pedir a una persona información sobre algo que desea saber.

Interrogatorio s.m. Serie de preguntas formuladas a alguien. **2.** Papel o documento que contiene estas preguntas. **3.** Acción de interrogar a alguien reiteradamente.

Teniendo en cuenta el contenido semántico y sintáctico de la palabra cuestionario se infiere que en el lenguaje ordinario o común significa una serie de preguntas para obtener información, el cual puede efectuarse por escrito o de manera verbal.

De modo que, **el cuestionario escrito, previsto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 506 en análisis, se limita a una serie de preguntas con el objeto de que la autoridad aduanera obtenga del exportador o proveedor extranjero información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial.**

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, válidamente se puede concluir que, la autoridad aduanera, para determinar si un bien es originario de los Estados Unidos de América tramitará en ese país un procedimiento de verificación de origen mediante:

- a) **Cuestionarios escritos** dirigidos al exportador o al productor, los cuales se **limitan a una serie de preguntas con el objeto de que la autoridad aduanera obtenga de estos información.**

- b) **Visitas de verificación a las instalaciones** de un exportador o de un productor, **con el propósito de examinar los registros contables** que comprenden **cualquier documento relativo al origen del bien, incluyendo los documentos relativos a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado, así como los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y a la producción del bien en la forma en que se exporte, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.**

- c) **Otros procedimientos** que acuerden las Partes.

Dicho de otra forma, **en un procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera NO está facultada para requerir los registros contables, es decir, la documentación con que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que su revisión solo puede efectuarse mediante una visita de verificación en las instalaciones del exportador o productor, por disposición expresa del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 del multicitado Tratado;** quedando al arbitrio de la autoridad aduanera el valor que le dé a la información proporcionada por el exportador o productor, pues en caso de que dicha autoridad sospeche respecto de la veracidad de esa información, válidamente, puede ejercer su facultad de visitar al proveedor o exportador para requerir sus registros contables, para acreditar el origen de dicha mercancía.

Máxime que, el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes signantes del Tratado deberán establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes, **Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales están las contempladas en su Capítulo V antes relatado.**

Lo anterior puede ser corroborado del texto del numeral, cuyo contenido a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud y en exacto cumplimiento a lo previsto por el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **el día 15 de septiembre de 1995**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”, a través de la cual, se proveyó en la esfera administrativa la administración y/o reglamentación **de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.**

De lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995 **es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado** de Libre Comercio de América del Norte, **dentro de las cuales se encuentran las previstas en su Capítulo V.**

Robustece el criterio anterior, la Jurisprudencia número VII-J-1aS-62 emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, No. 20, Marzo 2013, página 48, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que **establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 1(a) y (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo son las reglas 35, 37, 39, 46, 47, 48, 54, 66 y 67 de dicho ordenamiento jurídico,** las cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con las Reglas transcritas, se desprende medularmente que en los términos del artículo 505 del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de otra de las Partes bajo trato arancelario preferencial, **deberán conservar todos los registros relativos al origen del bien,** inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado, así como de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y, a la producción del bien en la forma en que se exporte.

En relación con ello, se establece que los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar documentación o registros de conformidad con el artículo 505 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos y **deberán ponerlos a disposición de la autoridad aduanera en caso de ser requeridos,** otorgando facilidades para su inspección, siempre que se cumpla con los requisitos de notificación y consentimiento a que hace referencia el artículo 506(2) del Tratado.

Respecto a la posibilidad de verificar el origen de un bien importado se establece que ello se podrá realizar mediante visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, mediante oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, o mediante cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

En el caso de que la autoridad realice la verificación del origen mediante cuestionarios u oficios de verificación, se señala que éstos se dirigirán al exportador o productor por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien.

Se establece que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

Asimismo se indica que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del mismo.

En relación con ello, se señala que la autoridad aduanera podrá anejar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial.

Igualmente se indica que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con relación a un bien sujeto a una verificación de origen, cuando el productor, exportador o importador del bien que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Tratado, **no conserve los registros o documentación necesarios para determinar el origen del bien, conforme a los requisitos del Tratado o de la Resolución**, o cuando niegue a la autoridad aduanera el acceso a los registros o documentación.

Por otra parte se desprende que cuando la autoridad aduanera, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a territorio nacional de conformidad con el artículo 506 del Tratado, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse de conformidad con el artículo 506 (1), (2), (3), (5), (7) y (8) del Tratado y demás disposiciones aplicables.

Asimismo se establece que cuando la autoridad aduanera, con el objeto de determinar si un bien importado a territorio nacional es originario, efectúe la verificación de un material utilizado en la producción del bien conforme a la regla 66 de la presente Resolución, considerará que el material no es originario cuando el productor o el proveedor de dicho material le **niegue el acceso a la información necesaria** para determinar si el material es originario, al no permitir el acceso a sus registros, **al no responder a un cuestionario o a un oficio de verificación**, o a un requerimiento de información o, al no otorgar su consentimiento para que se efectúe la visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto por la regla 39 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, transcrita con anterioridad, los Estados Contratantes de dicho tratado, pactaron que existirían cuatro procedimientos con la finalidad de **verificar que un bien califique como originario**:

- a) **Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien** en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien;
- b) **Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien** en el territorio de otra Parte;
- c) **Oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien** en territorio de otra Parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación; y
- d) Cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

De conformidad con lo anterior, **la autoridad aduanera puede discrecionalmente ejercer uno u otro procedimiento, siendo que deberá respetar los términos en los que están previstos, pues no puede combinar características de uno con otro**, es decir, no es facultad discrecional el ajustarse o no a las reglas de dichos procedimientos; por lo que, al tratarse de facultades para las autoridades, estas únicamente pueden realizar lo que se les confiere expresamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que si dicho tratado no dispone que pueda requerir documentación con los cuestionarios escritos, es claro que no lo puede hacer, máxime que dicho tratado prevé un procedimiento especial para ello; no obstante lo anterior, la autoridad válidamente puede requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía; a través de cualquiera de los medios de fiscalización indicados en la referida regla 39 como son: las visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, el oficio de verificación o cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

En ese sentido la autoridad aduanera puede verificar el origen de las mercancías importadas a territorio nacional mediante cualquiera de los

procedimientos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respetando los términos previstos para cada uno, sin que pueda practicarlos de manera conjunta, pues no puede combinar características de uno con otro.

Ahora bien, los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, tales artículos consignan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; entendiéndose por **fundamentación**, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por **motivación**, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Bajo este orden de ideas, si la autoridad aduanera emite, tramita y culmina un procedimiento de verificación de origen sin respetar los términos en los que están previstos, es decir, combinando características de uno con otro, dicho procedimiento se sustenta en una indebida aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, configurándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, registro *ius* 173565:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia es el que sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia de 8 de marzo de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR, LA AUTORIDAD ADUANERA NO PUEDE REVISAR SUS REGISTROS CONTABLES.- De conformidad con los artículos 505 y 506, numeral 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en un procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables, ya que su revisión sólo puede efectuarse mediante una visita de verificación en las instalaciones del exportador o productor, quedando al arbitrio de la autoridad aduanera el valor que le dé a la información proporcionada por éstos; en caso de que dicha autoridad requiera comprobar la veracidad de esa información, válidamente, puede ejercer su facultad de visitar al proveedor o exportador para requerir sus registros contables y acreditar el origen de dicha mercancía. En

ese sentido, la autoridad aduanera puede, discrecionalmente, ejercer uno u otro procedimiento de los indicados en el numeral 506, inciso 1 del multicitado tratado en relación a la regla 39 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como son: las visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, el oficio de verificación o cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo, debiendo respetar los términos en los que están previstos, pues no puede combinar características de uno con otro, es decir, no es facultad discrecional el ajustarse o no a las reglas de dichos procedimientos; ya que, al tratarse de facultades para las autoridades, éstas únicamente pueden realizar lo que se les confiere expresamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por lo que, si la autoridad aduanera emite, tramita y culmina un procedimiento de verificación de origen sin respetar los términos en los que están previstos, es decir, combinando características de uno con otro, dicho procedimiento se sustenta en una indebida aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, configurándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de este Tribunal, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada el **16 de agosto de 2012**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03** y la sentencia dictada el **8 de marzo de 2012**, dictada

por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03**.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de **8 de marzo de 2012**, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

III.- Se fija como Jurisprudencia la contenida en la parte final del Considerando Cuarto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, y uno en contra del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de agosto de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-95**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).**- El

artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1710/09-12-03-7/YOTRO/1140/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2013)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- La litis para resolver la denuncia materia del presente análisis queda centrada entonces, en dilucidar si la figura de caducidad procesal prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable respecto al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, previsto en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).

Así pues, si de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico, será la litis señalada el tema que se abordará en la presente contradicción.

En primer término es de indicarse que tanto en el juicio 1710/09-12-03-7, resuelto por la entonces Tercera Sala Regional de Oriente, de este Tribunal, como en el juicio 17442/10-17-06-7, resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana, la autoridad administrativa, determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria y fincó el Pliego definitivo de responsabilidades a título de indemnización, por el daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal.

Asimismo en ambos juicios, las demandantes alegaron medularmente que la resolución impugnada contravenía el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en términos de su artículo 54, porque la autoridad demandada no emitió y notificó tal resolución transcurridos treinta días contados a partir de la expiración del plazo que alude el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).

Una vez indicado lo anterior y a fin de resolver sobre la contradicción planteada, resulta pertinente en primer término, atender a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), mismo que era del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito, se desprende el procedimiento que la Auditoría Superior de la Federación debe seguir, a fin de fincar responsabilidades resarcitorias, mismo que se desarrolla de la siguiente manera:

1.- Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, aperecidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos.

2.- Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

3.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, **la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente**, a él o los sujetos responsables, y notificará a estos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería

de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

4.- Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

5.- La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

6.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, solo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

7.- El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación.

8.- Si en la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

De lo anterior, este Pleno aprecia que en el artículo 53, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, no establece cuál es la consecuencia jurídica para el caso de que la Auditoría Superior de la Federación no resuelva dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y sobre el fincamiento del pliego definitivo de

responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente.

En relación con ello, este Cuerpo Colegiado considera necesario atender al contenido de los artículos 6 y 54, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Código Fiscal de la Federación, **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal.

Por otra parte, señala que en las cuestiones relativas **al procedimiento, no previstas en el Capítulo III, (relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias)**, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las **disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

En este sentido, se puede determinar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo era un ordenamiento de aplicación supletoria para la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).

No pasa desapercibido para este Pleno, que la Auditoría Superior de la Federación no forma parte de la Administración Pública Federal centralizada ni paraestatal, lo que la excluiría de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como se desprende de sus numerales 1 y 2, mismos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de orden e interés públicos y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de los Tratados Internacionales.

Asimismo, señala que también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, respecto a sus actos de autoridad, servicios al Estado y contratos con particulares.

También establece las materias en las que no será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales como, las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Respecto de las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A, de la Ley.

Igualmente, dispone que salvo lo dispuesto en el título tercero A, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas**, mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente a tal ordenamiento.

Ahora, si bien es cierto que la Auditoría Superior de la Federación no forma parte de la Administración Pública Federal centralizada ni paraestatal, también lo es que la propia norma especial, en el caso la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), es la que establece expresamente la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 6 y 54.

Luego entonces, debe privilegiarse la remisión expresa que hace la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tratarse de la norma especial, sobre el contenido del artículo 1 del último ordenamiento mencionado.

Precisado lo anterior, es de atenderse a lo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito se desprende que, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Al expirar el plazo se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

Asimismo, se prevé que la caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Finalmente, se dispone que en procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de **30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En atención a lo hasta ahora expuesto, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), tiene un procedimiento por el cual la Auditoría Superior de la Federación, puede fincar responsabilidades resarcitorias al presunto o a los presuntos responsables, previendo además que respecto a cuestiones relativas a este procedimiento, se observará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tenemos que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala los momentos en que se entenderán caducados los procedimientos, ya sea los iniciados a instancia de parte o de oficio.

En este orden de ideas, siendo que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), no establece cuál es la consecuencia jurídica para el caso de que la Auditoría Superior de la Federación no resuelva dentro del plazo previsto por el artículo 53, de tal ordenamiento, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y sobre el fincamiento del pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, es que en términos de lo establecido expresamente por el artículo 54 y de forma general, en el artículo 6° de la Ley en comento, debe aplicarse de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A fin de aclarar lo anterior, este Pleno considera procedente atender al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma cuyos datos de localización, rubro y contenido se reproducen a continuación:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Pág. 1065]

De lo anterior se desprende que para aplicar un ordenamiento de forma supletoria, deben conjugarse los siguientes requisitos:

- 1.- El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.
- 2.- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle.
- 3.- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico

planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

4.- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que es procedente aplicar de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al cumplirse dichos requisitos, tal como se demuestra a continuación:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.

En la especie, los artículos 6 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), establecían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, a falta de disposición expresa en la ley, se aplicará en forma supletoria entre otras a **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y que en las cuestiones relativas **al procedimiento, no previstas en el Capítulo III, relativo al procedimiento para el financiamiento de responsabilidades resarcitorias**, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las **disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

2.- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle.

La ley a suplir es la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), y del contenido de la misma, así

como del contenido del Capítulo III, relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, no se aprecia que se contemple la institución de la caducidad del procedimiento, por lo que, es necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Si bien, la caducidad procesal no está expresamente prevista en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), su inclusión se estima indispensable a fin de hacer respetar el derecho humano de la seguridad jurídica, respecto al presunto responsable de un daño causado al Estado en su Hacienda Pública, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello se estima así pues de no establecer consecuencia alguna a la omisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, de la resolución que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, ello implicaría permitir que el mismo se extienda de forma indefinida, contraviniendo el aludido derecho humano.

4.- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Al respecto y a fin de verificar si en el caso, las normas aplicables contrarían o no el ordenamiento legal a suplir, este Pleno considera necesario retomar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo al contenido del precepto aludido, se estima que la norma aplicable supletoriamente no contraría la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009) sino, por el contrario, es congruente con sus principios y bases, toda vez que ante la falta de previsión específica en el artículo 53, de tal ordenamiento, respecto a los efectos de la inactividad procesal por parte de la Auditoría Superior de la Federación para emitir el fallo que ponga fin al procedimiento de responsabilidades resarcitorias, resulta aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello implica además respetar el derecho humano de seguridad jurídica del presunto responsable del daño causado al Estado en su Hacienda Pública, ante la falta de interés de quien debe impulsar el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consideran que en términos del artículo 54, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), debía aplicarse de forma supletoria el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de determinar sobre la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, al presunto o presuntos responsables de un daño al Estado, en su Hacienda Pública Federal.

Similar criterio se adoptó por el Pleno de esta Sala Superior de este Tribunal, al emitir la Jurisprudencia V-J-SS-45, misma que se encuentra publicada en su Revista con los siguientes datos de localización: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.” [N.E. Se omite transcripción

consultable en No. Registro: 39,203. Jurisprudencia. Época: Quinta. Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. Tesis: V-J-SS-45. Página: 106]

Bajo este orden de ideas, y una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado colige que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), resultaba aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual, debía entenderse que una vez concluido el término de treinta días a partir de la expiración del plazo que marcaba el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para emitir la resolución definitiva en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, operaba la caducidad del mismo.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que ha quedado transcrito previamente en este fallo, la caducidad prevista en dicho numeral, no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, sin embargo, los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

En relación con ello, es de atenderse a lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende medularmente que, las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones, prescribirán en cinco años.

Además que, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado.

Asimismo señala que la prescripción, se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 53 de esta ley, esto es el multicitado procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias.

Bajo estas consideraciones, y en atención a lo antes señalado, se colige que la caducidad del procedimiento no causa afectación alguna al plazo de prescripción, razón por la cual, al declararse caduco el procedimiento previsto por el artículo 53, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), ello de ninguna forma implica que se impida a la autoridad ejercer sus facultades sancionadoras, siempre que sea dentro del término de la prescripción.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de

Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de las sentencias dictadas por la entonces Tercera Sala Regional de Oriente y la Sexta Sala Regional Metropolitana, en los juicios 1710/09-12-03-7 y 17442/10-17-06-7, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos que se señala en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 4 de septiembre de 2013, por unanimidad de diez votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1 de octubre de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-97**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES EN MATERIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.- De una interpretación armónica de los artículos 12, 13, fracción XVIII, 23, fracciones VI, XXIV y segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, relacionados con el artículo único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de julio de 2004, se advierte que el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, estaba facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas, cuya competencia corresponde a la citada Dirección General de Gas L.P., entre las que se encuentran, imponer y ejecutar las sanciones, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como para suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación y las resoluciones en el ámbito de su competencia; en consecuencia, si en el acto administrativo se invocan las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se concluye que el referido Director de Apoyo Legal, funda debidamente su competencia para iniciar el procedimiento administrativo respectivo y además, para imponer las sanciones económicas correspondientes por infracciones a la citada Ley Reglamentaria, ya que la facultad de iniciar el procedimiento, implica poder concluirlo mediante su resolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 813/12-EOR-01-4/Y OTRO/782/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2013, por

unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (*fundamentación de la competencia por razón de materia del Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía*) y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes, pues por un lado, en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 813/12-EOR-01-4, se resolvió que dichos fundamentos no establecían la competencia del Director General de Gas L.P de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, para iniciar procedimientos administrativos, por lo que en consecuencia, dicha autoridad no podía delegar dichas facultades en favor del Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mientras que en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2953/11-17-12-8, se resolvió que con base en dichos fundamentos reglamentarios, adminiculados con el “*Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de julio de dos mil cuatro, la competencia de este estaba debidamente fundada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer

sobre el tema analizado en los fallos, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

En estas condiciones, el punto que ha de dilucidarse consiste en determinar si la invocación en el acto administrativo de los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, fracción XVIII, y 23, fracciones VI y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, **vigente hasta el once de octubre de dos mil doce**, así como del “*Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de julio de dos mil cuatro, sustentan la competencia por razón de materia del Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, para iniciar procedimientos administrativos e imponer sanciones derivadas de dichos procedimientos.

QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de Jurisprudencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, debe señalarse que de la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que los actos de molestia y privación, para ser legales, requieren entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, con el objeto de que el destinatario conozca el precepto que faculta a la autoridad para emitir el acto y pueda examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si este fue o no emitido conforme a la ley que regula el acto o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se haya fundado la autoridad para emitirlo con el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos

se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En efecto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, se emita por quien tenga facultad expresa para ello y que se señale en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 10/94,⁶ cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad para emitirlo.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005,⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Volumen 77, mayo de 1999, p. 12.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 310.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, también resulta importante destacar que en los juicios que dieron origen a las sentencias discrepantes, se impugnaron resoluciones similares, pues ambas fueron emitidas por la misma autoridad administrativa; es decir, el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, aunado a que se impusieron sendas sanciones por la contravención a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Por otro lado, atento a las sentencias contradictorias, se advierte que las resoluciones impugnadas fueron fundadas, entre otros, en los artículos **12 y 23**, fracciones VI y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, así como en términos del Acuerdo Único del “*Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de julio de dos mil cuatro; fundamentos que literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme a los fundamentos de derecho transcritos, se advierten como premisas legales, las que a continuación se señalan:

- En la Secretaría de Energía, los Directores Generales y los Jefes de las Unidades respectivas, serán auxiliados por los Directores

y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, así como el personal técnico y administrativo necesario que figure en el presupuesto autorizado.

- **Los Directores y Subdirectores de Área y los Jefes de Departamento quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia del Jefe de Unidad o Director General;** titular del área en la que presten sus servicios respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades y previo acuerdo de dicho titular.
- Los Directores de Área podrán suscribir a nombre de la unidad o dirección general, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.
- Los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, o de las que le sean señaladas por delegación, o le correspondan por suplencia.
- El Director General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, tiene entre otras facultades, las de imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejar sin efecto las mismas cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables; suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación, así como las resoluciones en el ámbito de su competencia, incluyendo recursos administrativos, sanciones, clausuras, revocaciones de permisos y aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, que constituyan actos de autoridad en el ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

- El segundo párrafo del artículo 23 reglamentario, establece que las atribuciones previstas en ese fundamento, podrán ser ejercidas, entre otros servidores públicos, por el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, de acuerdo con las asignaciones de responsabilidades que les confiera el Subsecretario de Hidrocarburos, el Director General de Gas L.P. o, en su caso, los Manuales de Organización que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

- Finalmente, en términos del acuerdo delegatorio transcrito, se establece que el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, queda facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de dicha Dirección General, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades, así como para suscribir los documentos con el fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia, tales como inicios de procedimiento administrativo e imponer y ejecutar las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, considera que conforme a los fundamentos legales antes invocados, el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, sí está facultado para iniciar procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por violación a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Se arriba a la anterior conclusión, pues de la interpretación armónica de los artículos 12 y 23, fracciones VI, XXIV y segundo párrafo, del Regla-

mento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, así como en términos del Acuerdo Único del “*Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de julio de dos mil cuatro, queda de manifiesto, en primer término que, las facultades conferidas al Director General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, pueden ser ejercidas directamente por el Director de Apoyo Legal adscrito a la aludida Dirección General de Gas L.P., y en segundo lugar, dichas facultades pueden consistir entre otras, en: **1)** Tramitar los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades y previo acuerdo de dicho titular; **2)** Suscribir a nombre de la unidad o dirección general, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia; **3)** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, o de las que le sean señaladas por delegación, o le corresponda por suplencia; **4)** Imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejar sin efecto las mismas cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables y **5)** Suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación, así como las resoluciones en el ámbito de su competencia, incluyendo recursos administrativos, sanciones, clausuras, revocaciones de permisos y aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, que constituyan actos de autoridad en el ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

En vista de lo anterior, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que los artículos 12 y 23, fracciones VI, XXIV y segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, así como el Acuerdo Único del “*Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de julio de dos mil cuatro, establecen la competencia por materia del Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., dependiente

de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, para iniciar el procedimiento administrativo para imponer las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ya que al quedar facultado por el acuerdo delegatorio para imponer y ejecutar sanciones en dicha materia, implica además, iniciar y concluir el procedimiento respectivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y el propio acuerdo delegatorio de facultades invocados previamente, donde claramente se señala que los Directores de Área, podrán dar inicio y suscribir documentos para simplificar trámites y procedimientos administrativos de su competencia, entre los que se encuentra el procedimiento para la imposición de sanciones por violaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En atención a lo antes considerado y con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno determina que debe prevalecer con el carácter de Jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, cuya observancia y aplicación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES EN MATERIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.-

De una interpretación armónica de los artículos 12, 13, fracción XVIII, 23, fracciones VI, XXIV y segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, relacionados con el artículo único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de julio de 2004, se advierte que el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P.,

dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, estaba facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas, cuya competencia corresponde a la citada Dirección General de Gas L.P., entre las que se encuentran, imponer y ejecutar las sanciones, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como para suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación y las resoluciones en el ámbito de su competencia; en consecuencia, si en el acto administrativo se invocan las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se concluye que el referido Director de Apoyo Legal, funda debidamente su competencia para iniciar el procedimiento administrativo respectivo y, además, para imponer las sanciones económicas correspondientes por infracciones a la citada Ley Reglamentaria, ya que la facultad de iniciar el procedimiento, implica poder concluirlo mediante su resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias, denunciada por el Magistrado Presidente de este Tribunal; en consecuencia,

II. Se fija con el carácter de Jurisprudencia, el criterio adoptado en la última parte del considerando que antecede, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de octubre de dos mil trece, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Al-

fredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de octubre de dos mil trece, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-98**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI SU FECHA DE EMISIÓN ESTÁ IMPRESA CON UN SELLO Y NO CON EL MISMO TIPO DE LETRA DEL RESTO DEL DOCUMENTO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben contener entre los requisitos mínimos, el lugar y fecha de emisión. En ese sentido, al emitirse una resolución que contiene la fecha impresa con un sello con abreviaturas, no se viola la garantía de seguridad jurídica del particular, por considerarse que pudo haber sido emitida por una autoridad incompetente, pues la competencia de la autoridad se determina por la citación de los preceptos legales que la invisten de facultades, aunado a que debe contener firma autógrafa. Por añadidura, exigir que el tipo de letra con que se imprimió la fecha de la resolución impugnada sea igual a la del resto del documento, para poder comprobar que fue emitida por una autoridad competente, implicaría la aplicación de un exceso ritual manifiesto, es decir, priorizar una formalidad en detrimento de la verdad sustancial, ya que no puede advertirse una afectación real al contribuyente. Finalmente, no es óbice a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J 48/2004, en las cuales determinó que resultan ilegales las órdenes de visita y los requerimientos de pago y embargo que contienen dos tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, pues no puede considerarse que la fecha constituye un dato del contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 6296/11-07-02-7/YOTROS3/1127/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Consecuentemente, en los fallos se sostienen posturas contrarias respecto a la interpretación y aplicación de la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que el punto a dilucidar es el siguiente:

- ✓ ¿Es legal o no que la resolución impugnada contenga la fecha de emisión impresa con un sello?

Sustenta el criterio apuntado la jurisprudencia 1a./J. 22/2010⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cuarto. Resolución del tema de la contradicción. De entrada, se estima que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno, en el sentido de que no es ilegal que la fecha de emisión de la resolución se encuentre impresa con un sello, y para ello debe considerarse lo siguiente:

- ✓ Las fracciones I y III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación exigen que en los actos que deben notificarse, conste el lugar y fecha de emisión, lo cual también lo exige la jurisprudencia.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, registro *ius* 165077, p. 122

dencia 2a./J. 61/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ✓ En términos de las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J. 48/2004 son ilegales las órdenes de visitas y los requerimientos de pago y embargo con aspectos genéricos y específicos del contribuyente en blanco a efecto de ser llenado por el personal actuante.
- ✓ La fecha de la resolución fue impresa con un sello no se sigue que sea emitida por una autoridad distinta y/o incompetente.
- ✓ Las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J. 48/2004 no son aplicables por analogía, pues se refieren a datos del contribuyente.
- ✓ No se advierte afectación al contribuyente si la resolución es emitida por autoridad competente y contiene firma autógrafa.
- ✓ Declarar la nulidad lisa y llana del acto en ese contexto, es decir, sin afectación real al particular es un exceso ritual manifiesto.

Así, se procede a justificar externa e internamente el criterio sustentado por este Pleno.

Primeramente, es necesaria la transcripción de las fracciones I y III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en las cuales se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del análisis del precepto legal invocado se advierte que entre los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos, se encuentran que deben constar en un documento impreso o digital, además de que deben señalar el lugar y la fecha de su emisión.

Lo anterior, se reafirma mediante la jurisprudencia 2a./J. 61/2000,⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual es del tenor literal siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la jurisprudencia 2a./J. 44/2001⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, dispone lo siguiente:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por el artículo 16 constitucional, el hecho de que una orden de visita en materia fiscal contenga tipos de letra distintos en cuanto a los elementos genéricos y los datos específicos del contribuyente, puesto que tal situación propiciaría que se emitieran órdenes de visita por un funcionario incompetente para emitirla.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, p. 5

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 369

Por otra parte, nuestro máximo Tribunal determinó mediante la jurisprudencia 2a./J. 48/2004⁹ lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la tesis jurisprudencial reproducida, se sigue que tratándose de un requerimiento de pago y embargo, la Segunda Sala de la Corte determinó que debe exigirse el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe contener dicho acto de molestia, pues tratándose de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar, llevaría a concluir que la impresión de datos en el documento no fue realizada por la autoridad competente para emitirlo.

En segundo lugar, esta Juzgadora considera pertinente realizar el análisis del principio de seguridad jurídica, puesto que se encuentra debatido en el presente asunto. Es decir, si la autoridad transgredió dicho principio al haber emitido una resolución que contiene la fecha impresa con un tipo de letra distinto al del resto del texto.

Por lo anterior es preciso señalar lo que nuestro Alto Tribunal ha establecido como garantía de seguridad jurídica, mediante la jurisprudencia 2a./J. 144/2006,¹⁰ cuyo texto es el siguiente:

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así pues, la seguridad jurídica consiste en prever en los dispositivos legales que conforman el sistema jurídico, aquellos elementos mínimos con que cuenta el gobernado para hacer valer sus derechos, de manera que pueda conocer de manera anticipada los efectos de su conducta y así evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades. Por lo tanto, la seguridad jurídica no implica, que la ley deba prever todos los supuestos posibles de procedimientos necesarios para hacer valer tales derechos, al respecto, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto constitucional transcrito, contiene una garantía de seguridad jurídica, al señalar los requisitos mínimos que debe contener todo acto de molestia, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado por la autoridad que lo emita.

Ahora bien, respecto al concepto de seguridad jurídica, y con el propósito de lograr un acercamiento a su definición, es conveniente citar al jurista Ricardo García Manrique,¹¹ quien señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela,¹² en su *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

¹¹ GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, Fontamara, México, 2007, pp. 153-154

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6a. ed., Porrúa, México, 2000, pp. 199-200

De lo anterior se sigue, que el término seguridad jurídica, es un concepto jurídico indeterminado, pues aun y cuando se puede llegar a definir mediante concepciones en común, lo cierto es, que para llegar a la determinación de si se viola o no la seguridad jurídica del particular, debe atenderse al caso concreto, en este caso, si al emitirse una resolución que contenga impresa la fecha con un sello o tipo de letra distinto al resto del texto, se transgrede la seguridad jurídica del gobernado.

Así, resulta aplicable la tesis I.4o.A.59 K¹³ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la tesis I.4o.A.594 A¹⁴ dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito establece el criterio siguiente:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 1431

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 2472

Ahora bien, para determinar si se violenta el principio de seguridad jurídica, al pretender que el hecho de que la resolución impugnada contenga la fecha impresa con un sello, podría derivar en que tal resolución fue emitida por una autoridad incompetente, es preciso señalar que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- **Territorio**: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁵

¹⁵ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Jurisprudencia P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, p.12, registro *ius* 205463.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.¹⁶

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos en que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que son normas “complejas”; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuya la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa.¹⁷

Así pues, la competencia de una autoridad consiste, en todas aquellas facultades que la ley le otorga para actuar, por lo que para fundamentar debidamente su competencia, y cumplir con el principio de seguridad jurídica, basta con que señale expresamente los preceptos legales que la invisten de dichas facultades.

¹⁶ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 31, registro *ius* 205463.

¹⁷ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 310, registro *ius* 177347.

En virtud de lo anterior, no puede determinarse que existe violación de la autoridad competente, si emitió un acto cuya fecha se encuentra plasmada con un sello o letra distinta al resto del documento, pues además de contener una debida fundamentación de la competencia, contiene firma autógrafa.

Ahora bien, en relación con el argumento por el cual se considera que no existe una razón lógica para que la autoridad administrativa emita una resolución con tipos de letra distintos, resulta pertinente realizar el análisis del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprenden las causas para declarar la nulidad de una resolución administrativa, de lo cual se sigue que, en lo referente a vicios del procedimiento formales, la ley exige que deba acreditarse una afectación en las defensas del contribuyente y trascender al sentido de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en estricto sentido, no tendría por qué existir una resolución con tipos de letra distintos, lo cierto es que dicha circunstancia no trasciende al sentido de la resolución, ni causa un perjuicio al contribuyente, pues no es posible concluir que se afecta el contenido del acto o la fundamentación de la competencia de la autoridad, pues cumple con los requisitos esenciales establecidos por la ley, como son que contenga firma autógrafa de autoridad competente y que señale lugar y fecha de emisión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/49²⁰ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se estimó lo siguiente:

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1138

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, debe considerarse que según lo referido por el jurista Genaro Carrió, la doctrina del exceso ritual manifiesto, implica “...una hipertrofia de las formas en desmedro de la verdad sustancial...”, es decir, un exceso ritual manifiesto ocurre cuando se prefiera “... el acatamiento ciego de los preceptos legales a todos los casos concretos a que literalmente se refieren, cualesquiera sean las consecuencias, aun las más inicuas, que tal acatamiento traiga aparejadas.”¹⁹

Lo anterior da como resultado, que en aplicación de dicha doctrina, se llegaría al extremo de priorizar una formalidad, como lo sería declarar la nulidad lisa y llana de una resolución en la cual la letra de la fecha sea distinta a la del resto del documento, por haberse impreso con un sello, sin valorar si el actor debe pagar o no el crédito, en el sentido de que no se advierte cuál sea la afectación al contribuyente en el contexto de la presunción de validez del acto que fue emitido por autoridad competente y contiene firma autógrafa.

Sobre el particular, este cuerpo colegiado determina que no son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J 48/2004, porque establecen la ilegalidad de la orden de visita y requerimiento de pago y embargo cuando contienen un tipo de letra distinto referente a los datos genéricos y a los datos del contribuyente, y en el presente asunto, no puede determinarse que la fecha constituye un dato del contribuyente.

¹⁹ CARRIÓ, Genaro R., “Exceso Ritual Manifiesto y Garantía Constitucional de la Defensa en Juicio”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 7, septiembre-diciembre, Argentina, 1990.

Por añadidura, el hecho de que la fecha se imprima con un sello, no puede dar lugar a determinar que la resolución fue emitida por una autoridad o funcionario incompetente, toda vez que al contener firma autógrafa del funcionario competente y contener los requisitos esenciales exigidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es de presumirse que la resolución es legal, ello con fundamento en el artículo 68 de ese ordenamiento legal y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, tal circunstancia no le causa afectación al contribuyente, puesto que no trasciende el sentido de la resolución, al gozar esta de la presunción de legalidad por contener todos los elementos exigidos por la ley, para llegar a tal determinación.

De ahí que, exigir que el tipo de letra con que se imprimió la fecha de la resolución impugnada sea igual a la del resto del documento, para poder determinar que fue emitida por una autoridad competente, implicaría la aplicación de un exceso ritual manifiesto, en perjuicio del análisis de fondo del asunto por la exaltación del cumplimiento de forma, en la tesitura de que no se advierte afectación al particular, máxime que no es válido afirmar solo dogmáticamente violación a la seguridad jurídica sin indicar una afectación concreta.

Lo anterior en virtud de que no puede señalarse que la autoridad que dictó tal resolución era incompetente, pues, como se señaló en líneas antecedentes, la competencia de la autoridad se pudo determinar mediante la cita de los preceptos legales que la facultan para actuar, además de que contiene firma autógrafa y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, contienen fecha y lugar de emisión.

Atento a lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI SU FECHA DE EMISIÓN ESTÁ IMPRESA CON

UN SELLO Y NO CON EL MISMO TIPO DE LETRA DEL RESTO DEL DOCUMENTO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos deben contener entre los requisitos mínimos, el lugar y fecha de emisión. En ese sentido, al emitirse una resolución que contiene la fecha impresa con un sello con abreviaturas, no se viola la garantía de seguridad jurídica del particular, por considerarse que pudo haber sido emitida por una autoridad incompetente, pues la competencia de la autoridad se determina por la citación de los preceptos legales que la invisten de facultades, aunado a que debe contener firma autógrafa. Por añadidura, exigir que el tipo de letra con que se imprimió la fecha de la resolución impugnada sea igual a la del resto del documento, para poder comprobar que fue emitida por una autoridad competente, implicaría la aplicación de un exceso ritual manifiesto, es decir, priorizar una formalidad en detrimento de la verdad sustancial, ya que no puede advertirse una afectación real al contribuyente. Finalmente, no es óbice a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J 48/2004, en las cuales determinó que resultan ilegales las órdenes de visita y los requerimientos de pago y embargo que contienen dos tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, pues no puede considerarse que la fecha constituye un dato del contribuyente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es procedente y existente la denuncia, formulada por el Magistrado Presidente de este Tribunal, respecto a la contradicción de sentencias emitidas por el **Magistrado Alfredo Ureña Heredia**, adscrito a la **Segunda Sala Regional de Occidente y la Primera y la Sexta Salas Regionales Metropolitanas y Tercera Sala Regional Hidalgo-México**, de ahí que:

II. Debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia el criterio sustentando por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto está redactado al final del Considerando Cuarto de esta resolución.

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del dos de octubre de dos mil trece, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el catorce de octubre de dos mil trece, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-104**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.- En términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. A su vez, se prevé que si existe resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, entonces, prevendrán al particular para que la presente como juicio nuevo. Así, en este contexto, dicha improcedencia se actualiza si el particular formula argumentos en contra de la fundamentación y motivación emitida en la resolución controvertida en la queja, en virtud de los efectos ordenados en la sentencia definitiva. Se arriba a esa conclusión, pues dichos argumentos son aspectos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la queja. En consecuencia, la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo. Por consiguiente, la queja será improcedente si el promovente plantea argumentos novedosos, pues no fueron materia de la sentencia definitiva, ya que con ellos impugna la fundamentación y motivación novedosa derivada de los efectos de dicho fallo, lo cual implica que no se actualiza omisión, repetición, exceso o defecto. En consecuencia, la queja deberá resolverse improcedente, y por ende el particular deberá presentar su escrito de queja como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose a la misma ponencia de que instruyó el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-54

Queja Núm. 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 125

VII-P-SS-86

Queja Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 139

VII-P-SS-126

Queja Núm. 10331/08-17-08-4/527/11-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 127

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-105

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO.- Cuando el promovente del juicio se desiste expresamente de la instancia desaparecen todas las consecuencias producidas por esa presentación, debido a que el desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda; ello es así pues dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, lo que implica que el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo. Además de que el desistimiento de la acción no es un deber sino un derecho, que el actor conserva para desistirse de la demanda o parte de ella, en el momento que lo considere conveniente, mientras no se dicte sentencia, y ese desistimiento extingue la acción, lo que conlleva a que desaparezca toda relación jurídico-procesal que debió haber en el juicio, por lo que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/59/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 124

VII-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 133

VII-P-SS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18433/08-17-09-1/3208/09-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 125

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-77

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 118

VII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 142

VII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2815/10-01-02-3/1218/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 200

VII-P-1aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4597/10-05-01-8/1285/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 681

VII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23022/10-17-04-8/439/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 681

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-78

LEY ADUANERA

IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.- El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 39

VII-P-1aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 428

VII-P-1aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3408/11-10-01-5/299/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 260

VII-P-1aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2415/12-09-01-6/656/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 693

VII-P-1aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 693

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-79

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DENOMINADA VISTA INTEGRAL 360, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelva qué Sala es la competente para conocer del juicio. Asimismo, el artículo 46 del mismo ordenamiento establece que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales. En este tenor, si la incidentista argumenta que el domicilio fiscal de la actora no es el que señaló en el escrito inicial de demanda al momento de su presentación y para efectos de evidenciar ello, exhibe copia certificada de la impresión de pantalla denominada Vista Integral 360, en la que se refleja la ubicación de tal domicilio al interponer la demanda, la referida probanza resulta idónea para evidenciar dicha circunstancia. Lo anterior en virtud de que se trata de una constancia oficial expedida por la autoridad en base a los datos que son proporcionados por el propio contribuyente, debe ser considerada para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la actora y, en consecuencia, la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-592

Incidente de Incompetencia Núm. 1445/12-21-01-1/154/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-593

Incidente de Incompetencia Núm. 3856/12-12-01-9/302/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-594

Incidente de Incompetencia Núm. 3839/12-12-01-8/346/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-595

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia Núm. 3923/12-12-01-2/422/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 700

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-80**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, PUEDEN INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De una relación armónica de los artículos 506, puntos 1, 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafos, 8, tercer párrafo, 20, párrafo primero, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007, se concluye que los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior, son autoridades competentes para suplir al Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo tanto para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de mercancías importadas a territorio nacional. Lo anterior es así, debido a que conforme a los preceptos legales referidos, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, como autoridad aduanera, está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las

disposiciones fiscales y aduaneras; además, de poder comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen. Así como también, para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, tales como el procedimiento de verificación de origen de mercancías, señalado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; además, de poder fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte. En ese sentido, si los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior se encuentran facultados para suplir la ausencia del Administrador Central del que dependen, conforme al artículo 8, tercer párrafo, reglamentario, es inconcuso que actuando con tal carácter pueden iniciar y concluir el referido procedimiento; incluso, negar el trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado Internacional, ya que conforme a su artículo 506, numeral 4 y las invocadas Reglas 47 y 48, los Países Partes acordaron que la autoridad aduanera, definida como responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, puede negar dicho trato arancelario preferencial, cuando se den los supuestos que el mismo procedimiento establece.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3676/11-03-01-5/1099/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 274

VII-P-1aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 241

VII-P-1aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2952/11-03-01-4/648/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 241

VII-P-1aS-623

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 241

VII-P-1aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15226/12-17-02-8/702/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 703

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-81

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 193

VII-P-1aS-568

Juicio Contencioso Administrativo Núm.154/12-04-01-3-OT/239/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 345

VII-P-1aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 246

VII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7095/11-17-04-4/533/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 139

VII-P-1aS-692

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6020/10-17-05-6/AC1/416/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 707

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-82

COMERCIO EXTERIOR

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE ORIGEN, SI EL IMPORTADOR NIEGA SU REALIZACIÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE LA MISMA.- Del contenido del artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 39 fracción II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende la facultad de la autoridad aduanera de un Estado Parte del citado Tratado, para verificar el origen de las mercancías que se importen a su territorio a través de cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores/productores del mismo, cuestionarios que se enviarán a través de correo certificado o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el exportador/productor; asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, y que las autoridades se encuentran constreñidas a probar los hechos en que se fundaron, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; de ahí, la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir las constancias de notificación o acuse de recibo de los cuestionarios de verificación de origen dirigidos a las empresas productoras/exportadoras de mercancías, cuando éstas nieguen lisa y llanamente que tales notificaciones se llevaron a cabo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-33/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2391/12-01-02-4/185/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 105

VII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 105

VII-P-1aS-684

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/11-03-01-9/1193/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 691

VII-P-1aS-700

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2651/11-01-01-9/931/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 45

VII-P-1aS-701

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 45

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-83**COMERCIO EXTERIOR**

FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.- El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, éste último únicamente debe contar con la constancia

de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede: a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías; b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-277

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 340

VII-P-1aS-493

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1771/11-04-01-8/424/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 426

VII-P-1aS-527

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2771/10-06-02-2/34/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez

Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 257

VII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 266

VII-P-1aS-712

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/12-01-01-6/859/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 68

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-84**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, la demandada y/o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el

aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-35/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 113

VII-P-1aS-463

Incidente de Incompetencia Núm. 5120/11-06-01-3/1153/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 265

VII-P-1aS-689

Incidente de Incompetencia Núm. 2183/12-15-01-8/226/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 698

VII-P-1aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 2185/12-15-01-2/256/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 57

VII-P-1aS-734

Incidente de Incompetencia Núm. 2900/12-13-02-6/554/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 300

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-85

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-36/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 61

VII-P-1aS-680

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 687

VII-P-1aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 687

VII-P-1aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 303

VII-P-1aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19101/12-17-10-10/925/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 303

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-86

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-37/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 211

VII-P-1aS-618

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32521/08-17-07-5/89/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 235

VII-P-1aS-682

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 688

VII-P-1aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 688

VII-P-1aS-737

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 305

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-87

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 14 fracción V, antepenúltimo párrafo y 15 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que ofreció y le fue admitida, y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-38/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5688/09-07-02-5/920/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures

Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 174

VII-P-1aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 191

VII-P-1aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 71

VII-P-1aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10670/12-17-07-1/930/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 71

VII-P-1aS-740

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5605/10-06-02-4/655/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 312

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-47

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO DESVIRTÚA LA REGLA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- Si la autoridad demandada promovió el incidente de incompetencia basándose en que en la determinación de omisiones de pago aparece que el domicilio de la actora se ubica en una entidad federativa, por lo cual debe conocer del asunto el Tribunal que ejerce su jurisdicción en la misma; tal opinión es inadmisibile, porque al efecto debe imperar la regla a que se refiere el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la competencia por razón de territorio debe establecerse atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, el cual se menciona en la cédula de identificación fiscal que aportó, pero localizado en una entidad diversa a la anterior; por ende, la competencia deberá decidirse a favor del Tribunal cuya esfera de competencia, comprenda a esta última.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/22/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-526

Incidente de Incompetencia Núm. 4812/08-06-02-1/173/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 35

VII-P-2aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1277/11-15-01-6/1580/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 159

VII-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 159

VII-P-2aS-298

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 179

VII-P-2aS-380

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19325/11-17-03-7/382/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 322

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves siete de noviembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-137

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- El artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad, formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 239-Bis, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo.

PRECEDENTES:

III-PSS-87

Juicio de Competencia Atrayente No. 7/90.- Resuelto en sesión de 30 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.

R.T.F.J.F.A. Tercera Época. Año IV. No. 42. Junio 1991. p. 31

V-P-SS-124

Juicio No. 6114/00-11-11-5/260/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

V-P-SS-651

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 122

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-138

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución controvertida; debiéndose entender por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución traída a juicio. Asimismo, establece que el expediente administrativo deberá ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad y no incluirá las documentales privadas de la parte actora, salvo que las especifique como ofrecidas. Por lo que, si la parte actora ofrece como prueba documental de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, la autoridad demandada deberá exhibirlo con todas las documentales que lo integren, incluyendo necesariamente las que haya ofrecido y señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-46

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5099/09-17-09-5/AC1/478/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 45

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-139

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DA CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.- Cuando el Pleno de la Sala Superior advierta que en la tramitación de un expediente de un juicio de nulidad hubo una violación substancial del procedimiento, dado que el Magistrado instructor acordó favorablemente la petición contenida en el escrito de demanda, en donde la actora solicitó que se requiriera a la autoridad demandada la exhibición de diversas probanzas, y éstas fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento, pero en forma incompleta, y el Magistrado instructor indebidamente las haya tenido por exhibidas y por ende haya dejado sin efectos el apercibimiento decretado; lo procedente es devolver los autos a la Sala de origen para el efecto de que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

PRECEDENTES:

V-P-SS-387

Juicio No. 2875/02-12-01-5/661/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 131

VI-P-SS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011, por

unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-140

FACULTAD DE INTERPRETAR UNA LEY, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, HASTA FIJAR JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con el artículo 48, fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción con el propósito al rubro citado. Ahora bien, para que haya interpretación directa de un precepto, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídico, para tal propósito, esta Sala Superior puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, gramatical, analógico, histórico, lógico, causal o teleológico, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos aclare el sentido y alcance de la norma, para que se considere suficiente para lograr el objetivo buscado.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-337

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19664/08-17-07-4/2735/09-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 118

VII-P-SS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-140

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1755/11-12-01-3/562/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2013)

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

VII-P-SS-141

INGRESOS QUE PERCIBEN LAS CONCESIONARIAS POR CONCEPTO DE INTERCONEXIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL CELULAR CON OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, BAJO LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA”.- DEBEN SER INCLUIDOS AL MOMENTO DE INTEGRAR LA BASE PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL PREVISTA EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, LA CUAL TIENE LA NATURALEZA DE UN APROVECHAMIENTO.- Los artículos 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disponen, en la parte conducente, que el Gobierno Federal tiene derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por la explotación de los servicios concesionados, que dicha participación se fijará en las concesiones o permisos y que la interconexión de redes constituye una obligación para las referidas empresas concesionarias, con las excepciones previstas en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Por tanto, el Estado tiene derecho de obtener la participación fijada en los títulos de concesión, respecto de los ingresos que obtienen las empresas concesionarias por la prestación del servicio de redes públicas de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado, y del cual forma parte la interconexión de dichas redes entre sí y con la red pública de telefonía básica, bajo la modalidad “el que llama paga” contemplada en las Reglas del Servicio Local publicadas el 23 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, participación que tiene la naturaleza de aprovechamiento de conformidad con el artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. No es óbice para lo antes señalado, el hecho de que la interconexión de redes sea una obligación legal para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que la prestación de dicho servicio de interconexión fue impuesta como una obligación a las referidas concesionarias, por la razón de orden público consistente en que

la prestación del servicio de telecomunicaciones se debe llevar a cabo de forma ininterrumpida, sin importar en cuál compañía comience y en cuál concluya el tránsito conmutado. Por tanto, la obligatoriedad de la prestación del servicio de interconexión de redes forma parte consustancial del servicio concesionado de radiotelefonía móvil celular y, como consecuencia de ello, debe considerarse como de aquellos referidos en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que las cantidades percibidas por concepto de interconexión forman parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal por concepto de aprovechamientos.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22038/10-17-06-2/322/12-PL-09-04-[06].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 77

VII-P-SS-114

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2729/10-17-11-4/506/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 120

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 551/11-17-03-1/1362/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-142

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2284/11-17-09-1/1151/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2013)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-760

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE SE IMPUGNE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, con fundamento en el artículo 52 fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la misma debe cumplimentarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo de mérito quede firme. En ese sentido, si el particular favorecido con la sentencia en la que se haya declarado una nulidad para efectos, opta por interponer un nuevo juicio contencioso administrativo en contra del acto que dé cumplimiento a aquella, en lugar de hacer valer la queja prevista en el numeral 58 del ordenamiento en cita, la autoridad responsable deberá esperar a que quede firme el fallo que decida este último juicio, pues hasta ese momento podrá determinar, según sea el caso, si debe o no emitir una nueva resolución, a fin de cumplimentar la sentencia primigenia o dictada en el primer juicio interpuesto por el particular.

Queja relativa al Juicio de Comercio Exterior Núm. 4326/07-07-01-2/886/09-S1-02-01-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de queja planteados por el C. JOSÉ DE JESÚS CURIEL DUEÑAS en la **INSTANCIA** que nos ocupa, son por una parte **INFUNDADOS**, y por la otra **INOPERANTES**, por lo que a fin de evidenciar la anterior determinación, conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar lo siguiente:

- **1) Si la emisión del oficio número 500-28-00-07-00-2012-0013783 de fecha 4 de Octubre de 2012**, por el que el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria **supuestamente dio cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2009, se realizó dentro del plazo legal de 4 meses previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y/o, en su defecto, si precluyó su derecho para ello;** y
- **2) Si la instancia de queja constituye una etapa procesal que faculta al accionante a esgrimir argumentos novedosos o reiterativos tendentes a controvertir el fondo de un asunto que ha sido materia de sentencia firme dictada por este Tribunal; y/o en su defecto, si los argumentos esgrimidos en la instancia de queja necesariamente deben versar sobre la OMISIÓN, RE-**

PETICIÓN, EXCESO O DEFECTO en el cumplimiento de la sentencia relativa.

En ese tenor, a fin de dilucidar la *litis* precisada en el inciso 1) de este apartado, conviene precisar que la instancia de queja propuesta por el promovente, **se interpuso en contra del oficio número 500-28-00-07-00-2012-0013783 de fecha 4 de Octubre de 2012, por el que C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria supuestamente dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Juzgadora con fecha 5 de Noviembre de 2009.**

Empero, con independencia de lo antes señalado, no pasa inadvertido para los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la autoridad fiscal, **en un PRIMER INTENTO DE CUMPLIMIENTO a la sentencia de 5 de Noviembre de 2009, emitió el oficio número 500-28-00-07-2010-11753 de fecha 17 de Agosto de 2010; sin embargo, el oficio referido FUE DECLARADO NULO por sentencia definitiva de fecha 3 de Enero de 2012, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número 5617/10-07-02-1 del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Jalisco, Estado de Guadalajara; lo que implica que el hoy quejoso NO SE QUEJÓ EN PRIMERA INSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD A LA SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2009; sino que, combatió tal cumplimiento vía juicio contencioso administrativo.**

Consecuentemente, la instancia de queja que nos ocupa, se interpone en contra del oficio número 500-28-00-07-00-2012-0013783 de fecha 4 de Octubre de 2012, que es el segundo cumplimiento que emite la autoridad respecto a la sentencia de 5 de Noviembre de 2009.

En esa medida, una vez delimitado lo anterior, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este apartado parte de la *premisa* de que las sentencias definitivas que dicte un Órgano Jurisdiccional, independientemente de su naturaleza, para que puedan surtir sus efectos, ya sea *inter partes* y/o frente a terceros, según sea el caso, **NECESARIAMENTE DEBEN CAUSAR ESTADO, A FIN DE QUE LAS DECISIONES EN ELLAS ESGRIMIDAS PUEDAN GOZAR DE FUERZA LEGAL VINCULATORIA.**

Ello es así, pues si bien la **SENTENCIA JUDICIAL** es la declaración del juicio y la resolución del Juez que refleja la decisión de cualquier controversia o disputa sometida a su conocimiento; no menos cierto lo es, que lo resuelto en dicho fallo no es absoluto y definitorio de la situación legal del recurrente, pues en aras de salvaguardar el derecho humano de **SEGURIDAD JURÍDICA** tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador previó una serie de mecanismos y/o medios de defensa en favor de los justiciables; ello, **con la finalidad de que el gobernado no quede en estado de indefensión frente a actos que pudieren haber sido emitidos en contraposición al principio de JUSTICIA que debiera constituir el máximo legal que rige la actuación jurisdiccional.**

Así, la figura de **FIRMEZA LEGAL** en un fallo implica, la inmutabilidad e irrecurribilidad de lo ya decidido en dicha resolución y principalmente vincula y/o constriñe a las partes a observar su contenido, **so pena de incurrir en el delito de desacato a una orden Judicial**; empero, para que ello se actualice, se debe suscitar alguna de las hipótesis que condicionan la operancia de dicha institución.

Al respecto, y para el caso que nos ocupa, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé una serie de supuestos de cuya actualización depende la obligatoriedad de lo resuelto y decidido en el fallo relativo, entre otros: **1)** que la sentencia dictada en el juicio no admita recurso y/o diverso juicio en su contra; **2)** que admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, **el recurso**

o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído O HUBIERE RESULTADO INFUNDADO, y 3) que la sentencia relativa sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante, dicho numeral en su **último párrafo** señala medularmente, que cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo legal de 4 meses establecido por el artículo 52 de la Ley Federal relativa, el Secretario de acuerdos que corresponda, **hará la certificación de tal circunstancia, debiendo ordenar la “NOTIFICACIÓN” a las partes de dicha cuestión, a fin de que las mismas se encuentren en aptitud legal de observar su contenido.**

En esa medida, la **NOTIFICACIÓN de los actos administrativos**, debe ser entendida como el acto procedimental por virtud del cual, se hace del conocimiento de una persona la existencia de una resolución administrativa o judicial que le confiere un derecho y/o en su defecto, **le requiere el cumplimiento de un acto procesal a su cargo.**¹

Es decir, a través de dicho acto se hace del conocimiento de la persona a quien es dirigida la notificación, llámese física o moral, la voluntad del ente de *imperium* respecto a una situación jurídica concreta **que vincula a las partes intervinientes a observar su cumplimiento.**

Así, a través de la notificación, el acto relativo adquiere **eficacia jurídica, pues a partir de que esta es realizada, constriñe a las partes a observar su contenido.**

1 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa.

En esa medida, es dable concluir que en la especie NO EXISTE BASE LEGAL ALGUNA PARA SOSTENER QUE AL CAUSAR FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE AL EFECTO SEA EMITIDA, EL ENTE FISCALIZADOR SE ENCUENTRE OBLIGADO A OBSERVAR SU CONTENIDO, POR QUE, ES SOLO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO, COMO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SU OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL MISMO; de considerarse lo contrario, se afectaría el principio de legalidad que debe regir en la substanciación de cualquier procedimiento, independientemente de su naturaleza, pues no existiría certeza de que la autoridad a quien es dirigido, tuviere pleno conocimiento de lo resuelto en el acto que se encuentra obligada a acatar.

Ahora bien, una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, conviene retomar que el hoy quejoso en su **PRIMER** argumento de queja esencialmente señaló, que la resolución contenida en el oficio número **500-28-00-07-00-2012-0013783 de fecha 04 de Octubre de 2012**, por el que la Administración Central de Auditoría Fiscal de Guadalajara de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria **pretendió dar cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2009 es ilegal, pues el oficio relativo fue emitido fuera del plazo legal de 4 meses previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto deberá ser dejado sin efectos.**

Sostiene el quejoso que no debe soslayarse que la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2009 causó estado el día 8 de Septiembre de 2010 (sic); por lo que, si el acto emitido en supuesto cumplimiento del fallo referido contenido en el oficio número 500-28-00-07-00-2012-0013783 de 04 de Octubre de 2012, fue hecho de su conocimiento hasta el día 11 de Octubre de 2012, resulta evidente el incumplimiento al mandato legal que al efecto se prevé en el artículo 57 antes referido; por lo que, **al haber precluido** las facultades con que contaba la autoridad para emitir el acto en cumplimiento, **lo procedente es que esta Juzgadora lo deje sin**

efectos, pues de estimarse lo contrario, dicha circunstancia implicaría el que la autoridad pudiera decidir a su libre arbitrio el momento en que realizará la actuación relativa, lo cual estima es ilegal y violatorio del derecho humano de seguridad jurídica que la ley tutela en su favor.

A consideración de esta Juzgadora, dichas manifestaciones devienen de **infundadas e ineficaces para desvirtuar el cumplimiento dado a la sentencia dictada con fecha 05 de Noviembre de 2009**, por esta Primera Sección de la Sala Superior.

En efecto, lo anterior se considera así, pues en la especie, esta Juzgadora no soslaya que si bien, la sentencia definitiva dictada con fecha 5 de Noviembre de 2009, causó estado el día 25 de Octubre de 2010, fecha esta en que se notificó a las partes lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión A.D.R. 1345/2010; lo cierto es, que el hoy quejoso inadvierte que la autoridad **PRIMERAMENTE**, en cumplimiento a lo resuelto en dicho fallo **EMITÍÓ EL OFICIO NÚMERO 500-28-00-07-00-2010-11753 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010**; y el accionante **interpuso juicio contencioso administrativo federal en su contra**, radicado con el número de expediente 5617/10-07-02-1 del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, quien previos los trámites de ley, **por sentencia definitiva de fecha 3 de Enero de 2012, DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO REFERIDO AL CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE DIO ORIGEN CARECÍA DE FIRMEZA**; lo que dio ocasión a que se considerara que la sentencia de 5 de Noviembre de 2009 todavía no se cumplimentaba.

Determinación en cita que adquirió firmeza hasta el día **26 de Junio de 2012**, fecha esta en que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró improcedente el diverso recurso de revisión R.F. 155/2012 interpuesto en contra de la sentencia de 3 de Enero de 2013, antes referida.

Resolución de mérito que fue hecha del conocimiento de la autoridad hasta el día **9 de Julio de 2012**, en términos de la certificación de la notificación por boletín electrónico del acuerdo de fecha 3 de julio de 2012, por el que la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dio cuenta con el oficio número 1252/12-C de fecha 28 de Junio de 2012, por el que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito le informó la emisión del fallo dictado en el toca número R.F. 155/2012; certificación de mérito que obra en los autos del juicio contencioso administrativo número 5617/10-07-02-1, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no obrar en autos elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario.

Los documentos relativos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, con base en lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **el plazo de 4 meses con que contaba la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2009, previsto en los artículos 52 y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcritos, una vez desahogadas las instancias referidas, que culminaron con su firmeza y ya habiéndose notificado a las partes, debe comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente de aquel en que se realizó la notificación del acuerdo de firmeza; esto es, el día 11 de Julio de 2012 y no el día 25 de Octubre de 2010, como indebidamente es aseverado por el hoy quejoso en la instancia propuesta.**

En efecto, lo anterior se considera así, pues en la especie, no debe soslayarse que la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **declaró la nulidad lisa y llana del PRIMER CUMPLIMIENTO efectuado por la autoridad a la sentencia definitiva de fecha 5 de Noviembre de 2009, al considerar**

que el oficio número 500-28-00-07-00-2010-11753 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010, fue emitido sin que la sentencia que le dio origen se encontrara firme.

Por lo que, resulta claro para esta Juzgadora que durante el tiempo que se substanció el juicio número 5617/10-07-02-1 la emisión del cumplimiento referido se encontraba *subjudice* a lo que resolviera dicha Sala, lo cual aconteció hasta el día 3 de Enero de 2012, con la emisión de la sentencia que le puso fin, **misma que la autoridad estuvo en aptitud de cumplir hasta el día 9 de Julio de 2012, fecha en que tuvo conocimiento: 1) del fallo dictado en el recurso de revisión R.F. 155/2012, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y 2) del acuerdo de 3 de Julio de 2012, por el que la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, declaró la firmeza del mismo, ambos reproducidos en anteriores líneas.**

En esa medida, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es válido, ni legalmente exigible, que la autoridad, al 25 de Octubre de 2010, fecha en que la sentencia de 5 de Noviembre de 2009 causó estado, emitiera un **SEGUNDO CUMPLIMIENTO A DICHO FALLO, PUES LA LEGALIDAD DEL PRIMERO QUE EMITIÓ PARA TAL EFECTO, CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO 500-28-00-07-00-2010-11753 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010, SE ENCONTRABA SUJETO AL ESCRUTINIO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DE ESTE TRIBUNAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO 5617/10-07-02-1, SITUACIÓN QUE SIN DUDA ALGUNA IMPOSIBILITABA A LA AUTORIDAD A EMITIR OTRO ACTO, SO PENA DE QUE EL MISMO FUERA CONSIDERADO ILEGAL, AL TRATARSE DE LA REPETICIÓN DE UN ACTO SUJETO A CONTROVERSIA.**

Por lo que, si con fecha 3 de Enero de 2012, la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara,

Estado de Jalisco, resolvió que el cumplimiento dado a la sentencia de 5 de Noviembre de 2009, contenido en el oficio número 500-28-00-07-00-2010-11753 de fecha 19 de Agosto de 2010 era ilegal, resolución de mérito que la autoridad se encontró en aptitud legal de cumplir hasta el día 9 de Julio de 2012, fecha en que le fue notificado por boletín judicial el acuerdo de firmeza y el fallo dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resulta evidente que a partir del día hábil siguiente de la fecha relativa, es que debe realizarse el cómputo de 4 meses con que contaba la autoridad para emitir el cumplimiento a la sentencia de 5 de noviembre de 2009, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior en el juicio contencioso administrativo número 5617/10-07-02-1.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, con base en lo expuesto se procede a realizar el cómputo siguiente:

Fecha en que causó estado la sentencia de 3 de Enero de 2012:	Fecha en que se notificó a la autoridad la resolución dictada en el R.F. 155/2012, así como el acuerdo de firmeza dictado en el juicio número 5617/10-07-02-1:	Fecha en que surtió efectos:	Fecha en que comenzó a correr el plazo de 4 meses con que contaba la autoridad para emitir la resolución en cumplimiento:	Fecha en que feneció el plazo relativo:	Fecha de la notificación por la que se informó al quejoso el cumplimiento dado a la sentencia de 5 de Noviembre de 2009:	Total de meses transcurridos:
26 de Junio de 2012	9 de Julio de 2012	10 de Julio de 2012	11 de Julio de 2012	11 de Noviembre de 2012	11 de Octubre de 2012	3 meses

En consecuencia, con base en lo anterior, es claro para esta Juzgadora que la resolución objeto de la instancia de queja que nos ocupa, fue notificada dentro del plazo legal de 4 meses con que contaba la autoridad para emitir el fallo relativo, siendo en consecuencia infundados por ineficaces los argumentos esgrimidos por el hoy quejoso en tal sentido.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente pero INFUNDADA la queja planteada por el C. JOSÉ DE JESÚS CURIEL DUEÑAS.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **18 de Junio de 2013**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **27 de Junio de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-761

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE ADEUDO, EMITIDO POR EL ÁREA DE COORDINACIÓN DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada del Estado de Adeudo emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 7139/13-17-01-8/777/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- El Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió el incidente de incompetencia en razón de territorio en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la digitalización que antecede, se advierte que el **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, señaló que la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.**, tiene su domicilio fiscal en Cuatlique 3, San Miguel Xochimanga, Atizapán de Zaragoza, Estado de México C.P. 52927, tal y como lo acredita con las resoluciones impugnadas, así como de la prueba ofrecida por la propia actora, consistente en copia simple del estado de adeudo, en que se advierte que su domicilio fiscal se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Hidalgo-México, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe mencionar que la parte actora no desahogó la vista que fue ordenada mediante auto de **17 de mayo de 2013**, en relación al incidente de incompetencia planteado por la autoridad, no obstante que fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2013, por lo que a través del acuerdo de **04 de junio de 2013**, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por no desahogada la vista concedida.

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México**

Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, esto es, al **15 de marzo de 2013**.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que el numeral que establece el supuesto que deberá de tomarse en cuenta para determinar qué Sala Regional de este Tribunal habrá de conocer del juicio, por razón de territorio, es el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor durante la fecha de presentación de la demanda, que establece los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, tal y como lo establece la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, y que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora estima conveniente transcribir el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general, que acepta los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del precepto legal en comento, los cuales no son aplicables en el presente asunto, en tanto que las mismas se refieren a personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto

sobre la Renta (fracción I, punto a); tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado (fracción I, punto b); el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país (fracción II); se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General (fracción III), sin que se actualice en el caso particular alguno de dichos supuestos de excepción, pues del estudio integral de los autos que conforman el juicio en que se actúa, no se desprenden elementos para arribar a tal conclusión.

Por su parte, el último párrafo del numeral en comento establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, caso en el cual, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Luego, en el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, **al domicilio fiscal del demandante**, —y no el domicilio para el cumplimiento de obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como incorrectamente refiere la autoridad incidentista—, pues como ya se refirió, no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el citado precepto legal, pues de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte sin lugar a dudas que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, resida en el extranjero, ni tampoco que la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, admitió a trámite la demanda interpuesta mediante proveído de 21 de marzo de 2013, por lo que, el **Titular de la Jefatura de Servicios**

Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió el incidente de incompetencia en razón del territorio, al considerar que dicha Sala, es incompetente para conocer del presente asunto, en virtud de que la parte actora tiene su domicilio fiscal en **Cuatlique 3, San Miguel Xochimanga, Atizapán de Zaragoza, Estado de México C.P. 52927**, como lo acredita con las resoluciones impugnadas, así como de la copia simple del estado de adeudo de la parte actora.

Precisado lo anterior, el argumento de la incidentista en el sentido de que la actora tiene su domicilio para el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en **Cuatlique 3, San Miguel Xochimanga, Atizapán de Zaragoza, Estado de México C.P. 52927**, y por ende corresponde conocer del asunto en estudio a la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda, es **infundado**, toda vez que para resolver el presente incidente que nos ocupa, el precepto legal que resulta aplicable es el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, mismo que establece que la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se determinará **atendiendo al domicilio fiscal del actor**, pero en el presente caso, la autoridad incidentista hace referencia a un “**domicilio patronal**” que fue reportado por el hoy actor, al momento de inscribirse ante el citado instituto; sin embargo, por ningún medio acredita que dicho domicilio, sea efectivamente el domicilio fiscal del demandante.

En efecto, si bien es cierto la incidentista ofreció y exhibió copias certificadas de las cédulas de liquidación impugnadas, también lo es que del análisis practicado a dichas documentales, no se desprende que el domicilio fiscal ahí señalado corresponda al domicilio fiscal del demandante, tal y como se aprecia, a manera de ejemplo, en la parte que es de nuestro interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, la incidentista señaló que de la copia simple del estado de adeudo de la hoy actora, se advierte que su domicilio fiscal se encuentra

dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Hidalgo-México, misma que se inserta digitalmente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, si bien es cierto, se advierte que el representante de la hoy actora, señaló un domicilio ubicado en: “**Cuatilque 3, San Miguel Xochimanga, Atizapán de Zaragoza, Estado de México C.P. 52927,**” también lo es que la autoridad incidentista **no acredita que a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, al 15 de marzo de 2013, dicho domicilio sea efectivamente el fiscal**, por lo tanto, la incidentista no desvirtúa la presunción que establece el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, el domicilio señalado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene el carácter de fiscal, sino convencional, y por otra parte, aun y cuando la actora hubiere presentado un aviso ante el citado instituto, la autoridad en el presente caso, debe acreditar el domicilio fiscal y no un domicilio registrado para el cumplimiento de obligaciones ante el citado instituto, como lo es el domicilio patronal, toda vez que por regla general el domicilio fiscal de un contribuyente se puede corroborar válida y fehacientemente con la información que se obtenga directamente de la base de datos del Registro Federal de contribuyentes o con los avisos presentados por el propio contribuyente, en términos del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso, la autoridad incidentista hace referencia a un domicilio patronal, sin que por algún medio probatorio acredite que se trate del domicilio fiscal de la demandante.

No debe perderse de vista que los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o tener negocios localizados en diferentes lugares, por lo que la circunstancia de que se tenga registrado un domicilio para efectos patronales, de ninguna manera trae aparejado que se trate del lugar en donde se ubica la administración principal del negocio del contribuyente, por lo que en el caso que se analiza, esta Primera Sección de la Sala Superior, llega la conclusión de que la autoridad no cumplió con la carga probatoria

que le impone el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la incidentista no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la actora.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio hecho valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Resulta competente para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

III.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, devuélvase los autos del juicio 7139/13-17-01-8 y remítase copia certificada de este fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 02 de julio de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-762

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PERSONAS POR FERROCARRIL, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará dicha contribución por la prestación de servicio de transporte público terrestre de personas, con excepción del que se realiza por ferrocarril. Sin embargo, dicha ley no define qué debe entenderse por servicio de transporte público terrestre de personas que se preste por ferrocarril, razón por la cual, es necesario acudir a las disposiciones administrativas para determinar el alcance de dicho concepto. Al respecto, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, prevén que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros es aquel que se presta en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación, entendiéndose por ello, las que comunican entre sí a dos o más entidades federativas; las que en todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones; así como las que entronquen o conecten con alguna otra vía férrea, siempre que presten servicio al público, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país. En consecuencia, a fin de que un contribuyente se ubique en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta necesario cumplir los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, es decir, que la prestación del servicio de transporte sea para personas y que el servicio se preste en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2203/10-06-01-8/704/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte actora, acorde con las siguientes consideraciones.

En primer término es dable atender al contenido de la resolución impugnada misma que se encuentra en el expediente principal, contenida en el oficio número 600-47-2010-S2-09-758, de fecha 9 de febrero de 2010, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se aprecia que la Administración Local Jurídica de Guadalupe, dependiente de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número 00048/2010 interpuesto por Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey en contra de las resoluciones contenidas en los oficios 500-41-00-01-01-2009-6991, 500-41-00-01-01-2009-7954, 500-41-00-01-2009-7940, 500-41-00-01-01-2009-7979, 500-41-00-01-01-2009-7980, 500-41-00-01-01-2009-7997, 500-41-00-01-01-2009-7956, 500-41-00-01-01-2009-7949, 500-41-00-01-01-2009-7920, 500-00-01-01-2009-7959, 500-41-00-01-01-2009-7998, 500-41-00-01-01-2009-7953, 500-41-00-01-01-2009-7952, 500-41-00-01-01-2009-7948, 500-41-00-01-01-2009-7962, 500-41-00-01-01-2009-7965, 500-41-00-01-01-2009-7966, 500-41-00-01-01-2009-7958, 500-41-00-01-01-2009-7939, 500-00-01-01-2009-7955,

500-41-00-01-01-2009-7950, 500-41-00-01-01-2009-7951, 500-41-00-01-01-2009-7936, 500-41-00-01-01-2009-7935 y 500-41-00-01-01-2009-7974, todas de fecha 28 de julio de 2009, emitidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, a través de las cuales se le tuvo por desistida de sus trámites de devolución del impuesto al valor agregado que presentó por diversos periodos de los ejercicios de 2005, 2006, 2007 y 2008.

Al respecto se aprecia que la autoridad demandada resolvió infundado el primer agravio vertido en el recurso de revocación, en virtud de que contrario a lo aseverado, la recurrente no se ubicaba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues el servicio que presta es el de transporte público terrestre de personas, no así el servicio de ferrocarril.

A fin de explicar lo anterior, la autoridad demandada citó los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, primer párrafo, 5 y 6, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y; 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, citó los artículos 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 2 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 2, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y; 1 y 2, del Decreto número 118, del H. Congreso del Estado Soberano de Nuevo León, concluyendo que hasta el ejercicio de 1990, todo el servicio de transporte público de personas realizado por el Estado y por los particulares al amparo de una concesión o permiso expedido por una autoridad local, estuvo exento del pago del impuesto al valor agregado, quedando gravado únicamente el servicio de transporte público de personas, realizado por los particulares al amparo de una concesión o permiso federal.

En este sentido, resolvió que el servicio de transporte público de personas por ferrocarril estuvo exento del pago del impuesto al valor agregado, con excepción de aquel que se prestara al amparo de una concesión o permiso federal.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demandada señaló que fue hasta el ejercicio de 1991, cuando se modificó la fracción V, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la intención de que se gravara al transporte público terrestre por ferrocarril que sea otorgado por concesionarios o permisionarios, como se desprende de la exposición de motivos respectiva.

En este sentido, la autoridad demandada determinó que del actual contenido de la fracción V, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que todo el servicio de transporte público de personas está exceptuado del pago del impuesto al valor agregado, entendiéndose por este el que se presta por el Estado o bien, por un particular al amparo de una concesión o permiso que es otorgado por la autoridad competente, con la excepción del transporte público de personas que se realice por ferrocarril, caso en el cual debe pagarse el impuesto al valor agregado.

Bajo esta tesitura, la enjuiciada resolvió que para encontrarse en el supuesto de excepción del pago del impuesto al valor agregado, el servicio de transporte de personas debe ser considerado como un servicio público, lo que implica que el prestatario sea el propio Estado o por un particular que cuente con la concesión o permiso correspondiente, lo que no aconteció en el caso.

Refirió que en la especie se presentan dos conceptos diferentes, dado que el servicio de ferrocarril prestado por el propio Estado o concesionado, está regulado por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, mientras que el servicio que presta un Sistema de Transporte Colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre sí un tren que circula por un viaducto como es el Metrorrey, está regulado por la ley local.

Asimismo, indicó que por servicio de ferrocarril en el sentido amplio del término, se entiende el sistema de transporte terrestre guiado sobre carriles o rieles de cualquier tipo (normalmente de acero o hierro) equipados con servicios que permiten recorrer grandes distancias, que prestan servicio

de largo alcance (mayores a los del Sistema de Transporte Colectivo a base de vehículos eléctricos conocido como metro), entre distintas ciudades de un país e incluso entre distintos países.

En contraposición, señaló que por metro (Sistema de Transporte Colectivo a base de vehículos eléctricos), se entiende al sistema de transporte de pasajeros de corta distancia que presta servicios entre el centro de una ciudad y sus alrededores o áreas conurbadas y/o ciudades cercanas con un gran número de personas que viajan a diario y operan según un horario en lugar de intervalos fijos, que operan en grandes ciudades para unir diversas zonas de su territorio y sus alrededores próximos, con alta capacidad y frecuencia y separados de otros sistemas de transporte.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demandada concluyó que la recurrente, independientemente de que circula sobre una formación sobre rieles, es únicamente un sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos, no actualizándose la hipótesis normativa que contiene la fracción V, del artículo 15, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual, se encontraba exento del gravamen.

En relación con ello, indicó que no era óbice que la recurrente alegara que mediante el oficio número 396-III-C-21777 de fecha 7 de diciembre de 1990, al resolver el recurso de revocación número 329/90, se hubiere indicado que el servicio prestado por el metro, a través de trenes ligeros con tecnología ferroviaria en varias estaciones de Monterrey y su área metropolitana, se encontraba sujeto al gravamen establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Determinó que ello era así en virtud de que dicha resolución solamente surtía efectos respecto de las solicitudes de devolución que en ese medio de defensa fueron controvertidas y no, respecto de las resoluciones recurridas en este caso.

En consecuencia, la autoridad demandada señaló que lo procedente era confirmar la legalidad de las resoluciones recurridas, en cuanto a la de-

terminación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, en el sentido de que Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey no se ubicaba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, la autoridad demandada procedió al análisis de los agravios identificados como segundo y tercero, en los que la recurrente pretendía controvertir el procedimiento que terminó con la emisión de las resoluciones recurridas, determinando que los mismos eran parcialmente fundados.

Lo anterior en virtud de que tal como lo alegó la recurrente, el único supuesto para tener por desistido a algún contribuyente de una solicitud de devolución de impuestos, lo es cuando este haya sido requerido de diversa documentación e información y que haya sido omiso en proporcionarla.

Al respecto, indicó que en el caso, no se actualizó dicho supuesto pues de las propias resoluciones recurridas, se desprendía que la recurrente cumplió en tiempo con los requerimientos realizados dentro de los trámites de solicitud que originaron las resoluciones recurridas.

Luego entonces, la autoridad demandada concluyó que las resoluciones recurridas se encontraban indebidamente motivadas, ya que los razonamientos jurídicos en los que se había basado la autoridad fiscalizadora para emitir los actos recurridos eran insuficientes para haber determinado al Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, por desistido de las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado.

Refiere que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir las resoluciones recurridas, no tuvo por desistido al Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey de sus trámites de solicitud de devolución, por no haber cumplido dentro del plazo con los requerimientos de información y documentación, sino por haber determinado que el organismo público descentralizado aludido no se ubicaba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultando ello ilegal.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demandada determinó que lo procedente era dejar insubsistentes las resoluciones recurridas, para el efecto de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, emitiera unas nuevas en las que resolviera conforme a derecho la situación jurídica de la contribuyente Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en relación con las solicitudes de devolución, absteniéndose de tenerle por desistida de su trámites al haber reconocido que la promovente atendió a los requerimientos que se le realizaron en relación con dichos trámites.

Al respecto, indicó que la autoridad fiscalizadora es la única que se encuentra en aptitud de valorar los documentos en donde constan la forma en que la recurrente determinó el saldo a favor del impuesto al valor agregado, analizando las declaraciones correspondientes y demás documentos.

Luego entonces, resolvió que resultaba procedente dejar insubsistentes las resoluciones impugnadas para el efecto de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey emitiera unas nuevas resoluciones, dejando a salvo las facultades de dicha autoridad para que conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, resuelva las solicitudes de devolución presentadas.

Asimismo, resulta indispensable atender al contenido de las resoluciones originalmente recurridas. Para tales efectos y siendo que todas ellas tienen un contenido idéntico, esta Juzgadora procede a digitalizar solo una de ellas para los efectos del presente fallo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a las digitalizaciones anteriores se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria tuvo por desistido a Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado.

Ello pues de la revisión a la actividad por la que Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey obtuvo la mayor cantidad de ingresos, consistió

en los servicios de transporte colectivo metro, por lo que no demostraba que se encontrara en la excepción que marca la fracción V, del artículo 15, del impuesto al valor agregado.

La autoridad fiscal señaló que los ingresos obtenidos por el contribuyente Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, por concepto de boletaje, Transmetro y Metrobus, que son unidades terrestres de transporte público complementario a las operaciones del metro, que trabajan en conjunto con la operación de este y para eficientar el transporte público de pasajeros en el área metropolitana de Monterrey, no podían considerarse como actividades gravadas a la tasa general para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que los servicios que presta no son propiamente un servicio de ferrocarril.

Ello en virtud de que en atención a lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Carta Magna, el ferrocarril es una de las áreas estratégicas donde el gobierno federal debe mantener la propiedad y el control de las mismas, por ser áreas prioritarias sujetas a su dominio, a pesar de que sean sometidas a concesión.

Asimismo indicó que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario norma lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Carta Magna y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario, por lo que dicho servicio es una actividad económica prioritaria, correspondiendo al Estado ser rector de su desarrollo.

En contraposición a ello, la autoridad fiscal indicó que en términos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, corresponde al Ejecutivo Estatal planear, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte que opere en el Estado, con excepción de las comunicaciones viales de Jurisdicción Federal, correspondiendo al Titular de Metrorrey aplicar dicha norma local.

Bajo este orden de ideas, la autoridad fiscal concluyó que Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey se dedica a brindar un transporte público urbano, por lo que se encuentra en presencia del supuesto que señala el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que se trata de transporte público terrestre de personal, actividad por la que no se debe pagar el impuesto al valor agregado.

Asimismo concluyó que Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey no puede considerarse como un servicio de ferrocarril, toda vez que este servicio solo se proporciona dentro de la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana, además de que atendiendo a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, es un servicio de transporte público terrestre de personas de carácter estatal, toda vez que no comunica dos o más entidades federativas entre sí, ni se encuentra dentro de una zona fronteriza, además de que no se lleva a cabo a través de las vías férreas generales de comunicación, ya que no entronca ni conecta con dichas vías, por lo que no presta el servicio de ferrocarril, al no contar con instalaciones y características de las empresas ferroviarias.

Por ende, la autoridad fiscal resolvió que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la contribuyente por sus proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y que se originó tanto por erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, como por erogaciones de inversiones que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por la que se deba pagar o no se esté obligado a su pago, no era acreditable.

Precisado el contenido de la resolución impugnada y de las resoluciones recurridas, esta Juzgadora aprecia que la actora manifiesta que es ilegal que se resolviera que no se ubica en el supuesto jurídico de excepción del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo que en su texto no se establece como condición para ser sujeto del pago del impuesto al valor agregado, que se deba pertenecer a la Federación por ser

área prioritaria para el desarrollo nacional, o cumplir, con las disposiciones administrativas para considerar que se presta el servicio de ferrocarril, por lo que basta con que cualquier persona física o moral preste el servicio de ferrocarril, considerando además que en términos del artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta.

Ahora bien, a fin de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, esta Primera Sección de la Sala Superior considera necesario establecer que la litis a dilucidar se circunscribe en determinar, si la hoy actora es sujeto o no del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 15, fracción V, de la ley relativa a dicha contribución y si, en consecuencia de ello, tiene derecho o no a la devolución solicitada.

Para tales efectos, esta Juzgadora considera de utilidad recordar cuál fue la *génesis* que dio lugar a la exención prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual en primer instancia resulta conveniente atender al contenido del mismo numeral, al momento que se publicó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, el 29 de diciembre de 1989. El aludido numeral era del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el referido artículo preveía que no se pagaría el impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de transporte público de personas, excepto cuando se requiriera de concesión o permiso federal para operar.

En este contexto, es dable señalar que la intención del legislador era que el impuesto al valor agregado no gravara la prestación del servicio de transporte público de personas, salvo en aquellos casos en donde para la prestación de dicho servicio, se requiriese de una concesión o permiso federal.

Asimismo, es de indicarse que el día 30 de diciembre de 1980, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, dentro de las cuales, se encontró la modificación al artículo 15, fracción V, del mismo ordenamiento. En virtud de tal modificación, el precepto aludido quedó en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, en el texto reformado del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador estableció que no se pagaría impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de transporte público de personas, salvo en aquellos casos en donde para la prestación de dicho servicio, se requiriese de una concesión o permiso federal y aquellos casos en donde la prestación del servicio se realizara por ferrocarril.

Bajo esta tesis, es dable concluir que la intención del legislador al reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, era que se continuara sin gravar la prestación del servicio de transporte público de personas, adicionando como una salvedad de dicha exención, aquellos casos en donde la prestación del servicio se realizara por ferrocarril.

Finalmente, es dable recordar que el día 26 de diciembre de 1990, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dentro de las cuales, se encontró al artículo 15, fracción V, del mismo ordenamiento. En virtud de tal modificación, el precepto aludido quedó en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, en el texto reformado del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador consideró que no se pagaría dicha contribución por la prestación del servicio de transporte público de personas, salvo en aquellos casos en donde la prestación del servicio se realizara por ferrocarril.

Bajo esta tesis, es dable concluir que la intención del legislador al reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, era que se continuara sin gravar la prestación del servicio de transporte público de personas, incluyendo aquellos casos en donde para la prestación de dicho servicio, se requiriese de una concesión o permiso federal y, con la única excepción de los casos en donde la prestación del servicio se realizara por ferrocarril.

En relación al texto del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reformado el día 26 de diciembre de 1990, mismo que es el que permaneció vigente durante los ejercicios fiscales subsecuentes y hasta la fecha, es dable atender a la exposición de motivos de la Iniciativa que dio lugar a la reforma del referido numeral, misma que en la parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse de la iniciativa transcrita, la intención de reformar el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, era la de eliminar la exención aplicable al transporte terrestre de pasajeros.

En relación con ello, esta Juzgadora considera útil atender al dictamen que el día 13 de diciembre de 1990, fue presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ante la Cámara de Diputados, mismo que en la parte que nos interesa indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como se aprecia, la Comisión mencionada señaló que considerando la importancia que representaba para la población el transporte público urbano, así como los requerimientos que exige la prestación de este servicio, no debía gravarse en ningún caso el transporte público terrestre de personas con el impuesto al valor agregado, a excepción del que se prestara por medio de ferrocarril.

Al respecto, la referida Comisión indicó que de esa manera, se mantendría exento el autotransporte urbano y la exención se extendería también para el que requiriese concesión o permiso federal para operar.

Al respecto, dicha opinión fue considerada en la reforma aludida por parte de la Cámara de Diputados, lo que se corrobora con el texto del dictamen que el día 17 de diciembre de 1990, fue presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ante la Cámara de Senadores, mismo en donde se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, se concluye en primera instancia, que la intención del legislador plasmada en el artículo 15, fracción V, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008, es que no se pague dicha contribución por la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas, excepto aquella que se realiza por ferrocarril.

En este sentido, la Primera Sección de la Sala Superior considera que son infundados los argumentos vertidos por la actora, cuando refiere que ilegalmente se resolvió que no se ubica en el supuesto jurídico del excepción del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo que en su texto no se establece como condición para ser sujeto del pago del impuesto al valor agregado, que se deba pertenecer a la Federación por ser área prioritaria para el desarrollo nacional, o cumplir, con las disposiciones administrativas para considerar que se presta el servicio de ferrocarril, considerando además que en términos del artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta.

Para explicar ello, es dable atender a lo dispuesto por el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, considerando que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por otra parte, el aludido numeral dispone que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Ahora bien, el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que no se pagará dicha contribución por la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas, excepto aquella que se haga por ferrocarril, sin embargo no define qué debe entenderse por el servicio de transporte público terrestre de personas que se preste mediante ferrocarril.

Bajo este orden de ideas, si bien el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no hace una remisión a los requisitos para considerar que el servicio público de transporte se realiza por ferrocarril, lo cierto es que sí es necesario acudir a las disposiciones administrativas para determinar qué debe entenderse por ello, a efecto de saber si el servicio que presta la actora encuadra o no en la excepción prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, aun cuando el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establezca como condición para ser sujeto del pago del impuesto al valor agregado, que se deba pertenecer a la Federación por ser área prioritaria para el desarrollo nacional, o cumplir, con las disposiciones administrativas para considerar que se presta el servicio de ferrocarril, es evidente que resulta necesario acudir a los ordenamientos pertinentes, a fin de poder verificar si la actora se ubica en el hecho imponible

o no, es decir, si el servicio de transporte público que presta la demandante, lo hace por ferrocarril.

De considerar que no es factible acudir a otros ordenamientos, no habría manera de saber qué debemos entender por el servicio público de transporte de pasajeros por ferrocarril, en atención a que, tal como se ha indicado, ni el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni diversa disposición del mismo ordenamiento, establecen qué debemos entender por tal concepto.

Por ende, si la Ley del Impuesto al Valor Agregado no establece qué significa el servicio público de transporte de pasajeros por ferrocarril, es evidente que contrario a lo manifestado por la actora, resulta indispensable acudir a las normas correspondientes, a fin de determinar en qué consiste aquel, con la única finalidad de conocer si se ubica o no en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 133/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 185419, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Página: 238, Tesis: 2a./J. 133/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Señalado lo anterior y toda vez que la actora alega ubicarse en la excepción prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto

al Valor Agregado, esta Primera Sección de la Sala Superior considera indispensable delimitar qué debe entenderse por la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas a través de ferrocarril.

Para tales efectos es procedente remitirnos a los artículos 1, 2, fracciones II, IV, VI y VIII, 3, 4, 7, fracción II, 9, primer párrafo y 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos y en la parte que para el caso nos interesa, se desprende que el objeto de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario es regular el servicio público de transporte ferroviario que opera en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.

Al respecto, en el artículo 1 del referido ordenamiento, se prevé que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo, protegiendo en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoviendo el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte.

Por otra parte, se desprende que el equipo ferroviario son los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas y que el sistema ferroviario son las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares.

Asimismo, se establece que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros es el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas, entendiendo por vías férreas a los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación.

En relación con el objeto que se regula con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se establece que las vías férreas son vías generales de comunicación cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas; cuando en todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones y; cuando entronquen o conecten con alguna otra vía férrea, siempre que presten servicio al público, quedando exceptuadas las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

Por otro lado, se dispone que se requiere de concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario, misma que se otorgará mediante licitación pública y que en tratándose de estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede otorgar asignaciones a estos, sin sujetarse al procedimiento de licitación.

En este sentido, se puede concluir que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo, protegiendo en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y que **el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros es el que se presta en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación.**

En relación con ello, es indispensable atender al contenido de los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y

el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Se dispone que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo se prevé que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan y, que podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Por otra parte, se establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Asimismo se establece que la comunicación vía satélite y **los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.**

Al respecto, es de indicarse que resultan infundados los argumentos de la actora, en el sentido de que los artículos 25 y 28 de la Carta Magna y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario resultan inaplicables en el caso.

Ello se estima así, pues si de conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria, correspondiendo al Estado ser el rector de su desarrollo y el mismo debe prestarse en vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, es evidente que sí debe cumplir con dichas disposiciones para encontrarse en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por ende resultan aplicables al caso concreto.

En efecto pues si bien, la litis es determinar si la actora presta el servicio de transporte público terrestre de personas mediante ferrocarril y si por ende, se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 15, fracción V, de la Ley respectiva, también lo es que para conocer si la misma se realizó por ferrocarriles, sí resultaban aplicables dichos preceptos, considerando que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no define tal prestación.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario es inaplicable en el caso, de conformidad con el artículo 1 del mismo, considerando que la autoridad fiscal determinó que el servicio que presta la actora no se lleva a cabo a través de vías férreas generales de comunicación, a más de que el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en ningún momento remite o condiciona a los particulares que desarrollen la actividad de ferrocarril, a que cumplan con el contenido de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Ello es así pues atendiendo al artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, esta tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, **así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera** y los servicios auxiliares.

En este sentido, si en el presente asunto debe determinarse si el servicio público de transporte de personas que presta la actora, se realizó por ferrocarril, a fin de determinar si estaba afecta al pago del impuesto al valor agregado o no, es evidente que se tenía que cumplir con los requisitos previstos por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Por tanto, el hecho de que la autoridad haya indicado que el servicio prestado por la actora no se realiza en vías férreas que fueran vías generales de comunicación, no implica que la norma no fuera aplicable sino que, por el contrario, la actora no acreditó cumplir con los requisitos que le imponía esta, para considerar que el servicio público de transporte de personas, se prestó por ferrocarril.

Asimismo se reitera que el hecho de que el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no remita o condicione a los particulares que desarrollen la actividad de ferrocarril, a que cumplan con el contenido de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no implica que dicha disposición no sea aplicable en la especie.

Lo anterior pues tal como se ha indicado, siendo que el aludido artículo no establece qué debe entenderse por servicio público de transporte de personas prestado por ferrocarril, es evidente que era necesario acudir a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario para conocer si la actora, se ubicaba o no en la excepción prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aun cuando no se haga una remisión expresa a dicho ordenamiento.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos de la actora en el sentido de que el servicio de transporte público terrestre de personas que realiza, dentro del área conurbada del Estado de Nuevo León, se encuentra sujeto al pago del impuesto al valor agregado, considerando que cualquier persona física o moral que preste el servicio de ferrocarril, se encuentra sujeta al pago del tributo, independientemente de que este sea o no un área prioritaria para el Estado.

Ello es así pues si bien, de conformidad con el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución se debe pagar por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por ferrocarril, lo cierto es que ello no puede desvincularse de la circunstancia de que los ferrocarriles son un área prioritaria, en términos de los artículos 25 y 28 Constitucionales, así como el 1 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Bajo esta tesis y tal como se ha indicado, para considerar que la actora se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado, por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por ferrocarril, sí debe cumplir con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Igualmente resultan infundados los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que en la especie no se está discutiendo un asunto de ferrocarril y de las vías por las que se conduce, así como la rectoría del Estado respecto del mismo, sino que se trata de una cuestión fiscal, por lo que si de acuerdo a su lectura y su interpretación literal del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la actora tiene el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria, es contribuyente del gravamen por los servicios que presta.

Lo anterior es así pues aun cuando en el caso solamente se está dilucidando una cuestión fiscal, como lo es el hecho de si la actora se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado, por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, lo cierto es que tal como se ha referido, resultaba indispensable saber qué se considera por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por ferrocarril, a fin de verificar si se ubicaba en el hecho imponible o no.

Precisado ello, es de indicarse que la actora refiere que la resolución impugnada es ilegal pues contrario a lo resuelto, se ubica en el supuesto jurídico de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado. Para acreditar lo anterior, la actora ofreció los siguientes medios de prueba:

1. El oficio número 396-III-C-21777 de fecha 7 de diciembre de 1990, recaído al recurso de revocación número 329/90.
2. Decreto No. 118, denominado “Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey”.
3. Mapa del metro de la Ciudad de Monterrey y su zona metropolitana.
4. Acta circunstanciada que se levantó en las instalaciones de la actora, así como en las líneas que conforman el trazado de las líneas ferroviarias por las que circula el metro, con el objeto de demostrar que el sistema de transporte que presta se realiza a través de trenes que se desplazan sobre un viaducto de vías férreas preestablecidas.
5. La pericial en Ingeniería, con el propósito de establecer que el sistema metro cumple con todos y cada uno de los parámetros que lo catalogan como un tren.
6. La pericial en materia de contabilidad.

Al respecto, esta Juzgadora procede al análisis en primer lugar del Decreto No. 118, denominado “Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey” y observa que en los artículos 1, 2 y 3 del mismo, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos transcritos, se desprende que Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, es un organismo público des-

centralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Monterrey y que tiene por objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana y en su caso, administrar y operar este servicio público, así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

Por otra parte se desprende que para el cumplimiento de su objeto, a Sistema de Transporte Colectivo, Metrorrey le corresponde:

1. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí, o a través de terceros, los proyectos y las obras para la construcción del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en Monterrey y su área metropolitana.
2. Gestionar y contratar con las diversas instituciones privadas y públicas los recursos necesarios para la consecución de su objeto.
3. Celebrar con las autoridades federales, estatales y municipales y con los particulares, los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
4. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; realizar y celebrar actos y contratos, y suscribir los documentos públicos y privados necesarios para la realización de sus fines sociales.
5. Promover el apoyo y la cooperación económica de la comunidad en la construcción del Metro.
6. Planear, presupuestar, administrar, prestar y ejecutar, por sí o a través de terceros, el servicio público urbano y en su caso suburbano de transporte de personas en camiones o cualquier otro medio, tratándose de las rutas que se establezcan como enlace con el Metro para ampliar la cobertura de este servicio, en los

términos de la legislación aplicable y de conformidad con la normatividad que emitan las Dependencias competentes.

7. Realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora bien, en relación con la prueba en cuestión, esta Juzgadora estima necesario vincularla con lo establecido por la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, misma que en sus artículos 1, 2, 3, 7, 19, 32 y 33, prevé lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, tiene por objeto regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, siendo que el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos.

Asimismo se desprende que el metro es el Sistema de Transporte Colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre sí un tren que circula por un viaducto y que Metrorrey es el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Se establece también que el Sistema Metrorrey es el conformado por líneas de Metro y servicios alimentadores y difusores operados directamente o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace, que circulan por infraestructuras exclusivas de dicho sistema y no poseen concesión y que los viaductos son vías exclusivas sobre rieles para la operación del metro.

Por otra parte, se dispone que al Ejecutivo Estatal le corresponde planear, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte que opere en el Estado exceptuando el que se dé en las comunicaciones viales de Jurisdicción Federal y que a las autoridades municipales les corresponde, además de las facultades que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los Reglamentos en materia de tránsito y vialidad, intervenir y participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, cuando aquellos afecten u ocurran en su ámbito territorial.

Por otro lado, se establece que Metrorrey se regirá por la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro.
2. En su caso, administrar y operar este servicio público; así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.
3. Salvaguardar la seguridad e integridad del Sistema Metrorrey, en su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
4. Reportar directamente al Titular del Ejecutivo del Estado lo concerniente a la operación y desarrollo del Sistema Metrorrey.
5. Autorizar con la opinión de la Agencia las tarifas aplicables al servicio de Transmetro.

De igual forma, se establece que el Servicio Estatal de Transporte SET se integra por:

- 1.- El Sistema Tradicional de Transporte SITRA, mismo que comprende aquellos medios para la movilidad de pasajeros en todo el territorio estatal a través de las modalidades urbanas, suburbanas y regionales, así como transportes sobre rieles, especializado de personal, escolar y turístico y de alquiler.
- 2.- El Sistema Integrado de Transporte Metropolitano, SITME, que comprende todos aquellos medios para la movilidad de pasajeros que en el área metropolitana de Monterrey a través de las rutas Troncales, Alimentadoras, Difusoras, Intersectoriales, así como al Metro, Metrobús, Metroenlace y Transmetro articulados mediante infraestructura especializada y un sistema único de peaje.
- 3.- El Sistema de Transporte de Carga, SITCA, que comprende el servicio de transporte de todo tipo de bienes, mercancías y objetos en general que se presta bajo las modalidades Empresarial o Comercial y de Servicio Público.

En relación con el Sistema Integrado de Transporte Metropolitano SITME, se dispone que comprende todos aquellos medios de transporte, infraestructuras especializadas y sistema de peaje que funcionan de manera coordinada para la movilidad sustentable, racional y moderna de pasajeros en el área metropolitana de Monterrey y que los diversos componentes especializados de infraestructura, medios de transporte y sistema de peaje que integran el sistema serán coordinados por la Agencia, entendiéndose que:

1. Para los efectos de la circulación sobre los viaductos y vialidades se entiende que:
 - a) Red del metro: Es el conjunto de viaductos de este medio de transporte.
 - b) Red Troncal: Es el conjunto de vialidades determinados para la circulación de las Rutas Troncales y/o Metro.

- c) Red Complementaria: Es el conjunto de vialidades en donde circulan las Rutas Alimentadoras, Difusoras, Intersectoriales y Metrobús.

2. Para los efectos de la prestación de las subsecuentes modalidades de servicio, se entiende que:

- a) Ruta Troncal: Es la que a partir de Terminales de Integración conecta rutas Alimentadoras, Difusoras e Intersectoriales.
- b) Ruta Alimentadora: Es la que moviliza pasajeros de las áreas periféricas y/o de baja densidad de y hacia las Terminales de Integración o Estaciones.
- c) Ruta Difusora: Es la que transporta usuarios de y hacia diversas paradas dentro de su itinerario incluida una Terminal de Integración en áreas no cubiertas por las rutas troncales.
- d) Ruta Intersectorial: Es la que conecta en su itinerario dos o más puntos extremos de la zona periférica del área metropolitana de Monterrey enlazando con una o varias Terminales de Integración.
- e) Metro.
- f) Ruta Metrobús: Es la que alimenta de pasajeros al metro en la circunscripción del Área Metropolitana de Monterrey.
- g) Ruta Metroenlace: Es la que alimenta de pasajeros al metro desde fuera del Área Metropolitana de Monterrey.
- h) Transmetro: Es la extensión del metro operado con autobuses.

3.- Para los efectos de la interconexión de viaductos y vialidades con las modalidades de servicio a través de la siguiente Infraestructura especializada:

- a) Terminales de Integración: Son las áreas básicas del sistema para ascenso y descenso de pasajeros que sirven como centro de confluencia de diferentes modalidades del transporte público de pasajeros y la Red Troncal.
- b) Sistema de Peaje: Es el sistema de cobro electrónico de tarifa multimodal que sirve para la utilización de los diversos servicios del SITME.
- c) Sistema de Control de Operación: Son los medios electrónicos que dan prioridad a la circulación del transporte público y/o ajustan la frecuencia de paso de los vehículos a la demanda de usuarios.
- d) Estaciones: Son las áreas para ascenso y descenso de pasajeros destinadas a la conexión intermodal de los servicios.
- e) Carriles Exclusivos: Son las vialidades determinadas e identificadas para el único uso de vehículos del SITME y SITRA.

Bajo esta tesis, del Decreto No. 118 denominado “Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey”, en relación con la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, lo que se acredita es que la hoy actora es un organismo público descentralizado que tiene por objeto **llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana y en su caso, administrar y operar este servicio público, así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.**

Asimismo se acredita que el metro es el **Sistema de Transporte Colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre sí un tren que circula por un viaducto** y que el Sistema Metrorrey es el conformado por **líneas de Metro y servicios alimentadores y difusores operados**

directamente o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace y que circulan por infraestructuras exclusivas de dicho sistema y no poseen concesión.

Finalmente también se acredita que a la hoy actora le corresponde llevar a cabo las acciones necesarias **para la construcción del Metro, administrar y operar este servicio público**; así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

Vinculado con ello, esta Juzgadora considera que son infundados los argumentos de la actora cuando refiere que es suficiente atender a su naturaleza jurídica para determinar que presta el servicio de ferrocarril y que por ende nace la obligación tributaria, con independencia de lo que señalen los ordenamientos legales.

Lo anterior pues la naturaleza jurídica como un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios, de ninguna manera puede ser considerada suficiente para acreditar que se encuentre en el supuesto de excepción que prevé el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues para ello, es necesario que se acredite que se actualiza el hecho imponible, que en el caso, se traduce en la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas mediante ferrocarril.

En efecto, aun cuando de conformidad con la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, se prevea que este es un organismo público descentralizado que tiene por objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana y en su caso, administrar y operar este servicio público, así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro, dicha circunstancia no implica por sí sola que la hoy actora se haya ubicado en el hecho imponible, que en el caso, se traduce en la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas mediante ferrocarril.

Luego entonces, a consideración de esta Juzgadora, es indispensable que la actora acredite que el servicio que presta reúne los requisitos previstos por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, ordenamiento que resulta aplicable en el caso concreto al ser ahí donde se encuentra definido qué debemos entender por el servicio de transporte público de pasajeros, mediante ferrocarril.

Ahora bien, la actora también ofrece como prueba para acreditar sus pretensiones, la pericial en materia de Ingeniería, a fin de acreditar que el sistema metro, cumple con todos y cada uno de los parámetros que lo catalogan como tren.

Al respecto, esta Juzgadora procede a digitalizar los dictámenes que fueron rendidos tanto por el perito designado por la parte actora, como el designado por la autoridad demandada, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse en las preguntas número 2, 4, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 del cuestionario, se interrogó a los peritos que indicaran:

1. ¿Cuáles son los elementos físicos o característicos de un ferrocarril?
2. ¿Cuáles son los elementos físicos o materiales que integran el Sistema Colectivo Metrorrey?
3. Si los vehículos que conforman el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circulan por vías férreas con características equivalentes a las correspondientes a los trenes de carga y pasajeros existentes en la República Mexicana.
4. Si de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario Federal en su artículo segundo, punto VI, el Sistema de Trans-

porte Colectivo puede ser definido como “Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas”.

5. Si la tecnología de material rodante (vehículos) empleada en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es conocida internacionalmente como tren ligero.
6. Si un sistema de metro (subterráneo, elevado, a nivel o mixto) puede ser definido como un tren urbano o ferrocarril metropolitano de pasajeros.
7. Si el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, así como otros sistemas del país pertenecen a la Asociación Mexicana de Ferrocarriles A.C., en su capítulo de ferrocarriles de pasajeros y cuentan con características equivalentes para el transporte de pasajeros.
8. Si el Sistema de Transporte o tipo de vehículos que utiliza el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros debe ser considerado como ferrocarril.

Al respecto, el perito designado por la parte actora manifestó que los elementos físicos o característicos de un ferrocarril son los trenes y/o locomotoras, las vías compuestas de rieles de acero dispuestos en forma paralela y la subestructura donde se apoyan las vías, como puede ser concreto, acero o material pétreo.

Asimismo indicó que como parte de los elementos físicos se encuentra el material rodante que se divide en material de tracción (locomotoras) y el material o equipos de arrastre (los que la locomotora arrastra o empuja acoplados a ella sobre las vías.)

Señaló que al conjunto de equipos rodantes unidos entre sí que son arrastrados o empujados por la locomotora o están en vía de espera en serlo, se le denomina formación y al conjunto de la locomotora con la formación se le llama tren.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada manifestó que el material rodante está constituido por los equipos que circulan a lo largo de las vías del ferrocarril y se dividen en material de tracción y el material o equipos de arrastre.

Indicó que al conjunto de equipos rodantes unidos entre sí que son arrastrados o empujados por la locomotora o están en vía de espera en serlo, se le denomina formación y al conjunto de la locomotora con la formación se le llama tren.

Asimismo afirmó que la infraestructura ferroviaria incluye todas las instalaciones y edificaciones necesarias para el funcionamiento del ferrocarril, como lo son las estaciones, vías, puentes y túneles, sistema de señales y comunicaciones, infraestructura de bloqueo de trenes y guiado, agujas, etc.

En cuanto a los elementos físicos o materiales que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, el perito designado por la demandante manifestó que eran el viaducto exclusivo aéreo, subterráneo o a nivel, la superficie de rodadura compuesto por riel de aleación de acero denominado 115 RE norma AREMA y fijación directa a concreto o durmiente bloque, los vehículos de tracción eléctrica con capacidad de 300 pasajeros y posibilidad de unir hasta 4 de ellos en la formación de trenes, la alimentación eléctrica aérea (catenaria), el sistema de seguridad y localización a lo largo del viaducto, estaciones de pasajeros elevadas, subterráneas o a nivel y la zona de patios y talleres con mantenimiento menor y mayor.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada, señaló que los elementos físicos o materiales que integran el Sistema Colectivo

Metrorrey son la superficie de acero compuesta por dos rieles paralelos, los vehículos de tracción eléctrica, con alimentación eléctrica, el viaducto aéreo, subterráneo o a nivel y la zona de patios y talleres, señalando además que el metro opera sobre distintas líneas que conforman una red, deteniéndose en estaciones no muy distanciadas entre sí y ubicadas a intervalos generalmente regulares.

Respecto a si los vehículos que conforman el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circulan por vías férreas con características equivalentes a las correspondientes a los trenes de carga y pasajeros existentes en la República Mexicana, el perito designado por la parte actora señaló que la trocha utilizada para el ferrocarril de carga, así como el tipo de riel y el perfil de ruedas son similares entre el sistema de ferrocarril y el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Indicó que sí existe diferencia en el sistema de sujeción de vías en el Metro, para incrementar el aislamiento y disminuir el nivel de ruido al paso del tren, pero que por el resto de los aspectos, los vehículos que conforman el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circulan por vías férreas con características equivalentes a las correspondientes a los trenes de carga y pasajeros existentes en México.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada señaló que los vehículos que conforman el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey no circulan por vías férreas con características similares a los de trenes de carga y pasajeros.

Ello en virtud de que el Servicio de Transporte Público Terrestre de Personas que el actor realiza es por metro que es un sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos, de pasajeros de corta distancia, que presta dentro de la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana con un gran número de personas que viajan a diario, operan según un horario y opera sobre distintas líneas que conforman una red, deteniéndose en estaciones no muy distanciadas entre sí y ubicadas a intervalos generalmente regulares, el servicio es prestado por varias unidades de vagones eléctricos que circulan

en una formación de rieles y son operados por las mismas autoridades del transporte público.

Por otra parte, indicó que el Servicio Público Terrestre de Ferrocarril es un sistema de transporte terrestre guiado sobre vías férreas (carriles o rieles normalmente de acero o hierro), de propulsión de carbón o diésel, equipados con servicios que permiten recorrer grandes distancias que prestan servicios de largo alcance entre distintas ciudades de un país o en algunos casos de distintos países, el cual cuenta con instalaciones y características de las empresas ferroviarias.

En virtud de ello, concluyó que los vehículos que conforman el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey no circulan por vías férreas con características equivalentes a las correspondientes a los trenes de carga y pasajeros existentes en la República Mexicana, pues el metro es un sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos, mientras que el ferrocarril es un sistema de transporte guiado sobre vías férreas.

En relación con el cuestionamiento acerca de si el Sistema de Transporte Colectivo puede ser definido como “Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas”, el perito de la demandante indicó que sí podía ser definido como transporte público ferroviario de pasajeros en virtud de que cumple con la indicación que hace la ley, es decir, que sea prestado en vías férreas, de modo que si también está destinado al traslado de personas, puede concluirse que se define como un transporte público ferroviario de pasajeros.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada señaló que el Sistema de Transporte Colectivo no puede ser definido como un transporte público ferroviario de pasajeros, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, pues no se presta sobre vías férreas que sean vías generales de comunicación, es decir, que comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas, que se encuentren dentro de una zona fronteriza o entronquen o conecten con alguna vía férrea, a más de que el transporte por ferrocarril es un transporte terrestre guiado por rieles que

recorre grandes distancias, mientras que el metro es un transporte colectivo a base de vehículos eléctricos, que se presta de corta distancia entre el centro de una ciudad y sus alrededores o áreas conurbadas, con un gran número de personas que viajan a diario y operan según un horario deteniéndose en estaciones no muy distanciadas entre sí y ubicadas a intervalos regulares.

Señaló además que no todos los servicios que presta el Sistema de Transporte Colectivo los presta sobre rieles, pues dicho sistema también cuenta con servicios de transporte urbano, como lo es el transmetro, el metrobús y el metroenlace.

Respecto a si la tecnología de material rodante (vehículos) empleada en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es conocida internacionalmente como tren ligero, el aludido perito señaló que efectivamente la tecnología de material rodante empleada por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es reconocida internacionalmente como tren ligero, señalando que los vehículos empleados en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey se conocen como trenes ligeros.

Por su parte, el perito designado por la enjuiciada manifestó que la pregunta resulta irrelevante, toda vez que independientemente que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey sea conocido como tren ligero, ello no incide en virtud de que dicho sistema se encuentra regulado por la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, misma donde se establece que es un servicio público de transporte urbano, a través de un sistema de transporte de personas tipo metro ligero y no como un ferrocarril.

Respecto a si el sistema de metro (subterráneo, elevado, a nivel o mixto) puede ser definido como un tren urbano o ferrocarril metropolitano de pasajeros, el perito de la actora señaló que si en virtud de que la DOT (Department of Transportation) de los Estados Unidos define a un sistema de tren ligero como un sistema de transporte urbano a base de vías férreas que utiliza vehículos eléctricos ya que tiene un derecho a vía exclusivo, ya sea en estructuras aéreas, semicubiertas, subterráneos y ocasionalmente a nivel.

Al respecto indicó que el sistema Metro posee todas las características de un tren, corre por una vía, está formado por un convoy de carros, los cuales pueden contar o no con tracción, y en nuestro país, la energía en un metro es proporcionada por electricidad.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada señaló que el sistema de metro no puede ser definido como un tren urbano o un ferrocarril de pasajeros, toda vez que cada uno posee diferentes características, tanto físicas como por las actividades que prestan.

En relación a si el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, así como otros sistemas del país pertenecen a la Asociación Mexicana de Ferrocarriles A.C., en su capítulo de ferrocarriles de pasajeros y cuentan con características equivalentes para el transporte de pasajeros, el perito de la demandante señala que el Sistema de Transporte Colectivo, el Ferrocarril Suburbano, S.A. de C.V., los Servicios de Transportes Eléctricos del D.F., en su línea de Tren Ligero y el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey poseen características generales equivalentes para el transporte de pasajeros y que estos son miembros de la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C.

Al respecto, el perito de la autoridad demandada señaló que la pregunta era irrelevante pues lo que determine la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C., en nada incide en virtud de que el servicio que presta el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es el transporte público terrestre y no servicio de ferrocarril, a más de que la Asociación constituye una simple agrupación de personas, por lo que sus interpretaciones o definiciones no están por encima de la legislación.

Finalmente, respecto a si el Sistema de Transporte o tipo de vehículos que utiliza el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros debe ser considerado como ferrocarril, el perito de la actora indicó que las características principales de un ferrocarril son reunidas totalmente por el Sistema de Transporte

Colectivo Metrorrey, por lo que debe ser considerado como un ferrocarril, anexando para tales efectos, diversos oficios emitidos por la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C., la Asociación Latinoamericana de Metros y Subterráneos y la International Association of Public Transport.

En relación con ello, el perito designado por la autoridad demandada señaló que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey no puede ser definido o considerado como un transporte público ferroviario de pasajeros, pues el servicio del metro es un sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos de pasajeros de corta distancia, que se presta dentro de la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana con un gran número de personas que viajan a diario, operan según un horario, sobre distintas líneas que conforman una red, deteniéndose en estaciones no muy distanciadas entre sí y ubicadas a intervalos regulares.

En contraposición, indicó que el servicio público de transporte ferroviario es un sistema de transporte terrestre guiado sobre vías férreas (carriles o rieles normalmente de acero o hierro), equipados con servicios que permiten recorrer grandes distancias y que prestan servicio de largo alcance entre ciudades de un país o en algunos casos de distintos países, lo anterior de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”.

Adicionalmente señaló que no todos los servicios que presta el Sistema de Transporte Colectivo los presta sobre rieles, lo anterior pues cuenta con servicios de transporte urbano, como lo son el transmetro, el metrobús y el metroenlace.

Como puede apreciarse, las respuestas de los peritos de las partes resultan discordantes entre sí, por cuanto hace a lo contestado a las preguntas 6, 7, 8, 11, 13 y 14, por lo que esta Juzgadora considera necesario atender a

lo manifestado por el perito tercero en discordia designado por la Sala Instructora. Para ello se procede a digitalizar el dictamen en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que respecto a si los vehículos que conforman el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circulan por vías férreas con características equivalentes a las correspondientes a los trenes de carga y pasajeros existentes en la República Mexicana, el perito tercero en discordia manifestó que desde el punto de vista de ingeniería y derivado de la visita a las instalaciones de la actora, puede concluir que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circula por vías férreas que son idénticas a los rieles utilizados por los ferrocarriles.

En este sentido, esta Juzgadora observa que lo manifestado por el perito tercero en discordia es coincidente con lo aseverado por el perito designado por la parte actora.

En relación con el cuestionamiento acerca de si el Sistema de Transporte Colectivo puede ser definido como “Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas”, el perito tercero en discordia señaló que el Sistema de transporte desde el punto de vista de la ingeniería utiliza el sistema de vías férreas igual al del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros que otorgaban Ferrocarriles Nacionales de México.

En este sentido, esta Juzgadora observa que lo manifestado por el perito tercero en discordia es coincidente con lo aseverado por el perito designado por la parte actora.

Respecto a si el sistema de metro (subterráneo, elevado, a nivel o mixto) puede ser definido como un tren urbano o ferrocarril metropolitano de pasajeros, el perito tercero en discordia manifestó que de acuerdo a la

ingeniería civil, existen túneles subterráneos por donde circulan los trenes, como es el caso del espinazo del diablo en el tramo de Tampico a San Luis Potosí, en el tren de pasajeros; en el caso de elevado, existen los puentes que permiten cruzar los ríos como es el caso del puente del Chairel y el puente Coatzacoalcos, Veracruz.

En este sentido, esta Juzgadora observa que con lo manifestado por el perito tercero en discordia, no se dio respuesta a la pregunta formulada, pues lo que debió indicar era si el sistema de metro podía definirse o no como tren urbano o ferrocarril metropolitano de pasajeros, siendo que su respuesta se constriñó a evidenciar la existencia de túneles subterráneos y los puentes que permiten cruzar los ríos, sin responder afirmativa o negativamente a la pregunta, razón por la cual no permite adquirir una convicción plena de lo manifestado.

En relación a si el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, así como otros sistemas del país pertenecen a la Asociación Mexicana de Ferrocarriles A.C., en su capítulo de ferrocarriles de pasajeros y cuentan con características equivalentes para el transporte de pasajeros, el perito tercero en discordia manifestó que en el expediente obra la documentación que lo acredita, pero que sin embargo no se tenía evidencia en el expediente de los miembros de la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C.

En este sentido, esta Juzgadora observa que lo manifestado por el perito tercero en discordia es parcialmente coincidente con lo aseverado por el perito designado por la parte actora, pues si bien refiere que de autos se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, pertenece a la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C., lo cierto es que no obra el expediente de los miembros de dicha Asociación.

Finalmente, respecto a si el Sistema de Transporte o tipo de vehículos que utiliza el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros debe ser considerado como ferrocarril, el perito tercero en discordia manifestó que el Sistema de

Transporte se traslada por medio de vías férreas y por lo tanto es un sistema de ferrocarril.

En relación con ello, esta Juzgadora observa que lo manifestado por el perito tercero en discordia es coincidente con lo aseverado por el perito designado por la parte actora.

Asimismo, esta Juzgadora considera necesario analizar el contenido del acta circunstanciada de hechos levantada en las instalaciones de la empresa actora el día 30 de noviembre de 2012, con motivo de la inspección ocular ofrecida como prueba. Para tales efectos, se procede a la digitalización del acta correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que el día 30 de noviembre de 2012, el Licenciado José Mercedes Hernández Díaz, en su carácter de Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, se constituyó en las instalaciones que ocupan los talleres del “Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey”, a efecto de desahogar la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, con el objeto de demostrar que el sistema de transporte que presta se realiza a través de trenes que se desplazan sobre un viaducto de vías férreas preestablecidas y que por ende, debía considerarse como ferrocarril.

Asimismo se aprecia que también estuvo presente el Ingeniero Benjamín Montes López, en su carácter de perito tercero designado por la Sala Instructora, el Licenciado Rolando Guerrero Hernández, en su carácter de autorizado por la parte actora y la Licenciada Diana Lizethe Hernández López, en su carácter de delegada autorizada por la autoridad demandada.

Se observa que el referido Secretario de Acuerdos fue recibido por una persona que dijo llamarse Jesús Rosendo Gutiérrez Méndez, quien manifestó ser el encargado de los talleres del “Servicio de Transporte Colectivo

Metrorrey”, identificándose con credencial para votar y que acto seguido, procedió a realizar la inspección en el lugar que ocupa las instalaciones de la actora y en los vagones que integran dicho sistema de transporte.

Al respecto el Secretario de Acuerdos hizo constar que el sistema de transporte de personas se compone de vagones eléctricos interconectados entre sí, que transita sobre vías de acero o fierro, que opera sobre distintas líneas que componen una red, deteniéndose en estaciones no muy distanciadas entre sí y ubicadas en intervalos generalmente regulares.

Asimismo hizo constar que el servicio es prestado por varias unidades de vagones que circulan en una formación sobre rieles o vías de fierro y que tienen también movilidad por conducto de un sistema eléctrico en la parte superior de los trenes o vagones.

Igualmente indicó que lo anterior lo pudo constatar toda vez que realizó un recorrido a partir de la estación denominada “Talleres” y hasta la estación denominada “Cuauhtémoc” donde finalizó el recorrido, así como por el recorrido efectuado en los talleres correspondientes a dicho medio de transporte, señalando además que del recorrido a los vagones y los talleres se tomaron impresiones fotográficas que se adjuntan al Acta circunstanciada.

Finalmente se observa que la diligencia se concluyó a las 12 horas con treinta minutos del día 30 de noviembre de 2012, firmando el Acta correspondiente el Secretario de Acuerdos, el perito tercero en discordia y el autorizado de la parte actora.

En relación con el Acta circunstanciada, esta Juzgadora advierte que obra en el expediente en que actúa, un disco compacto en donde se contienen 82 fotografías que fueron capturadas en relación con la diligencia efectuada, por lo que para los efectos del presente fallo, se reproducen algunas de ellas a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo este contexto, del análisis al Decreto número 118 denominado “Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey”, así como a la prueba pericial en materia de ingeniería ofrecida por la actora, en relación con el Acta levantada en relación con la inspección ocular también ofrecida por aquella, esta Juzgadora considera que a través de dichos medios de prueba, no se permite adquirir convicción de que como lo refiere la demandante, se ubique en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ello se estima así pues como se ha indicado, en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador consideró que el mismo no gravaría la prestación del servicio de transporte público de personas, **salvo en aquellos casos en donde la prestación del servicio se realizara por ferrocarril.**

Ahora bien, en relación con ello, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establecen que su objeto es regular el servicio público de transporte ferroviario que opera en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, entendiéndose **por el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas, entendiéndose por vías férreas a los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación** y, entendiéndose que las vías férreas son vías generales de comunicación **cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas; cuando en todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones y; cuando entronquen o conecten con alguna otra vía férrea, siempre que presten servicio al público, quedando exceptuadas las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.**

En este sentido, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que la actora acredite que el servicio que presta se encuentra ubicado en la excepción del artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, que el mismo se realizó a través de ferrocarril, la demandante debe demostrar los siguientes extremos:

1. Que la prestación del servicio de transporte sea para personas y;
2. Que el servicio se prestara en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación, esto es:
 - a) Que comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas;
 - b) Que en todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones o;
 - c) Que entronquen o conecten con alguna otra vía férrea, siempre que presten servicio al público, quedando exceptuadas las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

Ahora bien, del análisis a las pruebas referidas, esta Juzgadora considera que la actora acredita el primero de los extremos, es decir, que el servicio de transporte público que presta, lo hace respecto a personas, cuestión que además de que no fue controvertida por las partes y se corrobora con el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en relación con los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, mismos que han quedado transcritos previamente en este fallo.

No obstante ello, a consideración de esta Juzgadora, la actora no acredita cumplir con el segundo de los extremos para considerar que el servicio

de transporte público que presta se realiza por ferrocarril, ya que con los medios probatorios ofrecidos no demuestra que las vías férreas por las que presta el servicio de transporte público, sean vías generales de comunicación en términos del artículo 3, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

En efecto, para considerar que el servicio prestado por la actora corresponde al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, es necesario que el mismo se preste en vías férreas que sean consideradas como vías generales de comunicación, es decir:

- a) Que comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas;
- b) Que en todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones o;
- c) Que entronquen o conecten con alguna otra vía férrea, siempre que presten servicio al público, quedando exceptuadas las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

En este sentido, si bien de la prueba pericial en materia de ingeniería, en relación con la inspección ocular, se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circula por vías férreas que son idénticas a los rieles utilizados por los ferrocarriles, pudiendo considerarse como un sistema de ferrocarril, rieles que además fueron apreciados por el Secretario de Acuerdos que realizó la inspección ocular de las instalaciones de la hoy actora, también lo es que dicha circunstancia es insuficiente para considerar que el servicio se prestó mediante ferrocarril.

Lo anterior en virtud de que en términos de los artículos 1 y 3, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no basta con que el servicio público de transporte se preste en vía férreas, sino que además, **deben ser vías férreas que se consideren vías generales de comunicación.**

Al respecto, de la prueba pericial en ingeniería, particularmente en relación con lo manifestado por el perito de la actora y el perito tercero en discordia quienes consideraron que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es un sistema de ferrocarril, se aprecia que en ningún momento se hizo alusión a que las vías férreas constituyeran vías generales de comunicación.

En efecto, los citados profesionistas concluyeron que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circula por vías férreas que son idénticas a los rieles utilizados por los ferrocarriles, pudiendo considerarse como un sistema de ferrocarril, sin indicar en qué sentido eran idénticas y si constituían o no vías generales de comunicación, es decir, si comunicaban entre sí a dos o más entidades federativas; si en todo o parte del trayecto, estaban dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas o; si entroncaban o conectaban con alguna otra vía férrea, siempre que prestaran servicio al público.

Ello además se corrobora con lo asentado en el Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular y de donde se desprende esencialmente que el sistema de transporte de personas se compone de vagones eléctricos interconectados entre sí, que transita sobre vías de acero o fierro, que opera sobre distintas líneas que componen una red, deteniéndose en estaciones no muy distanciadas entre sí y ubicadas en intervalos generalmente regulares, sin que se hiciera alusión a si se trataban de vías generales de comunicación o no.

No es óbice a lo anterior, que el perito en ingeniería designado por la demandante, al rendir su dictamen hubiere exhibido diversas cartas emitidas por la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C., por la Unión Internacional de Transporte Público y por la Asociación Latinoamericana de Metros y Subterráneos, mismas que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ello es así pues aun cuando la Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C., la Unión Internacional de Transporte Público y la Asociación Latinoa-

americana de Metros y Subterráneos, reconozcan que la hoy actora cumple con todas las características que definen al ferrocarril de pasajeros, también lo es que al igual que del dictamen pericial en ingeniería, no se desprende que el servicio se preste en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación, mismo que constituye un requisito para determinar si el servicio se presta por ferrocarril o no, en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Ello a más de que en las cartas digitalizadas, tampoco se establece en base a qué supuestos normativos se determinó que la hoy actora presta el servicio público de transporte de pasajeros mediante ferrocarriles, limitándose a indicar que ello era en razón de sus características.

Por ende, si la actora no acredita que el servicio que presta se realiza a través de vías férreas que sean consideradas como vías generales de comunicación, requisito que se encuentra previsto por el artículo 3, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, es evidente que no logra demostrar que la prestación de dicho servicio se realiza por ferrocarril y que en consecuencia, se encuentra afecta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 15, fracción V, de la ley respectiva.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la actora haya ofrecido también como prueba para acreditar sus pretensiones, el mapa del metro de la Ciudad de Monterrey y su zona metropolitana, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, de la prueba de mérito, lo único que se desprende son las líneas que va siguiendo el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey por la Ciudad de Monterrey, así como el área metropolitana, por lo que aun adminiculándola con el resto del acervo probatorio, esta Juzgadora considera que no se logra acreditar que las vías férreas que se utilizan para la prestación del servicio, correspondan a vías generales de comunicación, al ubicarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 3, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Tan es así, que es la propia actora quien reconoce que de conformidad con la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” y el mapa del metro de la zona metropolitana, lo que se acredita es que el metro conecta la Ciudad de Monterrey, con sus núcleos populares e industriales y que se encuentran en las afueras de la misma, por lo que dicha probanza no tiene el alcance suficiente para considerar que las vías férreas por las que transita sean vías generales de comunicación.

Asimismo, resultan infundados los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que a través de la inspección y la prueba pericial en ingeniería, se demuestra que presta el servicio de ferrocarril.

Ello pues como se ha señalado, si bien de la prueba pericial en materia de ingeniería y de la inspección ocular, se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey circula por vías férreas que son idénticas a los rieles utilizados por los ferrocarriles, lo cierto es que las mismas debían ser vías generales de comunicación, cuestión que no quedó acreditada, pues ni de los dictámenes, ni de la inspección ocular, se aprecia que se haya aludido a que las vías férreas constituyeran vías generales de comunicación.

En este sentido, también resultan infundados los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal al considerar que no presta el servicio de ferrocarril, considerando que la Real Academia de la Lengua Española define que tanto el ferrocarril como el metro, se refieren a medios de transporte de personas o bienes, a través de trenes, vagones, furgones, compartimentos y que de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, el Sistema de Transporte Colectivo denominado metro, se encuentra conformado a base de vehículos que entre sí forman un tren.

Ello se estima así pues con independencia de que la Real Academia de la Lengua Española y el artículo 2º de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, señalen en común que el Sistema de Transporte Colectivo denominado metro, se encuentra conformado a base de

vehículos que entre sí forman un tren, ello de ninguna forma resulta suficiente para considerar que la actora se ubicaba en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior pues para considerar que el servicio público de transporte de pasajeros prestado por la actora, lo fuera mediante ferrocarriles, debe acreditarse que los mismos transitan en vías férreas que sean consideradas como vías generales de comunicación, por lo que el simple hecho de que el servicio se preste mediante vagones que en su conjunto conformen un tren, de ninguna manera implica que se actualice la excepción aludida.

En efecto, tal como se ha indicado, los elementos para considerar que el servicio prestado se ubicara en el supuesto de excepción, debía acreditarse que fuera para el transporte de personas y que se realizara en vía férreas consideradas como vías generales de comunicación, por lo que en nada trasciende el hecho de que los vagones configuren un tren, pues ello no permite acreditar que se satisfagan tales extremos.

Asimismo tampoco pasa desapercibido para esta Juzgadora que la demandante haya ofrecido como prueba la pericial en materia contable, sin embargo se estima que dicho medio probatorio no resulta idóneo para acreditar que se encontraba en la excepción prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, por ende, se encontraba obligada a su pago.

A fin de aclarar lo anterior, esta Juzgadora procede a digitalizar el dictamen rendido por el C.P. Gerardo Álvarez Martínez, perito en materia contable que fue designado por la demandante en el presente juicio:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora no se encuentra dirigida a acreditar que esta se ubique en la excepción prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, por ende, se encontraba obligada a su pago.

Lo anterior en virtud de que las preguntas que se formularon fueron del siguiente tenor:

1. ¿Cuáles fueron las actividades de la contribuyente por las cuales estaba obligada a presentar declaraciones fiscales y enterar contribuciones por la realización de las mismas, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007 y 2008?
2. Si la prestación del servicio de transporte público de personas es un acto gravado o exento para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
3. **Si partiendo de la premisa de que las actividades de la contribuyente Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey consisten en la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas por ferrocarril**, la contribuyente estaba sujeta al impuesto al valor agregado.
4. **Si partiendo de la premisa de que el contribuyente Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es sujeto al pago del impuesto al valor agregado**, tiene derecho al acreditamiento del impuesto derivado de gastos, compras o inversiones propias.
5. **Si partiendo de la premisa de que el contribuyente Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey tuviera un impuesto al valor agregado acreditable derivado de sus gastos, compras o inversiones mayor al impuesto causado por la prestación de sus servicios gravados, es sujeto al pago del impuesto al valor agregado**, tendría derecho a la devolución del saldo a favor por dicho concepto.
6. ¿Cuáles fueron los ingresos derivados de la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas por ferrocarril de la contribuyente durante los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008?

7. ¿Cuál fue el impuesto al valor agregado causado por la contribuyente por la prestación del servicio del transporte público terrestre de personas por ferrocarril, durante los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008?
8. ¿Cuál fue el monto de los gastos, compras, inversiones o cualesquier otra operación mediante la cual, la contribuyente haya pagado un impuesto al valor agregado al enajenante, arrendador o prestatario del servicio por los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008?
9. ¿Cuál es el monto del impuesto al valor agregado acreditable derivado de las operaciones de gastos, compras o inversiones efectuadas por la contribuyente Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey por los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008?
10. Si en los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008, la contribuyente tuvo impuesto al valor agregado a cargo o a favor.
11. ¿Cuál fue el monto del impuesto al valor agregado a cargo o a favor de la contribuyente en cada uno de los periodos que integran los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008?
12. Si los montos o cantidades que se indican en las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado se encuentran razonablemente determinadas.
13. Si la contribuyente tiene derecho la devolución del impuesto al valor agregado por los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008, en cantidad histórica de \$357'309,119.00.

Bajo este contexto, se estima que la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora se encuentra dirigida a acreditar contablemente la existencia o no del saldo a favor por parte de la actora y en consecuencia, la procedencia de su devolución, no así, para acreditar si la demandante se

ubica en la excepción prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No pasa desapercibido que en las preguntas 3, 4 y 5 del cuestionario ofrecido, se haga referencia a que la contribuyente presta el servicio de transporte público terrestre de personas por ferrocarril y que por ende, se encontraría sujeta al pago del impuesto al valor agregado, teniendo derecho al acreditamiento y por ende a la devolución de los saldos a su favor.

Sin embargo, dichas aseveraciones solamente constituyen premisas bajo las cuales partirían los peritos para contestar la interrogante correspondiente, sin que ello implique que tales circunstancias estuvieran acreditadas.

En consecuencia, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora no resulta idónea para acreditar que se ubica en la excepción prevista por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y entonces, se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado correspondiente.

Bajo esta tesitura, si la actora no logra acreditar que el servicio de transporte público que presta, se realiza por ferrocarril, lo que le permitiría considerarle como un contribuyente obligado al pago del impuesto al valor agregado, no logra desvirtuar la presunción de legalidad con que cuenta la resolución impugnada.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que la propia autoridad ha confesado que la actora presta el servicio de ferrocarril.

Lo anterior en virtud que del análisis a la resolución impugnada, así como de las originalmente recurridas, esta Juzgadora considera que no existe en ningún momento una confesión por parte de la autoridad demandada, dado que aquella en ningún momento señaló que la actora en efecto hubiere prestado el servicio de ferrocarril.

En efecto y contrario a lo señalado por la demandante, tanto en la resolución impugnada como en las originalmente recurridas, la enjuiciada indicó que el servicio de transporte público prestado por la actora, no constituía un servicio por ferrocarril, al no cumplir con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Asimismo, es infundado el argumento de la actora cuando alega que la resolución impugnada es ilegal al desestimar la resolución favorable obtenida por la actora el 7 de diciembre de 1990, dentro del recurso de revocación promovido contra el oficio 396-I-A-2-11413, de fecha 18 de septiembre de 1990, misma que además no ha sido anulada vía juicio de lesividad.

Para explicar lo anterior, esta Juzgadora procede a la digitalización del oficio número 396-III-C-21777 de fecha 7 de diciembre de 1990, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que el Director General de Recursos de Revocación, dependiente de la Dirección General Técnica de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió el recurso de revocación 329/90, interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 396-I-A-2-11413, emitida por la Dirección General Técnica de Ingresos, a través de la cual se le comunicó que no era procedente la devolución de las cantidades solicitadas como saldos a favor, por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1990.

Asimismo se observa que analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, así como las pruebas exhibidas y demás constancias, la referida Dirección concluyó que resultaba fundado lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la actividad realizada por este, se encontraba en el caso de excepción contemplado en la fracción V, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Indicó que ello era así en virtud de que el servicio público de transporte se proporcionará a través de trenes ligeros con tecnología ferroviaria que hace que dicho sistema se conforme como un ferrocarril para transporte urbano e interurbano, lo cual lleva a la conclusión de que el Organismo descentralizado pueda válidamente efectuar el acreditamiento que se establece en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y solicitar la devolución de los saldos a favor.

En consecuencia, el Director General de Recursos de Revocación resolvió que al haber probado la contribuyente los hechos constitutivos de su acción, procedía dejar sin efectos la resolución impugnada, para que en términos de la ley, se devolviera al recurrente los saldos a favor por concepto del impuesto al valor agregado solicitado.

Al respecto se considera que lo resuelto por el Director General de Recursos de Revocación no constituye una resolución favorable a la actora y por un ende, un criterio que vincule a esta Juzgadora para resolver que en el presente caso, la actora haya acreditado encontrarse en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ello se estima así pues en primer término, dicho acto constituye la resolución a un diverso recurso de revocación que fue planteado por la actora a una autoridad distinta y respecto de ejercicios fiscales diversos a los que se refieren en el presente caso.

Asimismo tampoco es factible estimar que dicha resolución es completamente aplicable en el caso concreto, aun cuando la actora manifieste que su actividad no ha cambiado en lo absoluto, indicando que sigue prestando el servicio de transporte de personas, mediante trenes ligeros con tecnología ferroviaria, con varias estaciones en Monterrey y su zona metropolitana.

Ello en virtud de que si bien, el Director General de Recursos de Revocación determinó que en aquel caso, la hoy actora se ubicó en el supuesto de excepción aludido, también lo es que no existe forma de determinar que

las circunstancias que llevaron a tal determinación sean iguales a las que se presentan en el presente asunto.

Lo anterior sobre todo porque esta Juzgadora no tiene elementos de convicción para determinar que las pruebas y constancias que fueron valoradas en aquel recurso de revocación, sean iguales a las que se ofrecieron en la presente instancia, por lo que no es posible considerar que sean las mismas circunstancias de hecho y de derecho.

Por ende, esta Juzgadora considera que el oficio número 396-III-C-21777 de fecha 7 de diciembre de 1990, de ninguna manera implica una resolución favorable a la actora para los efectos del presente asunto, por lo que en consecuencia, resulta intrascendente si la misma fue controvertida o no mediante juicio de lesividad por parte de la autoridad demandada.

Asimismo resultan infundados los argumentos vertidos, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal pues al haberse revocado las resoluciones recurridas, no se puede dejar a salvo las facultades de la primigenia, considerando que la autoridad administrativa al tener por desistida o negada al particular la devolución, ello fue resultado de un análisis exhaustivo de la solicitud y los documentos aportados, por lo que si la autoridad declaró ilegales las causas invocadas por la autoridad emisora, se debe considerar que ello es favorable al contribuyente y debió ordenar la devolución de las cantidades solicitadas.

Lo anterior es así pues si bien en la resolución impugnada, la Administración Local Jurídica de Guadalupe, dependiente de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió que debían dejarse sin efectos las resoluciones a través de las cuales se le tuvo por desistida de sus trámites de devolución del impuesto al valor agregado que presentó por diversos periodos de los ejercicios de 2005, 2006, 2007 y 2008, también lo es que ello fue en virtud de que las mismas se encontraban indebidamente motivadas, pues la autoridad fiscalizadora **no tuvo por desistido al Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey de sus trámites de solicitud de devolución, por no haber cumplido dentro del plazo con**

los requerimientos de información y documentación, sino por haber determinado que el organismo público descentralizado aludido no se ubicaba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, en la resolución impugnada, la autoridad demandada concluyó que en efecto, la actora no se encontraba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero que sin embargo, debía emitirse nuevas resoluciones en las que se resolviera lo procedente, absteniéndose de tenerle por desistida de sus trámites **al haber reconocido que la promovente atendió a los requerimientos que se le realizaron en relación con dichos trámites.**

Luego entonces, es de todo legal que la autoridad hubiere dejado a salvo las facultades de la autoridad fiscal, a fin de que resolviera sobre la devolución, pues únicamente determinó que la autoridad no debió tener por desistida a la actora respecto a dichas solicitudes, al haber respondido a los requerimientos de información, sin embargo, en ningún momento reconoció que de las documentales exhibidas por la demandante, se acreditara que se encontraba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que incluso coincidió con la autoridad fiscalizadora en el sentido de que ello no era así.

Finalmente y en consecuencia, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que esta Juzgadora se encuentra obligada a reconocer el derecho subjetivo de la actora a las devoluciones solicitadas y por ende, ordenar a la autoridad demandada a que proceda a realizar dichas devoluciones, considerando además que la cantidad solicitada en devolución no fue objetada en ningún momento por la autoridad demandada.

Lo anterior es así en virtud de que tal como se ha expuesto a lo largo del presente fallo, la actora no acreditó encontrarse en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, no logró acreditar que prestara el servicio de transporte público de pasajeros por ferrocarril, trayendo como consecuencia

que se encontrara obligado al pago del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, que tuviera derecho a las devoluciones solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La actora no acreditó los extremos de su pretensión, por lo cual;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 4 de julio de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1 de agosto de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-763**

CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE ORIGEN EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. OBTENCIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- El Anexo I de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2002, establece que en el Campo 11 de los Certificados de Circulación EUR.1, se deberá indicar el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera y el país de expedición, precisando que la importación de los productos que ampara el Certificado, deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición del mismo. Bajo esta premisa, a efecto de obtener el trato arancelario preferencial en términos de la citada Resolución en materia aduanera, no es suficiente que el Certificado se haya expedido previo al despacho de las mercancías, sino también que la importación se haya efectuado dentro del citado plazo de los 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición de dicho Certificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26402/12-17-06-3/845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Esta Primera Sección procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, al encontrarse relacionados entre sí, como a continuación se expone:

[N.E. Se omiten imágenes]

La actora medularmente hace valer que la autoridad hace una indebida interpretación a contrario sensu de la Regla 2.4.2^(SIC), en la que se establece que se podrá aplicar el trato preferencial para las mercancías amparadas por un certificado aún y cuando hubiera transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1, inciso B), en relación con las reglas 2.2.3 y 2.3.3, de la Decisión 2-2000.

Sostiene que para la aplicación del trato preferencial, basta que el certificado sea emitido previo al despacho, lo cual se configuró en el caso, ya que los Certificados de Origen 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, efectivamente fueron emitidos por la autoridad europea previos al despacho.

Aduce que la Aduana de Nuevo Laredo en la resolución impugnada pasa por alto la existencia de los Certificados EUR1 números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, presentados el 11 de enero de 2012, descalificando el origen de la mercancía amparada con los documentos idóneos que en ningún momento han sido descalificados, señalando que la Aduana de Nuevo Laredo cuenta con los originales de dichos pedimentos, por los que al descalificar su presentación la deja en estado de indefensión.

Sostiene que en el Capítulo de Procedimientos de Verificación de Origen de la Decisión 2/2000 publicada inicialmente el 31 de diciembre de 2002, en su Tercera Resolución el 26 de abril de 2007, 14 de diciembre de 2006 y 30 de abril de 2004, claramente se advierte el procedimiento para descalificar a un bien, y no así por una resolución de la autoridad mexicana.

Manifiesta que la autoridad aduanera mexicana no siguió ninguna de las actuaciones relativas a los procedimientos de verificación de origen,

y contrario a ello, descalifica sin explicación los certificados exhibidos, con lo que violentó los derechos fundamentales del principio comercial que rige todo acto comercial internacional.

Concluye que la resolución recurrida violenta el orden legal ya que los Tratados Internacionales y el orden constitucional guardan igual jerarquía, por lo que la aplicación del trato preferencial es absolutamente válido.

Por su parte, la **autoridad demandada** refutó dichos argumentos como a continuación se expone:

[N.E. Se omiten imágenes]

La enjuiciada sostiene que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos por la actora, toda vez que la negación de trato preferencial arancelario a la mercancía amparada con el pedimento de importación 3737-1015808-0, derivó del hecho de que con fecha 15 de diciembre de 2011, se presentó para despacho la mercancía amparada con dicho pedimento, omitiendo anexar el original del Certificado de Circulación EUR1, a efecto de obtener la preferencia arancelaria al amparo del Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea.

Afirma que la autoridad sí valoró los Certificados de Circulación EUR1, presentados mediante escritos libres recibidos en la Aduana de Nuevo Laredo los días 30 de diciembre de 2011 y 11 de enero de 2012, sin que con dichos certificados se haya desvirtuado lo determinado por la autoridad aduanera.

Que lo anterior es así, toda vez que la importación de la mercancía no se efectuó dentro de los diez meses siguientes a la fecha de expedición de los certificados como lo establece la Regla 2.4.1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, por lo que los certificados de origen no se encontraban vigentes al momento de su presentación.

Asimismo, la demandada señala que no le son aplicables los beneficios a la actora contenidos en la Reglas 2.2.3, 2.3.3., 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, toda vez que la accionante no hace manifestación alguna respecto de que haya existido pérdida, robo o destrucción del Certificado de Origen, ni que la importación de mercancías se hubiera realizado dentro del plazo de vigencia de dichos certificados o que no haya solicitado el trato preferencial arancelario, pues del pedimento 3737-1015808-0-0 se advierte que la actora declaró en la secuencia 02, el identificador “TL”, que significa “mercancía originaria al amparo del tratado de libre comercio” y en el complemento “1” declaró la clave EMU relativa al trato preferencial arancelario con la comunidad europea.

Expresa que es inoperante el agravio de la actora en el sentido de que la autoridad debió aplicar el capítulo de procedimientos de verificación que consta en la citada Decisión 2/2000, pues la determinación de la autoridad fue en el sentido de negar el trato preferencial arancelario, al encontrarse mal requisitados los certificados de origen y no porque se tratara de verificar la autenticidad de dichos certificados.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada señala que respecto de la violación al orden legal y constitucional hecho valer por la actora, la autoridad aduanera emitió la resolución determinante con fundamento en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, por lo que no se infringe lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Concluye la enjuiciada que la actora nunca acreditó haber importado mercancía dentro de los diez meses siguientes al día de expedición de los

certificados, además de que no exhibe los pedimentos 7487344, 7498895, 7552046, 7552085 y 7551694 a efecto de demostrar que la importación se realizó dentro de la vigencia de dichos pedimentos.

Una vez expuesto lo anterior, a efecto de analizar la cuestión efectivamente planteada, resulta conveniente conocer los motivos y fundamentos señalados en la resolución recurrida, visible a folios 023 a 045 de autos, y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como a continuación se expone:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio antes digitalizado se observa que los motivos y fundamentos expresados por la autoridad aduanera, son los siguientes:

* Que con fecha **15 de diciembre de 2011**, el Agente Aduanal Héctor Ricardo Carmona Millán, presentó a despacho aduanero la mercancía descrita como:

SECUENCIA DOS: “WHISKY ESCOCÉS BUCHANANS 12 AÑOS DE 750 ML.”.

SECUENCIA CUATRO: “WHISKY ESCOCÉS JOHNNIE WALKER RED 750 ML.”.

SECUENCIA CINCO: “WHYSKY ESCOCÉS BUCHANANS 18 AÑOS DE 750 ML.”.

SECUENCIA SEIS: “WHYSKY ESCOCÉS JOHNNIE WALKER BLACK 12 AÑOS DE 750 ML.”.

* Que dicha mercancía fue importada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal), con fecha de pago 14 de diciembre de 2011.

* Que derivado del examen de las mercancías y de la revisión documental del pedimento antes invocado, en términos del artículo 46 de la Ley Aduanera, se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-63-2011-RECHS/02477, expediente número 800-2378/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, en la cual se asentaron las siguientes irregularidades:

[N.E. Se omite transcripción]

* Que con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se concedió a la importadora hoy demandante, el término de diez días a efecto de que ofreciera pruebas y alegatos.

* Que mediante escrito ingresado el 30 de diciembre de 2011 ante la Aduana de Nuevo Laredo, con el número de archivo 047074, el representante legal del agente aduanal de la actora, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

* Que dentro del periodo concedido para presentar pruebas y alegatos, mediante escrito ingresado el 11 de enero de 2012 ante la Aduana de Nuevo Laredo, con el número de archivo 000997, el representante legal del agente aduanal de la actora, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

* Que la autoridad aduanera procedió al estudio y valoración de las documentales consistentes en los Certificados de Circulación EUR1 con números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551594, con los cuales se pretendió solicitar el trato arancelario preferencial, advirtiendo lo siguiente:

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7487344 AMPARA LA CANTIDAD DE 990 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS, MARCA BUCHANAN DELUXE, CON FECHA DE VISADO DEL 8 DE JULIO DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7498895 AMPARA LA CANTIDAD DE 1344 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA J. WALKER RED CON FECHA DE VISADO EL 9 DE JULIO DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7552048 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,584 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA BUCHANANS 18 AÑOS, CON FECHA DE VISADO EL 18 DE AGOSTO DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7552085 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,300 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA J. WALKER BLACK LABEL CON FECHA DE VISADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7551694 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,344 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA RED LABEL CON FECHA DE VISADO DEL 20 DE JUNIO DE 2011.

* Que la autoridad aduanera señaló que de conformidad con el CAMPO 11 del INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR1 de conformidad con el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, así como su modificación publicada en mismo medio de difusión oficial el 30 de abril de 2004, así como en la Regla 2.4.1 de la citada Resolución y sus Anexos 1 y 2 modificada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2007, la mercancía declarada en los Certificados de Circulación EUR1 con números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, con los cuales se pretendió solicitar el trato arancelario preferencial, no se efectuó la importación dentro del plazo de los 10 meses siguientes a la fecha de expedición, por lo que no es posible otorgar el trato arancelario preferencial.

* Que a las citadas documentales les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo, no logran desvirtuar la irregularidad por omisión de contribuciones por encontrarse mal requisados dichos certificados, por lo que no se desvirtuó a irregularidad detectada en el Acta Circunstanciada de Hechos y Omisiones número 800-63-2011-RECHS/02477, expediente número 800-2378/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, teniéndose por ciertos los actos observados en la misma.

* Que por lo tanto, se cometieron las infracciones al artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, 1º fracción IV, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 2 y 15 de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, procediendo a determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto al valor agregado, actualización recargos y multas, en cantidad total de \$115,235.00.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección considera que la litis a dilucidar se ciñe en determinar si con los Certificados de Circulación EUR1 con números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, resultó procedente el trato preferencial arancelario solicitado por la actora respecto de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal), con fecha de entrada y de pago 14 de diciembre de 2011, consistente en:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad aduanera conforme a la Regla 2.4.1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, tuvo como motivo para negar el trato preferencial arancelario, el hecho de que la importación de la mercancía declarada en los Certificados de Circulación EUR1 con números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085

y 7551694, no se efectuó dentro del plazo de los 10 meses siguientes a la fecha de expedición de los mismos.

Así las cosas, a efecto de analizar si la mercancía importada por la actora, se efectuó oportunamente respecto de la vigencia de dichos certificados, es necesario atender a lo previsto en el numeral 2.4.1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, así como al CAMPO 11 del INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR1, de conformidad con el Anexo 1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, como a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los puntos 2, 2.2. y 2.2.1, se advierte que para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, **los productos originarios de la Comunidad que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado** a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión; asimismo, se señala que **el Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional**, deberá estar llenado de conformidad con el Anexo III de la Decisión y el Anexo 1 de la Resolución, foliado y sellado por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado, dicho Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los idiomas español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

En el punto 2.4 y 2.4.1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, se desprende que respecto de la validez de la certificación de origen, el **Certificado tendrá una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.**

Por su parte, el Anexo 1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, señala que **con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación**, que entre otros requisitos dispone que en el **Campo 11, deberá indicarse el lugar y fecha de expedición**, autoridad aduanera y el país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada, el número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija, deberá presentarse firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifiquen en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Así también, establece que **la importación de los productos descritos en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en ese campo.**

Una vez invocadas las disposiciones legales que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución recurrida, resulta oportuno tener en cuenta que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales se presumen legales, no obstante, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En efecto el citado numeral dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que en el caso dispone:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época, Registro: 216735, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XI, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 309]

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que la actora en ningún momento negó lo asentado por la autoridad aduanera respecto de las fechas de visado de los Certificados de Circulación EUR1 con números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, como a continuación se indica:

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7487344 AMPARA LA CANTIDAD DE 990 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS, MARCA BUCHANAN DELUXE, CON FECHA DE VISADO DEL 8 DE JULIO DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7198895 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,344 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA J. WALKER RED CON FECHA DE VISADO EL 9 DE JULIO DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7552048 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,584 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA BUCHANANS 18 AÑOS, CON FECHA DE VISADO EL 18 DE AGOSTO DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7552085 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,300 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA J. WALKER BLACK LABEL CON FECHA DE VISADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7551694 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,344 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA RED LABEL CON FECHA DE VISADO DEL 20 DE JUNIO DE 2011.

Asimismo, la demandante ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado a su demanda y los documentos anexos a la misma se desprende que en ningún momento ofreció, ni exhibió los Certificados de Circulación EUR1 con números 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, de los cuales se pudiera advertir fechas de expedición o visado diversas a las indicadas por la autoridad aduanera en la resolución recurrida.

Por lo tanto, esta Primera Sección estima que deben tenerse como fechas de visado de los citados Certificados de Circulación EUR1, las señaladas por la autoridad aduanera en la resolución primigeniamente recurrida.

En este orden de ideas, se puede concluir que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal), **con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011**, no fue ingresada dentro del plazo de diez meses a que hace referencia el punto 2.4.1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como el Anexo 1, en el Campo 11, de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, en razón de lo siguiente:

* EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7487344 AMPARA LA CANTIDAD DE 990 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS, MARCA BUCHA-

NAN DELUXE, **con fecha de visado del 8 de julio de 2010**, por tanto, **el plazo de 10 meses para su importación feneció el 8 de mayo de 2011**, ahora bien, si dicha mercancía fue ingresada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (pedimento de importación o exportación para depósito fiscal), **con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011**, luego entonces, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de 10 meses.

* EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7198895 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,344 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA J. WALKER RED **con fecha de visado el 9 de julio de 2010**, por tanto, **el plazo de 10 meses para su importación feneció el 9 de mayo de 2011**, ahora bien, si dicha mercancía fue ingresada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (pedimento de importación o exportación para depósito fiscal), **con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011**, luego entonces, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de 10 meses.

* EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7552048 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,584 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA BUCHANANS 18 AÑOS, **con fecha de visado el 18 de agosto de 2010**, por tanto, **el plazo de 10 meses para su importación feneció el 18 de junio de 2011**, ahora bien, si dicha mercancía fue ingresada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (pedimento de importación o exportación para depósito fiscal), **con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011**, luego entonces, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de 10 meses.

* EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7552085 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,300 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA J. WALKER BLACK LABEL **con fecha de visado el 6 de septiembre de 2010**, por tanto, **el plazo de 10 meses para su importación feneció el 6 de julio de 2011**, ahora bien, si dicha mercancía fue ingresada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4

(pedimento de importación o exportación para depósito fiscal), **con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011**, luego entonces, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de 10 meses.

* EL CERTIFICADO NÚMERO EUR1 7551694 AMPARA LA CANTIDAD DE 1,344 CAJAS DE WHISKY ESCOCÉS MARCA RED LABEL **con fecha de visado del 20 de junio de 2011**, por tanto, **el plazo de 10 meses para su importación feneció el 20 de abril de 2012**, ahora bien, si dicha mercancía fue ingresada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (pedimento de importación o exportación para depósito fiscal), **con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011**, luego entonces, se concluye que por esta mercancía NO transcurrió en exceso el plazo de 10 meses.

Cabe destacar que si bien respecto de esta mercancía consistente en *WHISKY ESCOCÉS MARCA RED LABEL*, no transcurrió en exceso el plazo de 10 meses, sin embargo, la misma no es materia de litis en el presente juicio, pues la autoridad aduanera en la resolución recurrida determinante, señaló que en el Acta Circunstanciada de Hechos derivados del reconocimiento aduanero número 800-63-2011-RECHS/02477, se detectaron las irregularidades, relacionadas con la mercancía presentada a despacho mediante el pedimento número 11 24 3737 1015808 con Clave de régimen A4, en el cual se declaró:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que ninguna de las mercancías descritas en las secuencias dos, cuatro, cinco y seis, coincide con la mercancía consistente en *WHISKY ESCOCÉS MARCA RED LABEL*.

Una vez precisado lo anterior, los Magistrado integrantes de esta Primera Sección, estiman **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Respecto del argumento de la actora en el cual *sostiene que para la aplicación del trato preferencial, basta que el certificado sea emitido previo al despacho, lo cual se configuró en el caso, ya que los Certificados de Origen 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, efectivamente fueron emitidos por la autoridad europea previos al despacho*, el mismo resulta **infundado**, pues conforme al numeral 2.4.1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, así como al CAMPO 11 del INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR1 de conformidad con el Anexo 1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea en relación con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, no resulta suficiente que el certificado sea emitido previo al despacho.

En efecto, en los términos de dichas disposiciones el certificado tendrá una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación, y **a efecto de aplicar el trato preferencial la importación de los productos deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición de dichos certificados**, lo que en el caso no aconteció, pues la mercancía fue importada fuera del plazo de vigencia de los certificados exhibidos por la actora en sede administrativa.

Además de que, como quedó señalado en párrafos anteriores, la actora no aportó los Certificados de Circulación EUR1 de los cuales se pudiera advertir fechas de expedición o visado diversas a las indicadas por la autoridad aduanera en la resolución recurrida.

En relación con el argumento de la enjuiciante respecto de que *la Aduana de Nuevo Laredo en la resolución impugnada pasa por alto la*

existencia de los Certificados EUR1, 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, presentados el 11 de enero de 2012, descalificando el origen de la mercancía amparada con los documentos idóneos que en ningún momento han sido descalificados, señalando que la Aduana de Nuevo Laredo cuenta con los originales de dichos pedimentos, por los que al descalificar su presentación la deja en estado de indefensión, tal manifestación resulta infundada, pues la negativa del trato arancelario preferencial tuvo como motivo el hecho de que la importación de la mercancía se llevara a cabo fuera del plazo previsto en ley.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio de la actora en el sentido de que *la Aduana de Nuevo Laredo en la resolución impugnada pasa por alto la existencia de los Certificados EUR1, 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, presentados el 11 de enero de 2012, descalificando el origen de la mercancía amparada con los documentos idóneos que en ningún momento han sido descalificados, señalando que la Aduana de Nuevo Laredo cuenta con los originales de dichos pedimentos, por los que al descalificar su presentación la deja en estado de indefensión*; lo anterior es así pues la autoridad aduanera sí consideró la existencia de los *Certificados EUR1, 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694, presentados el 11 de enero de 2012*, tan es así que, como lo señala la actora, al haberlos presentado en original ante la autoridad aduanera, los mismos fueron valorados.

Por otra parte, la demandante se limita a manifestar que dicha autoridad *descalifica el origen de la mercancía amparada con los documentos idóneos que en ningún momento han sido descalificados*, sin embargo solo hace referencia a los certificados exhibidos ante la autoridad aduanera, sin que señale con qué otros documentos pretende acreditar el origen de las mercancías importadas mediante el pedimento número 11 24 3737 1015808.

Ahora bien respecto de que *la autoridad hace una indebida interpretación a contrario sensu de la Regla 2.4.2, en la que se establece que se podrá aplicar el trato preferencial para las mercancías amparadas por un certificado aún y cuando hubiera transcurrido el plazo a que se refiere la*

regla 2.4.1, inciso B), en relación con las reglas 2.2.3 y 2.3.3, de la Decisión 2/2000, dicho argumento deviene **infundado**.

Se dice lo anterior, toda vez que las disposiciones invocadas por la actora refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes invocados, se deriva que el numeral 2.3.3, establece que para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, asimismo, se señalan las formalidades que debe reunir la solicitud de devolución o el aviso de compensación respectivos.

En el punto 2.4.1., se dispone que el Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación, así también tratándose de aquellos que tengan la leyenda de “Duplicado” el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el Campo 11 del duplicado del Certificado.

De la lectura al apartado 2.4.2., inciso B), para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. antes indicadas.

Bajo estas premisas, contrario a lo sostenido por la actora, se considera que la autoridad no interpretó a contrario sensu las reglas aludidas, pues se reitera, la autoridad consideró que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal), con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011, **no fue ingresada dentro del plazo de diez meses a que hace referencia el punto 2.4.1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como el Anexo 1, en el Campo 11, de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.**

Por lo tanto, a efecto de que fueran aplicables las reglas antes invocadas, la hoy demandante debía acreditar encontrarse en los supuestos previstos en las mismas, es decir que al realizarse la importación de los productos no se haya solicitado el trato preferencial; que dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado haya solicitado la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, con las formalidades relativas a la solicitud de devolución o el aviso de compensación según correspondiera.

Asimismo, para que se actualizara el supuesto de que se podría aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura, aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1., cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. antes indicadas, la actora debió haber acreditado que no solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación.

Sin embargo, la actora reconoció en su demanda haber importado la mercancía en cuestión, fue **importada al amparo del pedimento de**

importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal), con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011.

Asimismo, respecto de dicho pedimento la autoridad aduanera observó que declara en la secuencia de orden 2) del pedimento aduanal 11 24 3737 1015808, el Identificador “**TL**”, que significa “**MERCANCÍA ORIGINARIA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**”, y en el complemento “1”, declara la clave “**EMU**”, que significa que tiene un “**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA**”.

Por lo anterior, la actora no desvirtuó el hecho de que efectivamente, al momento de la importación de la mercancía, solicitó el trato preferencial arancelario, sino por el contrario, en el escrito ingresado el 30 de diciembre de 2011 ante la Aduana de Nuevo Laredo, con el número de archivo 047074, el representante legal del agente aduanal de la actora, señaló expresamente lo siguiente: “**SE PRESENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES QUE OTORGA DICHO NUMERAL PARA EFECTOS DE OFRECER EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO QUE AMPARE LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS A TERRITORIO NACIONAL, ES DECIR, EL NOMBRADO CERTIFICADO DE ORIGEN EUR1 DEBIDAMENTE REQUISITADO, UNA VEZ PRESENTADO DICHO CERTIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO PREVIAMENTE ALUDIDO, SÍRVASE LA AUTORIDAD EL CONSIDERAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL QUE LE CORRESPONDE A DICHA MERCANCÍA**”.

Asimismo, mediante escrito ingresado el 11 de enero de 2012 ante la Aduana de Nuevo Laredo, con el número de archivo 000997, el representante legal del agente aduanal de la actora, señaló “**QUE EN ALCANCE AL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, CON FOLIO 047074, ANTES (Sic) ESTA H. ADUANA, ESCRITO MISMO EN EL CUAL SE INDICÓ QUE SE PRESENTARÍA EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTAL PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE**

LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN, VENGO A MANIFESTAR CON EL DEBIDO...SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO LIBRE, LOS TANTOS ORIGINALES DE LOS CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR1, CON LOS NÚMEROS SIGUIENTES: 7487344, 7498895, 7552048, 7552085 y 7551694.

Razones las anteriores por las que no le asiste la razón a la actora cuando señala que las citadas disposiciones fueron aplicadas a contrario sensu.

Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que *la autoridad no siguió lo previsto en el capítulo de Procedimientos de Verificación de Origen de la Decisión 2/2000 publicada inicialmente el 31 de diciembre de 2002, en su Tercera Resolución el 26 de abril de 2007, 14 de diciembre de 2006, 30 de abril de 2004, en la cual claramente se advierte el procedimiento para descalificar a un bien, y no así por una resolución de la autoridad mexicana, por lo que descalifica sin explicación los certificados exhibidos, vulnerando el principio comercial que rige todo acto comercial internacional.*

Lo anterior es así, pues aún y cuando en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, ello no obliga a la autoridad aduanera a realizarlo, pues dicha regla dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En la citada regla se dispone que las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, de conformidad con los acuerdos de asistencia administrativa y de intercambio de información suscritos con el país exportador, con la Decisión y el Código.

Señala que con motivo del inicio de una verificación, la autoridad aduanera suspenderá la aplicación del trato preferencial, en este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad, asimismo, la autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

- A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de los Estados Miembros de la Comunidad sin que haya mediado respuesta.
- B. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos, si el exportador no conservó la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de los productos o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.
- C. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo III de la Decisión.

De las disposiciones relativas al procedimiento de verificación de origen, no se desprende que el mismo resulte obligatorio para la autoridad aduanera correspondiente, por lo que en el caso, la autoridad no se encontraba obligada llevarlo a cabo, como lo pretende la actora.

Finalmente, resulta **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que *la resolución recurrida violenta el orden legal ya que los Tratados Internacionales y el orden constitucional guardan igual jerarquía, por lo que la aplicación del trato preferencial es absolutamente válido;* pues precisamente la negativa de trato arancelario preferencial respecto de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 11-24-3737-1015808 con Clave A4 (Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal), con fecha de entrada 14 de diciembre de 2011, tuvo como motivo el hecho de que la mercancía, **no fue ingresada dentro del plazo de diez meses a que hacen referencia el punto 2.4.1 de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como el Anexo 1, en el Campo 11, de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.**

Para llegar a tal conclusión, resulta oportuno señalar que respecto al esquema constitucional de nuestro sistema jurídico en torno a los Tratados Internacionales, en el artículo 133 constitucional, existe mandato expreso en el sentido de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son parte integrante de la Ley Suprema de la Nación, por supuesto por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conclusión anterior, tiene sustento en la tesis P. IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Abril de 2007, página 6, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En conjunción con lo anterior, se invoca el criterio contenido en la tesis P. VIII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Abril de 2007, página 6 que precisa:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo orden de ideas, es de acudir al contenido de la tesis 2a. LXXXIV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 384, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Además cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, página 264, que señala:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es factible aplicar la tesis No. I.3o.C.79 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 2725, que precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.”

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, en el presente caso, la autoridad aduanera en la resolución recurrida, fundó su actuación en los términos de la **Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como el Anexo 1, en el Campo 11, de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.**

Cabe reiterar que en la propia Resolución se establece que el 23 y 24 de febrero de 2000, el **Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea**, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Por lo tanto, si la autoridad demandada ajustó su actuación a las disposiciones en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, resulta evidente que al aplicar la resolución correspondiente al ordenamiento internacional, se respetó la jerarquía que prevalece en los tratados y acuerdos internacionales celebrados por México, por lo que en el caso, no se transgredió orden legal alguno en perjuicio de la accionante.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio de la actora en el sentido de que se vulneró en su perjuicio el principio comercial, pues como quedó expuesto en párrafos anteriores, la autoridad aduanera concedió el plazo para aportar las pruebas a efecto de aplicar el trato preferencial arancelario en los términos de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como el Anexo 1, en el Campo 11, de la citada Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 **respetando así el derecho que ostenta para importar los bienes, beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en un tratado comercial celebrado entre México y la Comunidad Europea.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Se reconoce la legalidad de la resolución recurrida, misma que se encuentra descrita en el Resultando Primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **ocho de julio de dos mil trece**, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC.

Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el **dos de agosto de dos mil trece**, por la Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-764**

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.- El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los agravios de la actora resultan ser **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se estima necesario conocer los **antecedentes** que dieron origen a la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, mismos que derivan de todas y cada una de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se desprende lo siguiente:

1.- Con fecha 15 de febrero de 2012, el importador denominado “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, por conducto del agente aduanal Ruperto Erasmo Flores y Fernández, tramitó el pedimento de importación número 12 28 3646 2001927, clave A1, con fecha de pago 1° de marzo de 2012, mismo que fue sometido al mecanismo de selección automatizada de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, el día **2 de marzo de 2012**, correspondiéndole desaduanamiento libre.

2.- A fin de acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías importadas a través del pedimento de importación número 12 28 3646 2001927, el Administrador de la Aduana de Progreso, mediante oficio número 800-68-00-00-02-2012-0904, de fecha 29 de febrero de 2012, emitió orden de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte, dirigida al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor del vehículo y/o medio de transporte Marca Kenworth, Modelo 1975, Serie 1348468, Placas 402-DU5.

3.- El Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas,

del Servicio de Administración Tributaria, levantó **Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 2 de marzo de 2012**, a través de la cual hizo constar que notificó al C. David Elías Acosta Noh, la orden de verificación de mercancías número 800-68-00-00-02-2012-0904; asimismo, que a fin de llevar a cabo la verificación física de la mercancía y su confronta con la documentación que acreditara la legal importación de la mercancía transportada, se solicitó al chofer conducir la mercancía hasta el recinto fiscal de la Aduana de Progreso.

4.- En diversa **Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 2 de marzo de 2012**, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar que estando en la plataforma de exportación se procedió a llevar a cabo las diligencias correspondientes a la revisión de mercancías en transporte, por lo que a fin de estar en aptitud de corroborar que la información proporcionada en el pedimento número 12 28 3646 2001927, se encontraba correctamente declarada, inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía ante la Administración Central de Investigación Aduanera; razón por la cual, la mercancía quedó en resguardo de la Aduana de Progreso y **se suspendió la diligencia de revisión para continuarla el día 3 de marzo de 2012**; situación que se hizo del conocimiento al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía, el cual había manifestado que *“...estoy de acuerdo con la ampliación de la orden de verificación de mercancías en transporte y recibo la carta de derechos del contribuyente...”*.

5.- A través del **Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 3 de marzo de 2012**, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar que a esa fecha aún no tenía respuesta de la unidad administrativa correspondiente en cuanto a la verificación del valor de la mercancía; por lo que procedió a la suspensión de la diligencia de verificación para continuar el día 5 de marzo de 2012, situación que se hizo del conocimiento al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía, el cual

había manifestado que “...*estoy de acuerdo con la ampliación de la orden de verificación de mercancías en transporte y recibo la carta de derechos del contribuyente...*”.

6.- De igual forma, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, en **Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 5 de marzo de 2012**, hizo constar que a esa fecha aún no tenía respuesta de la unidad administrativa correspondiente en cuanto a la verificación del valor de la mercancía; por lo que procedió a la suspensión de la diligencia de verificación para continuar el día 6 de marzo de 2012, lo que se le dio a conocer al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía, quien manifestó: “...*estoy de acuerdo con la ampliación de la orden de verificación de mercancías en transporte y recibo la carta de derechos del contribuyente...*”.

7.- Asimismo, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, en **Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 6 de marzo de 2012**, hizo constar que todavía no tenía respuesta de la unidad administrativa correspondiente en cuanto a la verificación del valor de la mercancía; por lo que suspendió la diligencia de verificación para continuarla el día 7 de marzo de 2012, situación que se le dio a conocer al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía, quien manifestó que estaba de acuerdo.

8.- En los mismo términos, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, en **Acta Circunstanciada de fecha 7 de marzo de 2012**, hizo constar que, dado que todavía no contaba con la respuesta de la unidad administrativa correspondiente en cuanto a la verificación del valor de la mercancía, procedió a la suspensión de la diligencia de verificación para continuarla el día 8 de marzo de 2012, situación que se hizo de conocimiento al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía.

9.- Mediante oficio número 800-05-00-00-00-2012-1164, de fecha 7 de marzo de 2012, el Administrador de Investigación Aduanera “3”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Investigación Aduanera, así como de los Administradores de Investigación Aduanera “1” y “2”, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **ordenó el embargo** precautorio de la verificación de mercancía en transporte declarada en el pedimento de importación número 12 28 3656 2001927, en virtud de que el valor de la mercancía en transporte era inferior en más de un 50%, en comparación con el valor de transacción.

10.- El Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, levantó **Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 8 de marzo de 2012**, en la que reanudó la confronta física documental de la mercancía en transporte; asimismo, expresó que con base en la orden de embargo de fecha 7 de marzo de 2012, embargó precautoriamente la mercancía amparada con el pedimento número 12 28 3656 2001927, al configurarse el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera. Finalmente, en la fecha de emisión del acta de inicio se notificó al C. David Elías Acosta Noh, en carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía en transporte, asimismo se ordenó la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, al importador denominado “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, a fin de que en el plazo de diez días hábiles ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran.

11.- Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012, ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración de la Aduana de Progreso, el día 15 de marzo de 2012, el representante legal de la empresa denominada “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, exhibió **formulario múltiple de pago por la cantidad de \$152,828.00**, el cual señaló que se encontraba completamente liquidado en relación con el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de marzo de 2012, generado en el pedimento de importación definitiva número 12 28 3646 2001927; por lo que solicitó ante la Aduana de Progreso la liberación de la mercancía embargada.

12.- En diverso escrito de fecha 15 de marzo de 2012, ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración de la Aduana de Progreso, el mismo día, el representante legal de la empresa denominada “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, manifestó que “...*con relación a su acta circunstanciada de hechos número 800-05-00-00-00212-1164 de fecha 7 de marzo de 2012 y acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera AVM280120010 de fecha 8 de marzo del presente año, y notificado el día 8 de marzo del año que transcurre, el cual nos hacemos conocedoras de supuestas irregularidades en relación con el pedimento de importación definitiva número 12 28 3646 2001927...*”; razón por la cual, solicitó la desconsolidación de la mercancía objeto de embargo precautorio.

13.- Asimismo, por escrito de fecha 20 de marzo de 2012, ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración de la Aduana de Progreso, el mismo día, el representante legal de la empresa denominada “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, ofreció pruebas a fin de desvirtuar los hechos consignados en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 8 de marzo de 2012.

14.- En relación con el punto anterior, por diverso escrito de fecha 21 de marzo de 2012, ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración de la Aduana de Progreso, el mismo día, el representante legal de la empresa denominada “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, se desistió de su escrito de fecha 20 de marzo de 2012.

15.- El Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, emitió el **Acuerdo Administrativo contenido en el oficio número 800-68-00-00-02-2012-1193, de fecha 20 de marzo de 2012**, a través del cual levantó el embargo de las mercancías amparadas con el pedimento de importación número 12 28 3646 2001927, en virtud de que el representante legal de la empresa denominada “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.” había realizado el pago de contribuciones omitidas derivadas de las operaciones de comercio exterior. Asimismo, dejó a salvo las facultades de la Aduana de Progreso

para emitir en el momento procesal oportuno la resolución que conforme a derecho procediera sobre la situación fiscal en materia de comercio exterior del importador.

16.- A través del **Acta Entrega-Recepción de fecha 21 de marzo de 2012**, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha 20 de marzo de 2012, procedió a llevar a cabo la entrega física de la mercancía importada al representante legal de la empresa hoy actora.

17.- Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2012, ingresado en la Oficialía de la Administración de la Aduana de Progreso, el mismo día, el representante legal de la empresa denominada “Importaciones Comerciales del Sureste, S.A. de C.V.”, ofreció pruebas a fin de desvirtuar los hechos consignados en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 8 de marzo de 2012.

18.- Por oficio número 800-68-00-00-02-2012-2806, de fecha 29 de junio de 2012, el Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la demandante un crédito fiscal por la cantidad total de \$152,828.00, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos, multas y aplicación del descuento correspondiente, de conformidad con el artículo 199, fracción IV, de la Ley Aduanera, *-oficio que constituye la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo-*.

Conocido lo anterior, inicialmente refiere la parte actora que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, además de que trasgrede el principio de inmediatez que rige en los procedimientos administrativos en materia aduanera, dicho artículos establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales transcritos esencialmente establecen que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Asimismo, mencionan que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlos, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Por otra parte, se establece que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera; asimismo, se menciona que el acta circunstanciada tendrá el valor que establece la fracción I, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

De lo anterior, se menciona que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de

la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera; en dicha se establece que deberá constar lo siguiente: 1) La identificación de la autoridad que practica la diligencia, 2) Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, 3) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, 4) La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente, 5) La designación de dos testigos y domicilio para oír y recibir notificaciones, y 6) Señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Asimismo, la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Por otra parte, se establecen los supuestos para la procedencia del embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, entre otros supuestos, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de la citada legislación.

De igual forma, se establece que cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías, se requerirá una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte; por tanto se establece que el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal.

Asimismo, se establece que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad adua-

nera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, del citado ordenamiento, la autoridad dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; y de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Caso contrario, se establece que cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. Por tanto, de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En esos términos, refiere la parte actora que con fecha 2 de marzo de 2012, la autoridad demandada practicó la orden de verificación en transporte de las mercancías número VT-013, emitida por el Administrador de la Aduana de Progreso, por virtud de la cual procedió a la remisión de la mercancía importada a la Aduana en comento; sin embargo, señala que no fue sino hasta el 8 de marzo de 2012, en que se levantó el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; circunstancia que a su dicho resulta ilegal puesto que transgrede el principio de inmediatez que rige en los procedimientos administrativos en materia aduanera; argumento que se estima infundado.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se precisó en los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada en el presente juicio, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, si bien detuvo el vehículo que transportaba la mercancía importada el 2 de marzo de 2012, también es cierto que levantó Acta Circunstanciada de Hechos de esa fecha, es decir de 2 de marzo de 2012, a través de la cual hizo constar que había notificado al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de las mercancías en transporte, la orden de verificación de mercancía 800-68-00-00-02-2012-0904, y a fin de llevar a cabo la verificación física de la mercancía y su confronta con la documentación que acreditara su legal importación, se había solicitado al chofer conducir la misma hasta el recinto fiscal de la Aduana de Progreso.

Además, en diversa Acta Circunstanciada de hechos también de fecha 2 de marzo de 2012, el mismo Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, hizo constar que estando en la plataforma de exportación de dicha aduana, procedió a llevar a cabo las diligencias correspondientes a la revisión de mercancías, por lo que a fin de que se estuviera en aptitud de corroborar la información proporcionada en el pedimento de importación número 12 28 3646 2001927, se inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía ante la Administración Central de Investigación Aduanera; asimismo, se hizo constar que la mercancía permanecería en resguardo en la Aduana de Progreso, hasta en tanto se corroboraba la información, situación que se había hecho del conocimiento al tenedor y/o poseedor de la mercancía, mismo que manifestó su conformidad.

Dichas Actas Circunstancias de Hechos corren agregadas de fojas 167 a 169 y de 396 a 399, del expediente principal en que se actúa, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; donde se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, a través de las Actas Circunstanciadas de Hechos de fecha 2 de marzo de 2012, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, hizo constar los hechos siguientes:

1.- Que notificó al C. David Elías Acosta Noh, en su carácter de tenedor y/o poseedor de las mercancías en transporte, la orden de verificación número 800-68-00-00-02-2012-0904.

2.- Que solicitó al C. David Elías Acosta Noh, conducir la mercancía hasta el recinto fiscal de la Aduana de Progreso, a fin de llevar a cabo la verificación física de la mercancía y su confronta con la documentación que acreditara la legal importación de la mercancía transportada.

3.- Que inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía ante la Administración Central de Investigación Aduanera, a efecto de verificar el valor de la mercancía amparada en el pedimento de importación número 12 28 3646 2001927, y

4.- Que la mercancía a verificar permanecería en resguardo en la Aduana de Progreso, hasta en tanto se corroboraba la información relativa a la mercancía importada, para lo cual, el propio tenedor y/o poseedor de la mercancía había manifestado que “...*estoy de acuerdo con la ampliación de la orden de verificación de mercancías en transporte y recibo la carta de derechos del contribuyente...*”.

Luego entonces, si bien es cierto con fecha 2 de marzo de 2012, el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Progreso, inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía transportada ante la Administración Central de Investigación Aduanera; también lo es que, en el caso concreto, conforme a lo previsto en el artículo 151, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, no podría emitirse el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, hasta en tanto no se emitiera el dictamen y en su caso la orden de embargo por parte del Administrador General o el Administrador Central

de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria.

Así las cosas, en virtud de que se inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía transportada ante la Administración Central de Investigación Aduanera, el reconocimiento aduanero se vio suspendido durante los días 02, 03, 05, 06 y 07 de marzo de 2012, hasta en tanto se emitió la orden de embargo de fecha 7 de marzo de 2012, signada por el Administrador de Investigación Aduanera “3”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Investigación Aduanera, así como de los Administradores de Investigación Aduanera “1” y “2”, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

En este orden de ideas, a juicio de esta Juzgadora deviene infundado el argumento de la actora en el que sostiene que se transgredió en su perjuicio el principio de inmediatez, en virtud de que atendiendo a las particularidades del caso concreto, la demandada al levantar las actas circunstanciadas de hechos de fechas 2, 3, 5, 6 y 7 de marzo de 2012, hizo constar la sucesión de los hechos relativos a que durante esas fechas aún no se tenía respuesta de la unidad administrativa correspondiente para la verificación del valor de las mercancías transportadas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.”[N.E. Se omite transcripción, consultable en Época: Novena Época, Registro: 168002, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 197/2008, Pág. 727]

De tal suerte que, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad demandada válidamente podía suspender materialmente la diligencia de verificación de mercancía, en tanto que se detuvo un vehículo en transporte, se solicitó su traslado al recinto fiscal, se inició la inspección física de las mercancías y se giró una orden de embargo respecto de tales mercancías importadas, ello amparado a través del levantamiento de actas circunstanciadas que detallaron de manera pormenorizada los hechos acontecidos durante las diligencias respectivas.

Por tanto, el hecho de que la autoridad demandada suspendiera la diligencia de la verificación del valor de las mercancías en transporte, derivó precisamente de las circunstancias particulares que en la especie se suscitaron.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe y un voto en contra de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 9 de agosto de 2013 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-765

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- Los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplan la existencia de dos tipos de incidentes de incompetencia, uno por razón de territorio y otro por razón de materia, este último referido a los conflictos competenciales que existan entre una Sala Regional y una Sala Especializada. Bajo estas premisas, se puede concluir que cuando se presente un incidente de incompetencia que no se encuentre vinculado a una cuestión de materia o de territorio, el mismo resultará improcedente.

Incidente de Incompetencia Núm. 2840/13-17-08-11/667/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- A efecto de establecer la procedencia del incidente que nos ocupa, en primer término, conviene conocer el oficio por el cual el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso el incidente de mérito, como a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio antes insertado, se observa que la autoridad en el incidente que nos atañe, argumentó sustancialmente lo siguiente:

* Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 34 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, promueve incidente de incompetencia por declinatoria.

* Que dicho incidente se promueve en virtud de que los actos impugnados en el juicio 2840/13-17-08-11, consistentes en las cédulas de liquidación con números de crédito 109307025, 109307027, 109307028, 109307029, 109307035, 109307020, 109307021, 109307022, 109307023, 109307024, 109307026, 109307030, 109307031, 109307032, 109307033, 109307034, 106048450, 106048451, 106048542, 106048453 y 106048454, fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, dictada en el juicio contencioso administrativo 11088/07-17-03-3 por la Tercera Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

* Que por lo anterior, la Octava Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, debe declararse incompetente para conocer del juicio, en tanto que el acto impugnado debe ser sujeto de estudio y análisis en el diverso juicio 11088/07-17-03-3, radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, con esa misma sede.

* Que el incidente por declinatoria resulta procedente en razón de que no se ha dictado sentencia ejecutoria.

* Que esta Juzgadora debe tomar en cuenta que cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sea cual fuere su región), emita una sentencia definitiva o resolución interlocutoria decidiendo sobre alguna controversia planteada y que dicha sentencia quede firme con-

forme a las disposiciones legales aplicables, y por lo tanto adquiera el carácter de cosa juzgada, es la Sala que emitió el fallo quien tiene la obligación de velar por su cumplimiento total en todos los términos en que fue dictada.

* Que el juicio promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia del juicio anterior, debe ser conocido por la Sala que previamente resolvió dicho juicio, debido a que lo más conveniente es que conozca de él, por lo que resulta incompetente la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, debiendo declinar la competencia en favor de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este propio Órgano Jurisdiccional con misma sede.

Bajo este escenario, a efecto de analizar la procedencia del incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por la autoridad demandada, en los términos de los artículos 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 34 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester señalar que debe atenderse a las disposiciones vigentes en el momento en que se interpuso la demanda de nulidad, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si la demanda de nulidad fue ingresada el **25 de enero de 2013** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, esto es, cuando ya estaban en vigor las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, el presente incidente de incompetencia debe resolverse a la luz de dichas reformas.

En ese orden de ideas, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el **incidente de incompetencia por declinatoria es IMPROCEDENTE**, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones.

Las disposiciones legales aplicables en el juicio contencioso administrativo previstas en la Ley adjetiva, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura efectuada a los numerales antes insertados, se deriva que en el juicio contencioso administrativo será de previo y especial pronunciamiento, la **incompetencia por materia**.

Asimismo, se dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que en caso de duda, será competente por **razón de territorio** la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Se señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, y que cuando se presente un asunto en una Sala Regional **que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada**, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos a efecto de que esta última decida de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; al respecto, si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente respectivo.

Bajo estas premisas, se puede concluir que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé los incidentes de **incompetencia por materia y por territorio**.

Sin embargo, la autoridad demandada promueve un incidente de incompetencia por declinatoria, el cual no atiende a la competencia de las Salas por materia ni por razón de territorio, únicos incidentes previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto el mismo resulta improcedente.

En efecto, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el incidente de mérito se promueve en virtud de que los actos impugnados en el juicio 2840/13-17-08-11, consistentes en las cédulas de liquidación con números de crédito 109307025, 109307027, 109307028, 109307029, 109307035, 109307020, 109307021, 109307022, 109307023, 109307024, 109307026, 109307030, 109307031, 109307032, 109307033, 109307034, 106048450, 106048451, 106048542, 106048453 y 106048454, fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, dictada en el juicio contencioso administrativo 11088/07-17-03-3 por la Tercera Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En ese sentido, la autoridad incidentista sostiene que la Octava Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, debe declararse incompetente para conocer del juicio, en tanto que los actos impugnados deben ser sujetos de estudio y análisis en el diverso juicio 11088/07-17-03-3, radicado ante la citada Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con esa misma sede, pues considera que al ser esta la emisora del fallo primigenio, a ella corresponde velar por su cumplimiento total en todos los términos en que fue dictada, invocando al efecto el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal transcrito, se tiene que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, este Órgano Jurisdiccional podrá actuar de oficio o a petición de parte, en este último supuesto, el afectado debe acudir en **queja** ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia que deba cumplirse, destacando que si la Sala determina que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de dicha instancia y existe resolución administrativa definitiva, debe prevenirse al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda **ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la cual debe ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.**

De las consideraciones vertidas se colige que, la competencia de una Sala Regional para conocer de un juicio en donde la resolución impugnada tenga su origen en un juicio previo, se actualiza siempre que el afectado haya promovido una queja por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio, que esta haya sido declarada improcedente por la Sala que conoció del primer juicio y, por tanto, se haya prevenido al promovente para que presente su queja como demanda, pues de conformidad con el numeral 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda así presentada dará lugar a un nuevo juicio, del que corresponderá conocer **a la misma Sala Regional que haya conocido del primer juicio.**

Por tanto, dado que en el presente asunto no se cumplen con las condiciones antes señaladas, pues la autoridad no acredita que el afectado haya promovido una queja por el incumplimiento de la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, dictada en el juicio contencioso administrativo 11088/07-17-03-3 por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y por ende, tampoco demuestra que dicha instancia haya sido declarada improcedente y que se haya prevenido a IMPRENTA VENECIA, S.A. DE C.V. para presentar una nueva demanda, no se actualiza el supuesto de competencia previsto en el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, dado que la autoridad demandada promueve un incidente de incompetencia que no atiende a la competencia de las Salas por materia ni por razón de territorio, únicos incidentes previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que no se actualiza el supuesto de competencia previsto en el artículo 58, último párrafo, de la ley en cita, se concluye que el incidente hecho valer por la autoridad demandada resulta improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes a partir del 10 de diciembre de 2010; se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia por declinatoria planteado por la autoridad demandada.

II.- Devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo 2480/13-17-08-11 a la Octava Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que continúe con la tramitación del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **trece de agosto de dos mil trece**, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el **diecinueve de agosto de dos mil trece**, por la Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-766****FORMA DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DE UN TRATADO INTERNACIONAL LISTADO EN EL ANEXO V DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS.-**

El artículo cuarto del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano Oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000, 23 de marzo del 2001, 29 de junio de 2001, 06 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005, en su texto vigente hasta el 17 de octubre de 2008, establecía que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, debiera pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estaría obligado a pagarla si comprobaba que el país de origen de las mercancías era distinto del país que exportara las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podría realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, la fracción I, inciso c), establecía que tratándose de mercancías por las que se solicitara trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, la comprobación se realizaría con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado. De lo que se concluye que, si el particular llevó a cabo la importación de mercancías al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, entonces, la comprobación de que el país de origen de las mercancías importadas es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones

de prácticas desleales de comercio internacional, solo puede realizarse con el Certificado de Origen expedido conforme a dicho tratado, y no así con el Certificado de País de Origen, previsto en el artículo cuarto, fracción I, inciso a) del Acuerdo en mención.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5548/12-17-09-7/1801/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Señalados los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concluye que los agravios de la actora son **FUNDADOS pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, conviene traer a cuenta los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, para lo cual es necesario acudir a la diversa originalmente recurrida, misma que obra de folios 19 a 88 del expediente en que se actúa y, que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio antes digitalizado, se advierte lo siguiente:

1.- La empresa importadora denominada UNIFORMES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., mediante pedimento de importación 06 37 3197 6011807, tramitado por el agente aduanal Luis Zacarías Cabeza García, importó al país mercancía descrita como “Tejido big 1600 65% polyester 35% algodón”, “Tejido Líbano (blanco), deshilada (blanco), 67% polyester 33% algodón”, y “Tejido merily 70% polyester 30% algodón”, clasificadas bajo las fracciones arancelarias 5514.22.01, 5407.81.01 y 5407.83.01 respectivamente, misma que fue declarada como originaria de Guatemala.

2.- De la revisión que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, realizó al pedimento de importación así como a su documentación anexa, conoció que las mercancías introducidas al país fueron importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, con el fin de aplicar el “trato arancelario preferencial” que eximía a las mercancías en cuestión, al pago del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, para lo cual se anexó **copia simple** del certificado de origen expedido por la empresa exportadora BROADCLOTH, S.A., a favor de la empresa importadora.

3.- La Administración Central de Contabilidad y Glosa, mediante oficio número 800-04-03-01-03-2009-11467 de 16 de abril de 2009, solicitó a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, verificar la validez del certificado de origen referido, a fin de validar la información concerniente al proveedor que emitió dicho certificado exhibido por la empresa importadora al momento del despacho aduanero.

4.- La Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, inició a la empresa BROADCLOTH, S.A. el respectivo procedimiento de verificación de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 7-07, párrafos 2(a), 6, 7 y 8 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, así como las Reglas 7.1, Apartado A, y 7.2, de la “Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en

materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”.

5.- Dicha Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, mediante oficio 900-10-00-00-00-2009-27682 de 02 de noviembre de 2009, remitió cuestionarios escritos a la empresa BROADCLOTH, S.A., a efecto de verificar el origen de la mercancía objeto de la aplicación del trato arancelario preferencial, durante el periodo comprendido del 10 de enero al 14 de diciembre de 2006, otorgando el plazo de 30 días para que diera contestación al mismo.

6.- Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2009, recibido en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior el 13 de enero de 2010, la empresa BROADCLOTH, S.A. dio respuesta al cuestionario de verificación de origen, realizando las manifestaciones y acompañando la documentación que estimó pertinente.

7.- Mediante oficio 900-10-00-00-00-2010-33067 de 21 de julio de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior dirigió a la empresa exportadora BROADCLOTH, S.A., cuestionario de verificación subsecuente, en el cual comunicó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes objeto de la verificación, a través del cual se otorgó a la empresa exportadora un nuevo plazo de 30 días para dar contestación al mismo.

8.- Por escrito de fecha 20 de agosto de 2010, recibido en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior el 23 de agosto de 2010, la empresa BROADCLOTH, S.A. solicitó ampliación del plazo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7-07(6) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

9.- Vencido el plazo de la prórroga solicitada, por escritos de fechas 15 y 17 de septiembre de 2010, recibidos en la Administración Central de

Fiscalización de Comercio Exterior el 21 de septiembre de 2010, BROAD-CLOTH, S.A. dio respuesta al cuestionario subsecuente, realizando las manifestaciones y exhibiendo la documentación que estimó convenientes.

10.- Mediante oficio 900-10-00-00-00-2010-48815, de 13 de diciembre de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen, en la que se concluyó dicho procedimiento y se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

11.- Derivado de lo anterior, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el Escrito de Hechos y Omisiones con número de referencia GC-1137I-017, de fecha 17 de mayo de 2011, el cual obra en copias certificadas a fojas 91 a 119 de la carpeta del expediente administrativo exhibido por la demandada, y que fue notificado a la empresa actora el día 09 de junio de 2011, según la constancia de notificación que obra en copias certificadas a folio 89 y 90 de la carpeta antes mencionada, en el que se otorgó tanto a la empresa importadora Uniformes Empresariales, S.A. de C.V., como al agente aduanal Luis Zacarías Cabeza García, el término de diez días para que desvirtuaran las irregularidades consignadas en dicho escrito.

12.- Por escritos de fechas 16 y 23 de junio de 2011, recibidos los días 21 y 23 de junio de 2011 respectivamente en la Administración Central de Contabilidad y Glosa, la empresa importadora Uniformes Empresariales, S.A. de C.V. presentó escrito de pruebas y alegatos.

13.- De igual forma, por escrito de fecha 16 de junio de 2011, recibido el día 21 de junio de 2011 en la Administración Central de Contabilidad y Glosa, el agente aduanal Luis Zacarías Cabeza García presentó escrito de pruebas y alegatos.

Ahora bien, el procedimiento antes señalado dio lugar a la emisión de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 800-04-01-02-01-2011-25263, de fecha 12 de agosto de 2011, a través de la cual

el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de \$6'300,666.48, por concepto de impuesto general de importación, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como por el valor comercial de las mercancías.

Por otra parte, del análisis de la resolución impugnada, la cual corre agregada a folios 12 a 17 del expediente en que se actúa, se desprende que por escrito ingresado ante la autoridad demandada el 21 de octubre de 2011, la actora interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto mediante el oficio número 600-25-2011-22121, de fecha 29 de noviembre de 2011, emitido por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando la resolución determinante de crédito fiscal aludida en el párrafo que antecede.

Como se ha mencionado, la actora sostiene que al resolver el agravio marcado con el numeral 1 del recurso de revocación que nos ocupa, la autoridad demandada omitió analizar el Certificado de País de Origen de fecha 21 de noviembre de 2006, que se ofreció como prueba en el inciso e) del citado recurso, mismo que, a su decir, demuestra el origen guatemalteco de las mercancías importadas, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales.

Del análisis realizado al escrito que contiene el recurso de revocación de la hoy actora, el cual obra agregado al expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada y que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en el agravio identificado con el numeral 1, la recurrente señaló que a efecto de acreditar el origen Guatemalteco de la mercancía importada, acompañaba el Certificado de País de Origen emitido en términos del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las dis-

posiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, con lo que se desvirtuaba la procedencia de las cuotas compensatorias que la autoridad estimó omitidas, documental que además fue ofrecida como prueba en el inciso e) del capítulo respectivo.

Por otra parte, de la revisión que esta Juzgadora efectúa a la resolución impugnada, se advierte que al resolver el agravio en mención, la autoridad demandada tuvo por exhibido el aludido Certificado de País de Origen, calificando de infundadas las manifestaciones de la recurrente, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada consideró infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que la mercancía introducida a través del pedimento número 06 37 3197 6011807, fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, instrumento que en sus artículos 7-01, 7-02 y 7-03 establece que las partes acordaron un trato arancelario preferencial a los bienes originarios de los países contratantes, naturaleza que se acredita mediante el Certificado de Origen.

Asimismo, señaló que de conformidad con el diverso numeral 7-07 del citado Tratado, las partes se reservaron el derecho de verificar el origen de las mercancías, lo que sucedió en el caso concreto, en el que por oficio 900-10-00-00-00-2010-48815 de fecha 13 de diciembre de 2010, la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización de Grandes Contribuyentes emitió Resolución Definitiva en materia de verificación de origen, calificando las mercancías como no originarias.

En ese tenor, la demandada estableció en la resolución impugnada que al haberse determinado que el Certificado de Origen resultó no válido, resultaba procedente la determinación de las cuotas compensatorias correspondientes.

No obstante, **la autoridad demandada fue omisa en señalar la razón por la cual el Certificado de País de Origen**, mismo que obra a folios 89 del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, **no era idóneo para acreditar el origen de las mercancías de trato**, pasando por alto, como lo señala la actora, que dicho documento es diverso al Certificado de Origen expedido en términos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el cual también obra a folios 86 del citado expediente administrativo.

En efecto, el Certificado de País de Origen se sustenta en el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1994, mismo que fue reformado y adicionado mediante publicaciones realizadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 01 de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 06 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005, instrumento que a partir del 17 de octubre de 2008 se denomina “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales”.

Dicho Acuerdo en materia de cuotas compensatorias, en su texto vigente al momento de efectuarse la importación de la mercancía que dio lugar a la emisión de las resoluciones impugnada y recurrida -27 de noviembre de 2006-, señalaba en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los numerales Primero y Cuarto del Acuerdo en cita, se tiene que el importador de mercancías idénticas o similares a

aquellas por las que debiera pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, quedaría exento de dicho pago siempre y cuando comprobara que el país de origen de las mercancías era distinto del país que exportaba las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Asimismo, se desprende que para acreditar tal extremo, esto es, que el país de origen de las mercancías era distinto del país que exportaba las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, tratándose de las mercancías listadas en el anexo II (calzado, textil y confección), el importador debía contar con el **Certificado de País de Origen** contenido en el anexo III del propio Acuerdo.

Adicionalmente, esta Juzgadora aprecia que, de conformidad con el Acuerdo que se analiza, tratándose de *cualesquiera mercancías por las que se solicitara trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V*, entre los que se encuentra el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el importador debía contar con el **Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado**.

En ese sentido, aun cuando le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad demandada omitió valorar el certificado de país de origen ofrecido como prueba en su recurso de revocación, lo cierto es que tal deficiencia no trasciende al resultado de la resolución impugnada, pues de acuerdo a lo ya señalado, en el caso, la mercancía que nos ocupa fue introducida por la demandante al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, caso en el cual, de conformidad con el mencionado “Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, a efecto de que el importador quedara exento del pago de las cuotas compensatorias, era necesario que comprobara, con el **Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado**, que el país de

origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Por tanto, dado que en la especie, el Certificado de Origen emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El salvador, Guatemala y Honduras, fue considerado **no válido** por la autoridad competente, es procedente que la demandada resolviera como lo hizo, confirmando la determinación del crédito fiscal recurrido.

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que en el oficio 900-10-00-00-00-2011-45162, de fecha 22 de agosto de 2011, el cual obra en copia simple a folios 106 a 155 de autos, las autoridades del Servicio de Administración Tributaria han reconocido que el que se niegue trato arancelario preferencial en términos de los Tratados de Libre Comercio signados por México, no implica que la mercancía proceda de la República Popular China, pues esta Juzgadora valora que dicha documental fue exhibida en copia simple por la demandante y que por lo tanto constituye un mero indicio de prueba, aunado a que se trata de una resolución dirigida a un tercero –LYN DE MEXICO, S.A. DE C.V.–, por lo que las determinaciones ahí contenidas no pueden surtir efecto alguno en relación con la actora UNIFORMES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.

Más aún, como se indica en las páginas 25 a 35 de la resolución originalmente recurrida, cuyas imágenes aparecen digitalizadas a fojas 95 a 105 del presente fallo, las mercancías importadas por la actora, clasificadas en las fracciones arancelarias 5407.81.01, 5407.83.01 y 5514.22.01, **son idénticas o similares a aquellas sujetas al pago de Cuotas Compensatorias al 501% sobre su valor en aduana**, de conformidad con la “Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, **54.01 a la 54.08, 55.01 a la 55.16**, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Im-

puesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de origen”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

Resolución que se relaciona con la diversa denominada “Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se señalan en esta Resolución, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000, y con la denominada “Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el citado órgano de difusión el 03 de marzo de 2006.

Por lo tanto, de conformidad con los numerales Primero y Cuarto del “Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, y dado que la hoy actora importó mercancías idénticas o similares a aquellas por las que debe pagarse una cuota compensatoria, a efecto de quedar exento de dicho pago **debió comprobar, mediante el Certificado de Origen emitido de conformidad con el Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, que el país de origen de las mercancías era distinto de la República Popular China** -país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional-, carga procesal que no fue satisfecha, por lo que es

válido que la demandada resolviera en los términos que lo hizo, confirmando el crédito fiscal contenido en la resolución originalmente recurrida.

En las consideraciones anotadas, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Ante lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de revisión mediante proveído de fecha 08 de julio de 2013, se dejó sin efectos la sentencia recurrida.

II.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida descritas en el Resultando Primero de este fallo.

IV.- Ha resultado infundada la petición de indemnización solicitada por la actora.

V.- Mediante atento oficio que se gire al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada del presente fallo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 28 de junio de 2013 en el recurso de revisión fiscal R.F. 290/2013.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **veintidós de agosto de dos mil trece**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el **veintitrés de agosto de dos mil trece**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-767

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS.- Del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39 fracción II y 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que la autoridad aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; esto es, que en los acuses de recibo respectivos se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador o productor de los bienes sujetos a verificación. En esa virtud, basta que los cuestionarios de verificación de origen sean dirigidos y recibidos por la empresa productora y/o exportadora, para que se hiciera del conocimiento del interesado el acto de imperio a él dirigido; y a su vez, la contestación de dicha exportadora presume de manera cierta y concluyente que la diligencia aludida cumplió con su finalidad, sin que exista obligación de la autoridad de cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación legal de la empresa exportadora y/ productora.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-549

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3412/12-01-02-3/1344/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-768

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE POR EXHIBIDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN QUE OBREN EN EL MISMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.- De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer como prueba el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución impugnada, mismo que deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a su emisión, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que éste las señale como ofrecidas. Si en el caso concreto el Magistrado Instructor tiene por cumplimentado el requerimiento en relación con la exhibición del expediente administrativo, aun cuando no se encontraban integradas las documentales privadas señaladas por la actora, incurre en una violación substancial del procedimiento, misma que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante tal violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento respecto de tales documentales privadas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 167

VII-P-1aS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 298/11-17-08-4/1126/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4146/12-17-08-3/1303/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-769**

SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

PRECEDENTES:**VII-P-1aS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 179

VII-P-1aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 253

VII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 142

VII-P-1aS-706

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-770

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-117

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-771

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-241

Juicio No. 19363/03-17-11-3/190/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 325

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-771

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-772

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 259

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-773**

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. SUPUESTO EN EL QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. Al respecto, es a través del Escrito de Hechos u Omisiones previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que se da inicio al procedimiento en materia aduanera frente al importador, y se le comunican las irregularidades advertidas como resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador o productor de los bienes. Bajo tal tesitura, resulta indispensable que en el aludido Escrito se le den a conocer no solo los antecedentes, fundamentos y procedimiento que llevaron a la autoridad a determinar negar el trato arancelario preferencial aplicado, sino también las causas y motivos específicos por los cuales arribó a tal determinación, a fin de que el importador se encuentre en posibilidad de controvertirlos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el importador cuenta con interés para controvertir no solo los vicios en el procedimiento de verificación de origen de mercancías; sino también, los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel. En consecuencia, si en el referido Escrito, la autoridad no da a conocer los motivos y circunstancias específicas, por las que se negó el trato arancelario preferencial aplicado, no puede estimarse que el mismo se encuentre debidamente motivado, pues tal omisión impide que el importador esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento de verificación de origen, así

como respecto de los fundamentos y motivos de la resolución que le puso fin, omisión que trasciende a su defensa jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-728

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 259

VII-P-1aS-759

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-773

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1584/10-16-01-5/1165/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)

VII-P-1aS-774

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DE DICHO PRECEPTO, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.-

El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respeto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está

haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Tesis: Mag. Rafael Estrada Sámano

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 35

VII-P-1aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1429/10-07-03-7/91/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 269

VII-P-1aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8143/12-07-01-7/683/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 684

VII-P-1aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/10-07-03-7/1374/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 684

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 415/13-07-03-1/1227/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-775

CERTIFICADO DE ORIGEN.- AL NO CORRER A CARGO DEL IMPORTADOR SU LLENADO, DEBE CONCEDÉRSELE A ÉSTE UN TÉRMINO PARA SUBSANARLO, INDEPENDIENTE AL OTORGADO PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- La Regla 27 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que en caso de que el importador de mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte presente un certificado de origen ilegible, defectuoso; o bien, que no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el propio Tratado, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen dichas irregularidades. Por su parte, la Ley Aduanera otorga al importador un plazo de diez días para formular alegatos y ofrecer las pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, que deriven de la práctica del reconocimiento aduanero; lo anterior, se traduce en que el plazo otorgado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no debe quedar inmerso en el que se otorga en términos de la Ley Aduanera para desvirtuar las irregularidades derivadas de la práctica del reconocimiento aduanero; dado que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien y no del importador; por lo que es indudable que tratándose de la corrección del certificado de origen amerita que se le otorgue al propio importador un plazo independiente al que se le confiere para desvirtuar las irregularidades en el reconocimiento aduanero, porque tendrá que recurrir al exportador o productor para obtener la corrección pertinente, mientras que el plazo que se le otorga para desvirtuar

irregularidades detectadas en la práctica del reconocimiento aduanero está referido a hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones derivadas de la práctica del reconocimiento aduanero y que en dado caso pueden o no, estar vinculadas con el certificado de origen en sí.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-87

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 209

VII-P-1aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 209

VII-P-1aS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3537/11-07-01-8/1043/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 66

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-775

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 853/12-01-01-7/999/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-776**

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- CASOS EN LOS QUE PREVALECE LA EXENCIÓN RESPECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 7 inciso d), del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece que el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1989, se modificó el artículo 7 de dicho Convenio con la inclusión del inciso e), a través del cual se agrega un nuevo criterio de exención, relativo a los itinerarios de líneas aéreas, folletos de viaje, panfletos, carteles turísticos y otro material impreso destinado a promover y/o facilitar el turismo o los viajes internacionales, e importados por las líneas aéreas de una Parte en el territorio de la otra para su uso y distribución interna, determinando que estarían exentos sobre bases de reciprocidad de impuestos aduanales, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. Sin embargo, la inclusión del inciso e) en el artículo 7 del Convenio en comento, no modificó la exención prevista en el inciso d), lo cual significa que prevalece la exención prevista por dicho Acuerdo respecto al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, mismos que seguirían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30015/12-17-06-3/664/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-777

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23111/12-17-09-12/617/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-382

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 12 DEL ARTÍCULO 506 DEBE REFERIRSE A LOS MISMOS MATERIALES DE LA MERCANCÍA IMPORTADA.- Tratándose del procedimiento para la verificación de origen de mercancías, el artículo 506 de ese instrumento internacional, en su párrafo 12 establece que no se emitirá la resolución que niega el origen a que se refiere el párrafo 11, si previamente a la notificación de la misma, la autoridad aduanera de la Parte respectiva expide una resolución anticipada conforme al artículo 509 del citado Tratado o cualquier otra resolución sobre clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes la clasificación arancelaria o al valor en cuestión. Ahora bien, para que la resolución anticipada en cuestión tenga los efectos antes mencionados, es necesario que la misma se refiera a todos y cada uno de los materiales que conforman los bienes importados y no solo a parte de ellos, pues de no ser así, no puede considerarse que esa resolución ampara la mercancía importada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6500/11-17-05-8/1052/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-383

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.- Del artículo 506 de ese instrumento internacional y de las Reglas relativas para su aplicación, se advierte en forma expresa el idioma en el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, esto es, en el idioma de la autoridad verificadora o en el idioma de la exportadora o productora sujeto a la verificación. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 912 y 2206 de mismo Tratado en relación con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se desprende que, al pactarse como textos auténticos los elaborados en español, francés e inglés, las actuaciones del citado procedimiento de verificación de origen pueden realizarse en cualquiera de los citados idiomas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6500/11-17-05-8/1052/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

La parte actora aduce esencialmente:

Que los documentos relativos al procedimiento de verificación origen, así como la resolución recurrida no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que los mismos fueron emitidos en idioma español, no obstante que a quien iban dirigidos, es decir a AEROMECHANICAL AND ELECTRONIC DESIGN, INC., se trata de una sociedad residente en los Estado Unidos de Norteamérica, en donde el idioma oficial es el inglés.

Que si bien, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39, 40 y 41 de las Reglamentaciones Uniformes del referido Tratado, no contemplan que los actos relativos al procedimiento de verificación de origen deban emitirse en el idioma del destinatario, lo cierto es que dicha cuestión se ha reconocido expresamente por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el artículo 5, inciso b), de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en el artículo 31 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y en el artículo 4, primer párrafo, de la Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Que de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para que un acto se encuentre debidamente motivado es requisito esencial que el mismo pueda ser comprendido por su destinatario, lo que en el caso no sucedió toda vez que el idioma de la parte actora es el inglés y las actuaciones del procedimiento de verificación le fueron notificadas en español.

Que la cita en la resolución impugnada del artículo 912 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en nada beneficia a las afirmaciones hechas por la autoridad enjuiciada, pues tal ordenamiento regula situaciones diversas a las planteadas al encontrarse en el apartado relativo a la regulación de medidas relativas a la normalización de cada una de las partes.

En cambio, **la autoridad enjuiciada** manifestó en contra de los agravios hechos valer por la actora:

Que no existe disposición alguna en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ni en las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado, que establezca que las actuaciones derivadas de un procedimiento de verificación de origen deban de emitirse en el idioma del destinatario.

Que el artículo 2206 del Tratado establece claramente que los textos del mismo son igualmente auténticos en idiomas español, francés e inglés.

Que el artículo 912 del Tratado, establece que no es obligación de las Partes comunicar, publicar textos o entregar información detallada o copia de documentos en otro idioma que no sea el oficial de uno de los Estados Parte; es decir, que los documentos que emita una Parte deben hacerse en el idioma de esa Parte.

Que el argumento en estudio es inoperante, pues como consta en el expediente administrativo la parte actora dio respuesta oportuna en idioma español a los oficios que dieron origen a la resolución recurrida, por lo cual no existe el estado de indefensión que aduce la actora.

En primer término resulta pertinente atender al contenido del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito, para efectuar la interpretación de los tratados internacionales, debe atenderse a lo siguiente:

1. Debe interpretarse de conformidad con el principio de buena fe y conforme al sentido literal o corriente de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el documento final, tomando en cuenta el contexto del propio tratado, así como el objeto o fin que se tuvo para su celebración. (Interpretación literal, sistemática y teleológica).

2. En cuanto al contexto del tratado, este comprenderá además de su texto, preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al mismo y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, así como los instrumentos formulados por una o más partes, con motivo de la celebración del tratado.
3. En unión con el contexto, deberá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o aplicación de sus disposiciones, toda práctica ulterior seguida en la aplicación del mismo y toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las resoluciones entre las partes.
4. Debe darse a un término un sentido especial si consta que “tal fue la intención de las partes”.

En este contexto, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 912 y 2206 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, disposiciones en las cuales la autoridad enjuiciada apoya el haber notificado los oficios relativos al procedimiento de verificación de origen en idioma español, mismas que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación realizada a los artículos 912 y 2206 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el artículo 506 (antes transcrito) en relación con las Reglas para su aplicación, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esta Juzgadora determina que no se desprende que los actos del procedimiento de verificación de origen de los productos o mercancías exportados, deban realizarse tanto en el idioma del Estado que verifica, como en la lengua del Estado donde el exportador tiene su domicilio.

En ese sentido, resulta claro que la actuación de la autoridad enjuiciada se ajustó a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América

del Norte, mismo que si bien no dispone en el apartado relativo al procedimiento de verificación de origen el idioma en el cual deberá llevarse a cabo dicho procedimiento, sí contempla lo relativo a aquellos idiomas que se consideraran como oficiales, así como los casos en que deba entregarse información a las partes y el idioma en el que deberá hacerse, resultando así infundada la manifestación de la actora respecto a que debió acudirse a otras disposiciones supletorias para saber en qué idioma deberían redactarse los actos del procedimiento de verificación de origen.

En este sentido, no existe una laguna respecto al idioma en que deben emitirse las resoluciones en el procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías, pues se insiste que de una interpretación sistemática del artículo 2206 del citado Tratado, el idioma puede ser en español, francés e inglés.

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora aduzca que al no establecerse la obligación por parte de la autoridad demandada en el Tratado, resultaba aplicable el Código Fiscal de la Federación, ya que para la interpretación de los Tratados Internacionales no debe atenderse a las disposiciones del derecho federal común, sino a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Asimismo no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que de conformidad con la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978, su Protocolo publicado en el citado medio oficial el 28 de abril de 1984 y la Convención de la Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1988, la autoridad demandada debía notificar los actos del procedimiento de verificación de origen tanto en idioma inglés como español.

Para explicar lo anterior es conveniente atender al artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978, mismo que precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito el 08 de mayo de 1979, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983, precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente el artículo 4 de la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1988, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la actora dado que, dichos Tratados Internacionales no son aplicables en la especie, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que dicha Convención es aplicable para los exhortos o cartas rogatorias, expedidos en procedimientos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales, con el objeto de realizar actos procesales de mero trámite.

Luego entonces, si en la especie, las actuaciones en el procedimiento de verificación son efectuadas por una autoridad administrativa, frente a un particular, se trata de un supuesto distinto, por lo que dicha Convención resulta inaplicable, al actualizarse lo previsto por su artículo tercero.

Adicionalmente a lo anterior, el procedimiento de verificación de origen tiene una regulación especial en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas de carácter general para su aplicación, por lo que, resulta improcedente acudir a diversos acuerdos internacionales que no tienen relación con dicho procedimiento.

Aunado a ello, esta Juzgadora advierte que la parte actora mediante escritos de 30 de diciembre de 2004 y 18 de abril de 2005, dio contestación en idioma español, a los documentos que aduce le causaron agravio al no encontrarse traducidos al idioma inglés, circunstancia con la que se adquiere convicción de que conoció y entendió los alcances del mismo, máxime que se insiste, no existe disposición alguna que obligara a la autoridad a remitir las actuaciones del procedimiento en idioma inglés, o acompañando en su caso, la traducción correspondiente.

En las relatadas circunstancias resultan **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la actora, dado que contrario a lo aseverado, la autoridad demandada no se encontraba obligada a notificarle los actos del procedimiento de verificación de origen, en idioma inglés, dado que ni en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las Reglas de Carácter general para su aplicación, se exige tal situación.

[...]

SEXTO.- [...]

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

De lo anterior se tiene que, la parte actora en esencia manifestó lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, la mercancía importada por AEROMECHANICAL AND ELECTRONIC DESIGN, INC., no se trata de motores desensamblados, sino de partes a granel para motores.

Que la autoridad clasificó incorrectamente dicha mercancía de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como sus notas explicativas; mismas que establecen la forma en que deben clasificarse las mercancías presentadas desmontadas o sin montar.

Que del fallo emitido por la autoridad norteamericana “U.S. Customs and Border Protection” el 15 de diciembre de 2003, se corrobora que la parte actora no importa bienes desensamblados, motivo por el cual la autoridad enjuiciada debió atender a dicha resolución, ello con fundamento en el artículo 506(12) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que la misma se emitió de manera previa a la resolución recurrida.

Que las importaciones de piezas como las que nos ocupan han sido consideradas como productos a granel por la autoridad norteamericana (y no así como materiales desensamblados), situación que se corrobora del contenido de las resoluciones HQ 958215 de 09 de julio de 1996 y HQ 081999 de 10 de diciembre de 1990.

Que no obstante que el agente aduanal de la empresa actora al efectuar importaciones a los Estados Unidos de América calificó incorrectamente las mercancías como desensambladas bajo la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, en términos de la legislación estadounidense con fechas 14 de agosto de 2004 y 22 de enero de 2004 se llevó a cabo una rectificación de

los pedimentos, y mediante respuesta de 16 de agosto de 2004, la autoridad aduanera ordenó clasificar la mercancía como partes de motor.

Por su parte, la autoridad enjuiciada en síntesis adujo:

Que la mercancía importada se encuentra debidamente identificada, toda vez que de la totalidad de los materiales importados se advierte que los mismos constituyen motores desensamblados.

Que el fallo de 15 de diciembre de 2003 emitido por la autoridad norteamericana, únicamente hace referencia a 2 materiales importados por la parte actora, y no así respecto de cada uno de los bienes importados, razón por la cual no puede considerarse como una resolución que decida respecto a la naturaleza de la totalidad de la mercancía importada.

Que en cuanto a los dictámenes ofrecidos por la actora respecto a diversa mercancía la cual fue calificada como partes a granel, dicha autoridad no tenía la obligación de observarlos, dado que no se encuentran relacionados con las mercancías importadas por AEROMECHANICAL AND ELECTRONIC DESIGN, INC., y mucho menos cumplen con los requisitos previstos por el artículo 63 de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que fueran considerados para el otorgamiento de un trato uniforme.

Que la rectificación a la que se refiere la parte actora respecto a los pedimentos de importación, en los que en un inicio manifestó que la mercancía se trataba de motores desensamblados, fue ubicada en la misma partida en que ubicó la mercancía cuando se comercializó indebidamente al amparo de un certificado de origen, resultando así que los productos importados de Hong Kong, son los mismos que enajenó bajo trato arancelario preferencial.

Así, para poder llevar a cabo el análisis de los agravios en estudio, en primer lugar resulta necesario determinar si la mercancía en controversia fue importada de Hong Kong como piezas (con las cuales posteriormente

se producirían motores) o si las mismas fueron importadas como motores desensamblados.

Tal definición es de total importancia, dado que a partir de ella podrá llegarse a la conclusión en cuanto a **si la autoridad correctamente determinó que la clasificación arancelaria que correspondía a la mercancía al momento de ser importada era la relativa a la partida 84.07 del Sistema Armonizado para la Codificación y Designación de Mercancías, y por lo tanto si aplicó de manera adecuada la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado.**

Así tenemos que la autoridad enjuiciada en el oficio 330-SAT-VII-16105 de 30 de mayo de 2005 (resolución recurrida en el presente juicio), señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, al analizar la información proporcionada por la parte actora, específicamente las facturas de compra y la explosión de materiales de los motores, determinó que los bienes que esta importó de un país no Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se trataban de motores desensamblados, ello atendiendo a que la totalidad de dichas piezas conformaban las partes que integran un motor y que todas provenía del mismo proveedor.

Que si bien, en las facturas relativas a los bienes importados los mismos se encuentran descritos por piezas, ello se debe a que únicamente se desglosaron las partes del motor desensamblado, además de que son coincidentes tanto las piezas señaladas en las facturas como las de los certificados de origen.

Expuesto lo anterior, es necesario conocer lo que se entiende por un bien desmontado, por lo cual se acude a la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado para la Codificación y Designación de Mercancías, misma que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que para considerar un artículo como desmontado debe cumplir con el requisito de que sus elementos deban ser ensamblados, ya sea mediante elementos de fijación o bien por remachado o soldadura.

En ese sentido, y para sostener que los materiales importados se trataban de piezas individuales y no de un motor desensamblado, la parte actora exhibió un fallo o “ruling” emitido el 15 de diciembre de 2003 por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América denominada “U.S. Customs and Border Protection”, misma que dio respuesta a su escrito de 12 de noviembre de 2003 en el que solicitaba la clasificación arancelaria de diversos componentes de motor, documentales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales que anteceden, en primer lugar se desprende que la actora en su escrito de 12 de noviembre de 2003:

- a) Solicitó una carta de fallo con relación a la clasificación arancelaria de los componentes de motor consistentes en CIGÜEÑALES y BUJÍAS.
- b) Exhibió diversas documentales entre las que se encontraban facturas, fotografías y manuales de ensamblaje, entre otros.
- c) Señaló que al momento de su importación dichos materiales no están armados en kits individuales que contengan todos

los componentes para fabricar un motor, no obstante a que las facturas contengan la frase de “kit de motor”, pues estos están listados por separado.

- d) Cuestiona que en caso de que los componentes de motores se clasifiquen como motores sin ensamblar bajo el título 8407, bajo cuál subtítulo debe clasificarse el cigüeñal y las bujías.

En respuesta a la solicitud de la parte actora, el 15 de diciembre de 2003 el personal adscrito al Departamento de Seguridad Interna “U.S. Customs and Border Protection” dio respuesta a la solicitud de la actora y concluyó que:

- a) **El asunto planteado era si las bujías y los cigüeñales se clasifican separadamente como partes o si se clasifican conjuntamente con otras partes de motor**, como un motor desensamblado.
- b) Con base en los hechos proporcionados por la actora, los componentes de motor importados no son motores desensamblados dentro del significado de la Nota 2 (a) de las Reglas Generales de Importación; por lo que, las bujías y cigüeñales han de ser clasificados separadamente.
- c) La fracción del Sistema Armonizado aplicable para las bujías será 8511.10.0000 y respecto a los cigüeñales 8483.10.1010.

En este orden de ideas, es evidente que la solicitud de la actora hacía referencia a la clasificación únicamente de 2 componentes que integran un motor (bujías y cigüeñales), no así de todos aquellos que lo componen; en consecuencia, la autoridad de los Estados Unidos de América sólo se pronunció respecto de tales componentes y no así en cuanto a la totalidad de materiales importados por la actora, mismos que en conjunto conforman un motor desensamblado.

Sin que sea óbice para este Órgano Colegiado, la manifestación de dicha autoridad en la que señala “*encontramos que los componentes de motor importados no son motores desensamblados dentro del significado de la Nota 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación (GRI-por sus siglas en inglés). Por lo tanto, las bujías y cigüeñales han de ser clasificados separadamente*”, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad no podía pronunciarse sobre materiales cuya clasificación no le fue planteada en su solicitud.

Aunado a ello, la resolución de 15 de diciembre de 2003, no se refiere a los materiales importados que fueron objeto de la verificación llevada a cabo por la autoridad aduanera mexicana, razón por la cual, no es procedente se aplique a su favor lo dispuesto por el artículo 506 (12) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se observa que la autoridad aduanera no deberá negar el trato arancelario preferencial cuando se hubiere expedido una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de materiales.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la resolución sobre la cual la parte actora pretende sustentar su argumento, no se refiere a la totalidad de los bienes importados, sino únicamente a 2 materiales, razón por la que no es posible la aplicación de dicho precepto ya que como se reitera, era necesario que la autoridad aduanera se pronunciara respecto de la clasificación de cada uno de los materiales importados y que refiriera que en su totalidad no conformaban un motor desensamblado.

De igual manera, con la finalidad de probar su dicho, la actora exhibió los siguientes dictámenes emitidos por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de Norteamérica:

- a) HQ 958215 de 09 de julio de 1996, relativo a la importación a granel de partes para bolígrafos.
- b) HQ 081999 de 10 de diciembre de 1990, en el cual se señala que los kits de carros de golf no deben clasificarse como carros de golf sin ensamblar.

Ahora bien, del análisis llevado a cabo a tales documentales, se observa que la autoridad aduanera concluyó que las partes presentadas a granel y el proceso de ensamble después de su importación no puede asociarse como carros de golf desarmados o bolígrafos sin montar y por lo tanto, no le es aplicable la Regla General de Importación 2(a).

Sin embargo, la enjuiciante pasa desapercibido que en el presente asunto no se está en presencia de los materiales a los cuales hacen referencia los dictámenes emitidos por la autoridad aduanera norteamericana, ya que si bien, pretende demostrar con dichos dictámenes que las autoridades norteamericanas han establecido un trato uniforme respecto a ciertas mercancías, lo cierto es que los materiales objeto de la importación que nos ocupa no se encuentran contemplados dentro de tales resoluciones.

De tal manera que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que se dé un trato uniforme respecto a la clasificación arancelaria de un bien, deberá atenderse a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se establece que para que proceda el trato uniforme, es necesario que sea sobre **materiales idénticos**; sin embargo, en ninguno de los dictámenes exhibidos por la parte actora existe coincidencia con la mercancía materia de la importación que se analiza, dado que el primero de ellos se trata sobre materiales de bolígrafos y el

segundo sobre partes de carros de golf, razón por la cual esta Juzgadora encuentra que tales documentales no proporcionan los elementos necesarios para poder considerar que las partes de motores importadas no se tratan de motores desensamblados.

Sin que sea obstáculo para llegar a la conclusión alcanzada que la actora describiera que los materiales no fueron empacados juntos, por lo que en ningún paquete (kit) o conjunto de paquetes (kits) se contienen todas las piezas para ensamblar un motor; ello pues en la importación que nos ocupa, la autoridad señaló que **la totalidad** de componentes importados son los necesarios para ensamblar un motor, resultando así intrascendente la manera en que los mismos fueron empacados; **máxime que la enjuiciante no aportó ningún otro medio probatorio a través del cual esta Juzgadora estuviera en posibilidades de conocer si los materiales señalados en las facturas, conformaban en su totalidad un motor desensamblado.**

En virtud de las consideraciones apuntadas, se llega a la conclusión de que el fallo o “ruling” emitido el 15 de diciembre de 2003 por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América denominada “U.S. Customs and Border Protection” así como los dictámenes HQ 958215 de 09 de julio de 1996 y HQ 081999 de 10 de diciembre de 1990, no son suficientes para acreditar que las partes importadas no constituyan un motor desensamblado.

Ahora bien, por lo que hace a las rectificaciones de los pedimentos, la actora manifiesta que al efectuar importaciones a los Estados Unidos de América, inicialmente el agente aduanal clasificó incorrectamente las partes a granel para motores como mercancías desensambladas bajo la regla general 2 a) del Sistema Armonizado; sin embargo, presentó las rectificaciones espontáneas ante la autoridad aduanera norteamericana con fechas 14 de agosto de 2002 y 22 de enero de 2004, manifestando que había incurrido en un error al clasificar las mercancías importadas bajo la regla general 2 a), y exhibió cheques a favor de dicha autoridad correspondientes a las cantidades que

la propia actora determinó que se le adeudaban por los errores cometidos; documentales que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En respuesta a tales rectificaciones la autoridad aduanera norteamericana resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales circunstancias, se advierte que la parte actora tomó como base para llevar a cabo las rectificaciones que anteceden los dictámenes HQ 958215 y HQ 081999, mismos que como ya se resolvió en líneas anteriores no pueden ser considerados como un criterio para determinar la clasificación de las mercancías importadas en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, las rectificaciones de referencia fueron llevadas a cabo de manera unilateral por la parte actora con sustento en fallos que esta Juzgadora en momento alguno ha determinado como válidos para la clasificación arancelaria de partes de motores o de motores desensamblados, por lo que, no obstante que la parte actora realizara tal rectificación, ha sido omisa en acreditar ante la autoridad aduanera mexicana, así como en el presente juicio, que a las mercancías importadas les correspondía la clasificación arancelaria rectificada.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones vertidas, los agravios hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, toda vez que no logra desvirtuar la afirmación de la autoridad en cuanto a que los materiales importados durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003 desde Hong Kong, se trata de motores desensamblados, y en consecuencia resulta inconcuso que al emitir la resolución de 30 de mayo de 2005, haya aplicado la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación y clasificara dichos bienes en la partida 8407 del Sistema Armonizado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el inciso a) de la fracción I del artículo 48, en los artículos 49, 50 y la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la fracción XIII del artículo 14 y fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. El actor NO probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número 900 04 03-2010-14130 de 25 de noviembre de 2010, mediante el cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3”, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-VII-16105 de 30 de mayo de 2005, emitida por la extinta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en la cual se determinó que los motores para motocicleta materia de estudio, no calificaron como originarios para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que los mismos incumplen con la regla específica de origen contenida en el anexo 401 del tratado, correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

III. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de enero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR**VII-P-2aS-384**

DEROGACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTENIDO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CUANDO SE INTERPONE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994 EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- En relación con la interposición del juicio de nulidad en contra del Acuerdo de referencia, los artículos 94 fracciones II y V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior, señalan como obligatoria la interposición del recurso de revocación previa al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando se trate de resoluciones en materia de certificación de origen, así como de las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; sin embargo, por otra parte la Ley Aduanera en su artículo 203 establece que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación, cuya interposición será optativa antes de acudir ante este Tribunal. Lo anterior implica la existencia de un conflicto normativo, si se considera que la impugnación de las resoluciones en las que se apliquen cuotas compensatorias, está regulada por los dos artículos antes precisados, que resultan incompatibles entre sí, por prever consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto. En consecuencia, ante la falta de certeza en la aplicación de los criterios de solución de antinomias tradicionales como son el jerárquico, cronológico y de especialidad, es necesario acudir a otros métodos alternativos descritos por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, como los siguientes: 1) Criterio en el cual se debe decidir a cuál de los sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer, y 2) Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos,

de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, mediante un ejercicio de ponderación que implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan el cumplimiento de valores o principios distintos. Así, atendiendo a dichos criterios, a fin de elegir la norma que tutela mejor el bien jurídico en controversia que está integrado por el acceso a la impartición de justicia, y que se actualiza con la interposición del medio de defensa legal respectivo, se puede concluir que de las normas en colisión, el artículo 203 de la Ley Aduanera, otorga la mayor protección, al disponer que el recurso administrativo respectivo es de carácter optativo, a diferencia de los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, que sí lo establecen como requisito forzoso, por lo que en el caso antes mencionado se puede concluir que este último medio de defensa ha quedado derogado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/08-07-02-9/335/11-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-385

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994 EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- Para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, tratándose del Acuerdo de referencia cuando se impugna conjuntamente con el crédito fiscal en el cual se

aplica dicha disposición de carácter general, se debe atender a los principios jurídicos propios de los medios de impugnación, en cuanto a que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, puesto que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, partiendo de lo relativo a su procedencia hasta la decisión sobre el fondo de la controversia, con el pronunciamiento respectivo sobre las pretensiones y defensas opuestas por las partes. En consecuencia, con el objeto de no fragmentar la contienda, en contravención al principio de la continencia de la causa y con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, es de concluirse que la impugnación del Acuerdo de carácter general antes identificado debe seguir en su causa a la del crédito en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/08-07-02-9/335/11-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO. Toda vez que la procedencia es una cuestión de análisis preferente es necesario precisar que los actos impugnados en el presente juicio son los siguientes:

- La resolución contenida en el oficio 800-42-00-03-02-2008-006512 de 22 de agosto de 2008, emitida por el Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Administrador de la

Aduana de Colombia, Nuevo León, a través de la cual determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad de \$772,233.00, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos.

- El Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 expedido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretario de Economía.

Ahora bien, de conformidad con los principios jurídicos propios de los medios de impugnación, no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, toda vez que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, partiendo de lo relativo a su procedencia hasta la decisión sobre el fondo de la controversia, con el pronunciamiento respectivo sobre las pretensiones y defensas opuestas por las partes.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia IV.2o.C. J/10, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1925, registro IUS 172318, misma que a la letra señala:

“SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, con el objeto de no fragmentar la contienda en contravención al principio de la continencia de la causa y con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, es de determinarse que en el caso concreto, la impugnación del Acuerdo de carácter general antes identificado sigue en su causa a la del crédito en cuestión, esto es, para efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, dicho aspecto se definirá con base en el análisis que en ese sentido se realice, respecto del crédito controvertido.

Para lo anterior, es indispensable tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 94 fracciones II y V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior, que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se advierte la Ley de Comercio Exterior en los preceptos legales en cuestión prevé la interposición obligatoria del recurso de revocación previa al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando se trate de resoluciones en materia de certificación de origen, así como de las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

Por otra parte, la Ley Aduanera en su artículo 203 establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Ley Aduanera, en relación con el mismo tema, dispone que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación, cuya interposición será optativa antes de acudir ante este Tribunal.

Con base en lo anterior se puede establecer que en el caso que nos ocupa, existe un conflicto normativo, por las siguientes razones:

- Conforme a la Ley Aduanera, la interposición del recurso de revocación del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de opciones, partiendo del criterio subjetivo que atiende a la autoridad emisora, al señalar que procede “*En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras*”.
- Por otra parte la Ley de Comercio Exterior señala que la interposición del recurso de revocación contenido en artículo 94 de dicha ley, es de carácter obligatoria, con base en un criterio objetivo al sustentarse en la materia, al prever la interposición de dicho recurso cuando se trate de resoluciones en materia de **certificación de origen** y en las que se **determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen**.

En este orden de ideas, es claro que se actualiza la citada antinomia, si se considera que la impugnación de las resoluciones en las que se apliquen cuotas compensatorias, está regulada por los dos artículos antes precisados, que resultan incompatibles entre sí, por prever consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto, por lo que es imposible su aplicación simultánea.

En tal virtud, a fin de disolver la colisión normativa de mérito se debe recurrir a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de uno de los preceptos legales y la desaplicación del otro, mismos que son los tres siguientes:

1. Criterio jerárquico: ante la incompatibilidad de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.
2. Criterio cronológico: en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad

en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

3. Criterio de especialidad: ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Sin embargo, a juicio de este Órgano Colegiado, los citados métodos de solución de antinomias no son aplicables al caso concreto, por lo siguiente:

- Por lo que hace al criterio jerárquico, no es posible su aplicación, ya que los preceptos legales en pugna están contenidos en leyes de carácter federal, por lo que ninguna de ellas es una norma jerárquicamente inferior y por ende no tiene la calidad de subordinada y por tanto, no se puede concluir que alguna de ellas deba ceder en tales términos.
- En cuanto al criterio cronológico, no se puede arribar a una solución incuestionable, pues en el caso cabría la interrogante respecto de si la reforma a una ley general abroga tácitamente a una de carácter especial.
- En relación con el criterio de especialidad, si bien es cierto, es posible establecer que una de las normas tiene como fuente una ley de carácter especial y la otra general, dicho criterio se ve afectado por la misma razón que fue descrita en el punto anterior, pues en la especie es cuestionable que una ley especial que pudo haber quedado sin efectos tácitamente por una norma posterior (que precisamente es la ley general), puede prevalecer respecto de esta última.

Ante la falta de certeza en la aplicación de los criterios de solución de antinomias de referencia es necesario acudir a otros de los métodos descritos por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, a saber:

4. Criterio de competencia: aplicable bajo las circunstancias siguientes; a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, reservando a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.
5. Criterio de prevalencia: se requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una.
6. Criterio de procedimiento: se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

De los métodos antes apuntados, se tiene que tampoco son útiles para resolver el conflicto normativo examinado, por lo siguiente:

- Respecto del criterio de competencia, no es aplicable en el tenor de que las normas en conflicto no son provenientes de fuentes de tipo diverso, pues se trata de normas que están encaminadas a regular la entrada y salida al país de mercancías, por lo que no se puede concluir que se atribuye o reserva a cada una de ellas, en cuanto a la cuestión en estudio, una diversa esfera material

de competencia exclusiva, pues precisamente cada una de las normas regula en forma distinta la interposición de un recurso administrativo.

- En cuanto al criterio de prevalencia, es claro que no constituye una forma de solución, ya que en la especie no existe una regla legal que disponga cuál norma debe prevalecer en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una.
- En relación con el criterio de procedimiento, es de hacerse notar que este Tribunal no puede analizar el procedimiento legislativo del que surgieron las citadas normas, por estar reservado para el Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, al no obtenerse una solución a la incompatibilidad normativa, debe acudir a métodos alternativos, como son los siguientes:

- ✓ Criterio en el cual se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer, y;
- ✓ Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada I.4o.C.220 C, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788, registro IUS 165344, que es del siguiente tenor:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a dichos criterios, esta Juzgadora, a fin de elegir la norma que tutela mejor el interés protegido de la parte actora, y a fin de aplicar la que maximice la tutela de los intereses en juego, debe establecerse que el bien jurídico en controversia está integrado por el acceso a la impartición de justicia a que tiene derecho la accionante, que se actualiza con la interposición del medio de defensa legal respectivo.

Ahora bien, en el caso concreto, la cuestión a dilucidar es cuál de las normas en conflicto otorga la protección más amplia del bien jurídico tutelado de referencia, esto es, la disposición que maximiza la protección al derecho de la enjuiciante a fin de tener acceso a la impartición de justicia.

En esta tesitura, es indiscutible que de las normas en colisión, el artículo 203 de la Ley Aduanera, otorga la mayor protección de ese derecho, al disponer que el recurso administrativo respectivo es de carácter optativo, es decir, que no es obligatorio agotarlo a fin de interponer juicio de nulidad ante este Tribunal, contrario a lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, que sí lo establece como requisito forzoso.

Así las cosas, se puede observar con meridiana claridad el mayor beneficio al derecho de la actora, si al pretender combatir la resolución contenida en el oficio 800-42-00-03-02-2008-006512 de 22 de agosto de 2008, en la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$772,233.00, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos; no está obligada a agotar el recurso administrativo a que se refiere la Ley de Comercio Exterior en sus artículos 94 y 95.

De no ser así, resultaría improcedente la interposición del juicio en que se actúa, ya que la actora al haber acudido ante este Tribunal sin haber interpuesto previamente el recurso de mérito, habría dejado de cumplir con el requisito de procedencia que marca el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

En conclusión, si en la especie, la parte actora interpuso el presente juicio sin haber agotado recurso administrativo alguno, es evidente que la norma que más beneficio le concede, es el artículo 203 de la Ley Aduanera, por lo que este Cuerpo Colegiado determina que dicho precepto legal es el aplicable al caso que nos ocupa, resultando con ello procedente, **solamente en cuanto al tema estudiado**, el juicio en que se actúa.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que;

II. Se sobresee el juicio únicamente en relación con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, expedido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretario de Economía.

III. El actor **no probó** los extremos de su pretensión, de ahí que:

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 800-42-00-03-02-2008-006512 de 22 de agosto de 2008, emitida por el Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Colombia, Nuevo León, a través de la cual determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad de \$772,233.00, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-386

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONducIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver “la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir el incidente con la finalidad de resolver de fondo la controversia, en concordancia con el principio de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Primeramente, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la **regla general**, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, las **excepciones**, previstas en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, son las siguientes:

- A) **Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero** o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis, estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en

su escrito de demanda es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En ese contexto, tenemos que la demandante **Divisas San Jorge Casa De Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable Actividad Auxiliar de Crédito**, se constituyó como una organización auxiliar de crédito, de tal suerte, que se trata de una sociedad que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, ello conforme al artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 3, fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De modo que de un primer acercamiento y de conformidad con lo estatuido en el inciso a) de la fracción I del artículo 34 referenciado a la Sala Regional competente por razón de territorio, sería aquella en cuya circunscripción territorial se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, a saber, la Sala Regional Metropolitana que por turno correspondiera, esto atendiendo que la sede de la demandada se ubica en el Distrito Federal.

Sin embargo, debe tenerse presente, que si bien, es cierto lo anterior, también lo es que, tal y como afirma la propia incidentista, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, por acuerdo G/40/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil once, en vigor al día siguiente de su publicación, creó una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, que entró en funciones el primero de diciembre de dos mil once; dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera general, conforme a lo sustentado en el acuerdo transcrito, se obtiene que al concebir la creación de las Salas Especializadas, se les atribuyó a cada una de estas de una **competencia exclusiva en razón de la materia administrativa** sobre la que versará el juicio de nulidad interpuesto, con lo cual se agilizaría la instrucción e identificación de la materia en que

habría de especializarse, además de elevar la calidad de las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal, pues estos serán instruidos y resueltos por Magistrados especializados en materias específicas.

En el caso particular, se le atribuyó a la Sala Especializada de trato, la competencia material exclusiva para resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre otros:

➤ **Las emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**

Asimismo, se asentó en la parte preliminar del propio acuerdo que **por exclusión** la mayoría de las Salas Regionales se concentrarán en el conocimiento de juicios en los que se controvertan aspectos tributarios.

De tal modo, es incuestionable, que respecto de los negocios jurídicos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, en tratándose de materia administrativa respecto de resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la misma **resulta de una competencia exclusiva de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, excluyendo materialmente a las Salas Regionales de este Tribunal.

Lo que naturalmente, excluye por razón de materia, la competencia de la Primera Sala Regional del Noroeste para conocer del asunto; de ahí que resulte inatendible la pretensión primigenia de la autoridad incidentista, cuando pretende que sea dicha Sala Regional la que conozca del presente juicio.

Sin embargo, de conformidad con lo anterior, queda por demás demostrado que, en el presente caso, **sí** se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad

del Estado, toda vez que de la resolución impugnada se desprende que la misma fue emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado en el caso, por **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, confirmando la imposición de ocho multas contenidas en diverso oficio igualmente emitido por dicha autoridad.

Luego entonces, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia material que se atiende, en relación a que la Primera Sala Regional del Noreste, no es competente materialmente para conocer del negocio jurídico que se atiende; en consecuencia deberán remitirse los autos del mismo a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, a fin de que sea esta quien conozca y resuelva en definitiva del presente juicio, ello en virtud de la naturaleza jurídica del acto impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal, se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en virtud de que la naturaleza jurídica del acto impugnado es competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, de ahí que:

II. Remítanse los autos del juicio 4803/12-06-01-1, a la Sala Especializada de referencia, a fin de que conozca del juicio en que se actúa hasta su total resolución.

III. Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional del Noreste para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 6 de marzo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-387

INCOMPETENCIA TERRITORIAL Y POR MATERIA ENTRE SALAS REGIONALES. TANTO ESTAS, COMO LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES, CARECEN DE FACULTADES PARA DESECHAR LOS INCIDENTES RELATIVOS.- El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la jurisprudencia V-J-SS-23 de rubro “RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO”, estableció el criterio relativo a que las Salas Regionales, y por ende los Magistrados Instructores, carecen de facultades para decidir la suerte que ha de correr un planteamiento sobre incompetencia, ya que ello correspondía a dicho Pleno, y actualmente a las Secciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la actual Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Esto es así considerando además que el artículo 38 de dicha ley, al establecer las atribuciones de los Magistrados Instructores, no les da la de desechar los incidentes de incompetencia, y si bien es cierto la fracción VI de ese precepto dispone la facultad de desechar incidentes, está condicionada a que estos competan a los propios Magistrados Instructores, condición que no se cumple cuando haya que resolver conflictos competenciales.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 27173/12-17-10-11/662/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-2aS-388**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO RESULTA IMPROCEDENTE POR EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTE ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Si bien es cierto el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, no menos cierto es que esa disposición, al establecer ante quién se debe acudir, no contempla un requisito de procedencia del incidente, sino una cuestión de mero trámite que de no seguirse al pie de la letra no lleva a considerar improcedente la incidencia. Esto es así porque cuando se interpone un incidente de incompetencia, lo que trasciende para la procedencia del mismo es la legitimación de quien lo promueve, la oportunidad con que lo hace y la pretensión que persigue, por lo que es de carácter secundario o meramente accidental la circunstancia de si dirige la promoción al Magistrado Instructor, a la Sala Regional, a las Secciones de la Sala Superior o al Presidente del Tribunal, pues ello no impide que quien reciba la petición la encauce como legalmente corresponda, máxime que esto último es de carácter interno y no debe incidir en la suerte final que corra la cuestión incidental.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 27173/12-17-10-11/662/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sección es competente para resolver los conflictos de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso debe resolverse el conflicto de competencia suscitado a raíz de lo actuado por la Magistrada Instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana, y el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridad encargada de la defensa jurídica de la demandada, quien afirma que corresponde conocer del asunto a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el incidente de cuenta era procedente desde el momento en que fue promovido por la autoridad la contestación a la demanda y reiterado en dos ocasiones a través de sendos oficios posteriores dirigidos a la Décima Sala Regional Metropolitana, según quedó relatado en los resultandos 3° a 8° de este fallo.

Lo anterior es así porque si bien es cierto el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que *cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer*; no menos cierto es que esa disposición, al establecer ante quién se debe acudir, no contempla un requisito de procedencia del incidente, sino una cuestión de mero trámite que de no seguirse al pie de la letra no lleva a desechar por notoriamente improcedente la incidencia.

Esto es así porque cuando se interpone un incidente de incompetencia, lo que trasciende para la procedencia del mismo es la legitimación de quien lo promueve, la oportunidad con que lo hace y la pretensión que persigue,

por lo que es de carácter secundario o meramente accidental la circunstancia de si dirige la promoción al Magistrado Instructor, a la Sala Regional, a las Secciones de la Sala Superior o al Presidente del Tribunal, pues ello no impide que quien reciba la petición la encauce como legalmente corresponda, máxime que esto último es de carácter interno y no debe incidir en la suerte final que corra la cuestión incidental.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Sala Superior ha fijado en jurisprudencia el criterio relativo a que las Salas Regionales, y por ende los Magistrados Instructores, carecen de facultades para decidir la suerte que ha de correr un planteamiento sobre incompetencia, ya que ello corresponde a la propia Sala Superior, actualmente a las Secciones de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El criterio orientador apuntado, que pasó inadvertido la Magistrada Instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana, se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia, que dice:

V-J-SS-23

“RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 7.]

En este orden de ideas, si la jurisprudencia en cita dispone que la cuestión de competencia de las Salas Regionales debe ser tramitada conforme a derecho aun planteada dentro de un recurso de reclamación, es evidente que si en la especie en forma expresa se planteó como incidente y en varias ocasiones ante la Magistrada Instructora, esta debió tramitar el incidente relativo, o en todo caso la Décima Sala Regional Metropolitana, como órgano colegiado al que se elevó la petición, si coincidía jurídicamente con el plan-

teamiento de la parte demandada, pudo proceder en los términos del cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dice que *cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.*

Esto es así considerando además que el artículo 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al establecer las atribuciones de los Magistrados Instructores, no les da la facultad de desechar los incidentes de incompetencia, y si bien es cierto la fracción VI de ese precepto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

No menos cierto es que la facultad de desechar incidentes está condicionada a que estos competan a los propios Magistrados Instructores, condición que en la especie no se cumple, ya que la resolución de los conflictos de competencia corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, según el artículo 23, fracción VII, de su Ley Orgánica.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción III, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el 23, fracción III, del Reglamento Interior del propio Tribunal, y los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridad encargada de la defensa jurídica de la demandada, en consecuencia:

II. Es competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, la cual a partir del 1° de julio de 2013 se denomina Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

III. Envíese copia certificada de esta resolución a la Décima Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 1° de julio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-389

SANIDAD ANIMAL. SUPUESTO EN EL QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN RESULTA COMPETENTE POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- El 03 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/5/2013, por el que el Pleno de la Sala Superior, reformó los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo objetivo y propósito es adicionar materias a la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a fin de que conozca de los juicios que se promuevan en contra de diversas resoluciones administrativas, entre ellas las dictadas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). Por tal motivo, al resolver el incidente de incompetencia por razón de materia, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, deben tomar en cuenta que la resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), que impone una multa por infracción a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, sí actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la Sala en comento. Ahora bien, de la interpretación que se efectúa a lo dispuesto en el artículo OCTAVO transitorio del Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, se advierte que la nueva Sala entrará en funciones el 1º de julio de 2013; sin embargo, por economía procesal, se estima que cuando se somete a consideración de las Secciones de la Sala Superior un incidente de incompetencia por razón de materia que resulte competencia de dicha Sala, debe ordenarse el envío del expediente de cuenta a la citada Sala Especializada.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 6055/13-17-11-2/706/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- DISPOSICIONES VIGENTES APLICABLES.-

Antes de efectuar pronunciamiento alguno respecto del conflicto competencial que nos ocupa, esta Segunda Sección estima oportuno hacer las siguientes precisiones.

Primeramente, hay que tomar en consideración que el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **04 de marzo de 2013**, por lo que mediante acuerdo de **12 de marzo de 2013** los Magistrados integrantes de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer del juicio; por su parte, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, al recibir los autos del juicio, mediante proveído de **22 de abril de 2013**, declinó la competencia material para conocer del mismo.

Ahora bien, el precepto legal que dota de competencia material a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto al 4 de marzo de 2013, fecha de interposición de la demanda, era del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, resulta que al momento de la interposición de la demanda, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conocía de las siguientes resoluciones:

- a) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- b) Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- c) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- d) Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y
- e) Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- f) Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de su competencia.

Y que sean dictadas por:

1. Las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía.

2. Por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, que a continuación se precisan:
 - a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente
 - b) Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
 - c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
 - d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual
 - e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
 - f) Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA)
 - g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
 - h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
 - i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
 - j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
 - k) DEROGADA
 - l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
 - m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
 - n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)

De manera que, en principio esta Sección debería atender al texto referido, en tanto era el vigente al momento de la interposición de la demanda, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sección en la tesis cuyo rubro reza: “**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, sin embargo, el precepto en análisis fue reformado

por última vez mediante el acuerdo **SS/5/2013**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **3 de junio de 2013**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, se advierte que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, cambió de denominación a “**Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**”, asimismo, se amplió su competencia al establecerse que dicha Sala tramitará y resolverá los juicios interpuestos en contra de:

- ❖ Resoluciones definitivas, actos administrativos, y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dictadas por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente**, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, incluyendo entre ellos al **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)**, como un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de tipo social.

- ❖ Resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así**

como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- ❖ **Normas Oficiales Mexicanas** publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, **se derogó la fracción b)** del citado numeral, que contemplaba a la **Comisión Federal de Mejora Regulatoria** como un Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Así las cosas, toda vez que el criterio para fijar la competencia de la Sala Especializada ha cambiado, esta Sección estima pertinente atender al texto actualmente vigente del artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal ya que de estarse al contenido que el referido artículo tenía al momento de la interposición de la demanda, podría darse el caso que se envíen asuntos a una Sala que de acuerdo con el texto actual del artículo 23, hoy en día pudiera resultar incompetente para conocer de ellos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los diversos 29, fracción I y 30 fracción III, y fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdo **SS/5/2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por materia suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional

Metropolitana de este Tribunal y la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, (*actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación*) en consecuencia:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, razón por la cual remítasele el expediente para que lo instruya y, en su momento, resuelva lo conducente.

III.- Para su conocimiento, envíese copia certificada del presente fallo a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 01 de julio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-390

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL QUE INTERPONE LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO ANTERIORMENTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL MISMO JUICIO RESOLVIÓ UN INCIDENTE INTERPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD.- Si la autoridad demandada interpone un incidente con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las constancias que integran los autos del expediente se desprende que alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió otro interpuesto en el mismo juicio por dicha autoridad, entonces resulta improcedente tal incidente, pues con él se pretende que se vuelva a someter a discusión el mismo tema y con las mismas partes.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-238

Incidente de Incompetencia Núm. 7439/11-11-03-7/330/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 295

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-390

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 13618/11-17-07-8/852/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-391

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.- Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquellas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-392

VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.- Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-140

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 263

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-393

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

VII-P-2aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 90

VII-P-2aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23331/08-17-08-5/1560/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-393

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4295/08-17-09-7/199/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-394

ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS A MÉXICO. ES POSIBLE QUE EL EXPORTADOR O PRODUCTOR LO DEMUESTRE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, A PESAR DE QUE NO LO HAYA HECHO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN LLEVADO A CABO CON ANTERIORIDAD.- En los artículos 122, fracción III, 123, fracción IV, 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el escrito de interposición del recurso deberá señalar las pruebas que se ofrezcan, mismas que deberán acompañarse incluso con posterioridad, debiendo admitirse toda clase de ellas, con algunas excepciones; de igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse las pruebas y la necesidad de que sea congruente la resolución que recaiga al recurso, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada. En ese sentido, no se prohíbe el ofrecimiento y valoración de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución recurrida, lo cual se justifica considerando que el recurso administrativo, si bien se origina por una controversia entre la administración y el administrado, no deja de ser un medio de defensa al alcance de este, que conlleva el derecho a la prueba tutelado por el artículo 14 constitucional. Así, aunque el órgano de la administración pública actúa como autoridad, ejerciendo imperio, tiene la obligación de revisar si sus decisiones se encuentran ajustadas a derecho, sin encontrarse constreñido a analizar la litis partiendo de los hechos tal y como fueron apreciados por la emisora de la resolución recurrida. Este criterio no riñe con lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por la regla 54 de carácter general relativa a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese instrumento internacional, pues tales preceptos se refieren al resultado que necesariamente debe tener el procedimiento de verificación de origen en función de lo en él aportado, pero no prohíben que el exportador o productor pueda probar el origen de los bienes con posterioridad, a través de la interposición de medios de defensa en contra de la resolución que determine la negativa del trato arancelario preferencial y la invalidez de los certificados de origen respectivos, y más

aun, el artículo 1805 del citado Tratado, prevé no sólo la impugnación de las resoluciones, sino su revisión, lo cual lleva implícita la posibilidad de que la autoridad analice si sus determinaciones están o no ajustadas a la realidad de los hechos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 94

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32083/09-17-11-1/659/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-395

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no

se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-TASR-2ME-12

DEBIDO PROCESO. LA ACCIÓN ES UN DERECHO SUBJETIVO INSPIRADO EN EL DEBER DEL ESTADO DE OTORGAR TUTELA JURÍDICA, Y PARA QUE ESTA SE CUMPLA, LA ACCIÓN NO SOLO AFIANZA EL PRIMER ESPACIO ABIERTO, ES DECIR, LA ENTRADA AL PROCESO, SINO TODA LA INSTANCIA, LO CUAL SIGNIFICA LLEGAR A LA SENTENCIA SOBRE EL FONDO DEL PROBLEMA PLANTEADO.- El derecho a un proceso debido, es decir, a sustanciar o tramitar un procedimiento que, en la lucha por obtener el reconocimiento de los derechos, le permita a las partes debatir sin resultar sorprendidos por actos de autoridad que vulneren la posibilidad de llegar a una sentencia sobre el fondo del problema. En virtud de lo anterior, y en lo tocante a los asuntos sobre responsabilidad de los servidores públicos, es inconcuso que, si en la etapa administrativa el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, no permite el desahogo de las pruebas previstas en la ley correspondiente, a efecto de que el presunto infractor demuestre la no comisión de la conducta infractora, luego es evidente que, dicha autoridad administrativa vulnera el principio de *debido proceso* a que se refieren los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que deberán la nulidad de las resoluciones en las que el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública no hubiese dado cumplimiento al principio de *debido proceso*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15029/12-17-02-11.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Giselle Ivette Cortés Coria.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-6ME-12

CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ACATARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE DETERMINEN O NO CONTRIBUCIONES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA QUE SE RIGE BAJO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Conforme a la reforma del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, se incluyó el plazo de seis meses para concluir las facultades de comprobación, consistentes en la visita domiciliaria o revisión de gabinete, ejercidas por las autoridades fiscales conforme lo establecen los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, reforma que se motivó en el fortalecimiento de la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes. Ahora bien, sobre el tema de la seguridad jurídica en materia tributaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), cuyo rubro reza: “*SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE*”, con base en este criterio jurisprudencial se tiene que la seguridad jurídica implica que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, así, el papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. Bajo este contexto, es dable afirmar que una de las exigencias legales, vinculada con el principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada que previene

el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la autoridad fiscal debe emitir y notificar en forma personal la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de la autoridad fiscal, a partir de que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del ordenamiento legal en cita. Tal afirmación, deviene de la forma en que está redactado el dispositivo en estudio, en relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de fiscalización de la autoridad tributaria, al establecerse enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir el procedimiento de fiscalización en el plazo máximo indicado, mediante la notificación en forma personal de la resolución correspondiente. De esta manera, la facultad de determinación no es discrecional sino reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si emite o no la resolución que concluye en definitiva el procedimiento fiscalizador en el plazo de ley, incluyendo su notificación en forma personal, ya que la consecuencia de no acatar la disposición referida, será que quede sin efectos todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, como lo señala expresamente el cuarto párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Derivado de ello, la autoridad fiscal competente está obligada, por respeto a la garantía de seguridad jurídica que tienen los gobernados, a cumplir con el imperativo legal de concluir el procedimiento de fiscalización dentro del plazo de seis meses, con independencia de que en la misma se determinen o no contribuciones a cargo del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20384/12-17-06-10.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Eduardo Monjardín Castillo.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-37

INTERESES POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, CUANDO NO SE PRESENTA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ESTA SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DE QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA DE NULIDAD RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por artículo 22-A, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se presenta una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cálculo de los intereses se efectuará, a partir de que se interpuso la demanda del juicio de nulidad, respecto de los pagos efectuados con anterioridad, a la presentación de la referida demanda, y respecto de los pagos posteriores a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2424/11-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-38

INTERESES POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN II, SEGUNDO

PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO NORMATIVO AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, NO SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN.- El artículo 22-A, fracción II, segundo párrafo, dispone que procede el pago de intereses, cuando no se presenta una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se realiza en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo, o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, y que estos se calcularán, a partir de que se interpuso el recurso administrativo o en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad, a la presentación de la referida demanda, y respecto de los pagos posteriores a partir de la fecha en que se efectuó el pago; dicha hipótesis normativa se actualiza, aun cuando en la sentencia favorable al contribuyente, solo le confirme un criterio solicitado, y en ella no se obligue a la autoridad a devolver cantidad alguna; siempre y cuando, en dicho fallo se haya determinado la existencia de un pago de lo indebido, y que además este hubiere servido para resolver favorablemente la devolución a favor del contribuyente, ya que la obligación de devolver, nació en cumplimiento a una sentencia, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en correspondencia procedió el derecho de este para ese efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2424/11-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñoz Naranjo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-39

CONFIRMATIVA FICTA. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FICTA APLICABLE A LOS RECURSOS QUE NO HAYAN SIDO RESUELTOS DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien

tanto el artículo 37 como el diverso 131 del Código Fiscal de la Federación contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a esas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al artículo 37 señalado, el mismo contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el artículo 131 del referido Código Fiscal de la Federación, dispone que ante el silencio de la autoridad de resolver el recurso dentro del plazo de tres meses, significará que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa, por lo cual el artículo 37 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, mientras que el diverso 131 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los preceptos legales citados se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos del Código Fiscal de la Federación, a saber, el artículo 37 se encuentra contemplado dentro del Capítulo Único del Título Tercero denominado “De las Facultades de las Autoridades Fiscales”, mientras el artículo 131 se contempla en el Título Quinto denominado “De los Procedimientos Administrativos”, en su Capítulo I “Del recurso administrativo”, Sección Tercera “Del Trámite y Resolución de los Recursos”, por lo que debe concluirse que la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos en donde resulte aplicable las reglas del recurso de revocación que prevé el Código Fiscal de la Federación, mientras que en lo que respecta a tales medios de defensa, se contempla de manera expresa en el Código Federal en cita la figura de la confirmativa ficta, al establecer que ante el silencio de la autoridad de resolver tales medios de defensa dentro del plazo de tres meses, significará que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29255/11-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-40

CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD AL NO RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien de las disposiciones del Reglamento del Recurso de Inconformidad, no se contempla la configuración de una resolución ficta para el supuesto de que el recurso interpuesto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no sea resuelto en determinado término o plazo al tratarse de un medio de defensa que no puede quedar sin resolverse debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, ello de conformidad con el artículo 1º del propio Reglamento del Recurso de Inconformidad, por lo cual ante el silencio de la autoridad al no resolver el recurso de inconformidad dentro del plazo de tres meses, significará que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa, resultando así aplicable la figura jurídica de la confirmativa ficta contemplada en el Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29255/11-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY ADUANERA

VII-TASR-NOII-22

COMERCIO EXTERIOR. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO USADO, DEBE PARTIR DEL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO, EL CUAL NECESARIAMENTE NO DEBE SER DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-

El contenido del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, solo se refiere a que, para obtener la base gravable de un vehículo usado, se considerará el valor de un vehículo nuevo, sin señalar que dicho vehículo tenga que ser de procedencia extranjera o nacional, y los únicos requisitos que debe tener es que tenga características equivalentes y del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal donde se efectúe la importación, entendiéndose que cuando dicho numeral se refiere al *ejercicio fiscal de importación*, es a la fecha en que se considera importado el vehículo materia del procedimiento, esto es, una referencia temporal para asignar el año modelo del vehículo nuevo cuyo valor se va a utilizar, pero eso no significa que el vehículo nuevo deba ser de procedencia extranjera como incorrectamente lo establece el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 969/12-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-23

COMUNICADOS DE CONTROL DE ADEUDOS, NO CONSTITUYEN ACTOS RECURRIBLES.- El oficio a través del cual la autoridad

exactora informa sobre el control que tiene a su cargo de los adeudos determinados a través de diversas resoluciones, no se adecúan a ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, pues como lo indica el rubro correspondiente al asunto del oficio, se trata de un comunicado sobre el control de los créditos fiscales previamente determinados; sin que pueda pensarse que se trate de un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que no se está exigiendo el pago de los créditos, ni se está ejecutando ningún acto de cobro conforme el Capítulo III, del Título V, del Código Fiscal de la Federación que regula el procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 881/12-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-NOII-24

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CASO EN EL QUE SE ACREDITA LA EXHIBICIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS.- De la interpretación a la Regla II.2.2.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, se conoce, que para efecto del artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: *“Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.”*, los contribuyentes del impuesto al valor agregado, solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, conforme a los diversos requisitos que en dicha regla se contienen, dentro de los cuales, se encuentra la obligación de presentar con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), correspondiente al periodo por el

cual se solicita dicha devolución, requisito que se acredita haber cumplido, con la exhibición de los acuses de aceptación emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, donde se consigna la fecha de presentación de la Declaración Informativa a través de su portal de internet. Lo anterior, al gozar dichas documentales de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 79, 93, fracción VII, y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de documentos que contienen información generada en un medio electrónico, cuya veracidad no fue destruida por la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1810/12-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-25

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL A PARTIR DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS.- Los artículos 55, fracción II, 56, fracción III, 62, fracciones I y IV, todos del Código Fiscal de la Federación, así como 90, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, facultan a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes con base en la información proporcionada por terceros cuando el contribuyente omite presentar los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; calculando los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio

de que se trate, con base en la información que proporcionen terceros a su solicitud, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente; así como establecen que, salvo prueba en contrario, se presume que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social y cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-26

COMPETENCIA MATERIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. EL ANEXO 17, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SONORA, NO ES NORMA ESPECIAL QUE PREVÉ LA FACULTAD ESPECÍFICA PARA ORDENAR UNA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- El artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé la facultad de la autoridad hacendaria federal para practicar visitas a los contribuyentes; asimismo, el artículo 19, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es la disposición local que prevé que la

Dirección General de Auditoría Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, está facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias, por lo que la cita de dichos numerales en relación con la cita de la Cláusula Segunda, fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, que establece que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en materia del impuesto especial sobre producción y servicios; y la Cláusula Novena de ese mismo Convenio, que dispone que en materia, entre otros, del impuesto especial sobre producción y servicios, la entidad en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes; son las disposiciones legales idóneas para fundar la competencia de la Dirección General de Auditoría Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para llevar a cabo una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, sin que sea exigible además, la cita de las cláusulas del Anexo 17 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, pues dicho anexo no contiene aspectos de competencia, sino prevé el ejercicio por parte de la entidad federativa de funciones operativas de administración respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de ahí que sea inexacto que el anexo en mención constituya una norma especial que prevé la facultad específica en tratándose de la revisión de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2688/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

GENERAL**VII-TASR-NOII-27**

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE LA IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR COLMADO EL VÍNCULO QUE TIENE ESTE CON EL CONTRIBUYENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 80/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, estimó que cuando la notificación se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, resulta indispensable que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, este no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente, sin que pueda pensarse que este último requisito (vínculo) quede salvado con la identificación del tercero, y que ello dé certeza de que la diligencia fue entendida con una persona que no estaba en el domicilio por una cuestión accidental; lo anterior es así, pues el hecho de que haya quedado debidamente circunstanciada la identificación del tercero con el que se entendió la diligencia, solo puede generar certeza en cuanto a la identidad de la persona y su localización, más, ello no puede implicar que quede colmado el vínculo o relación que guarda este con el contribuyente, pues tal requisito no se desprende de una identificación, sino que tiene que obtenerse por parte del notificador y asentarse en el acta relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1187/12-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NCII-12

ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD PERMITA EL TRANCURSO DEL TIEMPO UNA VEZ INICIADA LA VISITA DE INSPECCIÓN PERIÓDICA PARA NOTIFICAR EL EMPLAZAMIENTO Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO A LA VISITADA, NO OBSTANTE QUE NO EXISTE DISPOSITIVO LEGAL QUE PREVEA EL PLAZO EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR LA AUTORIDAD PARA NOTIFICAR DICHO EMPLAZAMIENTO.- Resulta ilegal que la autoridad, permita que transcurra en demasía el plazo para notificar el emplazamiento de la visita de inspección periódica, y continuar con el procedimiento administrativo instaurado a la sociedad actora, y si bien es cierto, no existe dispositivo legal que prevea el plazo el cual deberá cumplir la autoridad para notificar el emplazamiento, también es cierto, que no por ello, la autoridad se encuentra en aptitud legal de permitir el transcurso del tiempo de manera excesiva, pues de lo contrario se violentaría el principio de celeridad dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el caso en que transcurrió en exceso el tiempo, para continuar con el emplazamiento y seguir los trámites con la finalidad de verificar si la sociedad actora cumplía con las condiciones generales de trabajo. Luego entonces, si la resolución que se controvierte, no se ajusta a derecho, puesto que para su emisión no atendió al principio de inmediatez, al notificar una inspección respecto de la cual transcurrió un largo periodo de tiempo antes del emplazar a la parte actora, para dar inicio al procedimiento, de ahí que si la resolución en controversia, se basó en un emplazamiento que a todas luces es ilegal, asimismo deberá considerarse ilegal la resolución que puso fin al procedimiento y a través de la cual se impuso la multa ahora controvertida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5930/12-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2NCII-13

ES ILEGAL DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO POR LA RECURRENTE, ARGUMENTANDO QUE LA AUTORIDAD ES INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO, PUES EN EL CASO RESULTA PROCEDENTE APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Resulta ilegal que la autoridad demandada resuelva el recurso de revocación promovido por la parte actora, en el sentido de declararse incompetente para admitir, tramitar y resolver el medio de defensa intentado, omitiendo remitir el escrito de interposición del recurso de revocación, a la autoridad competente, para que dicha autoridad se encuentre en aptitud legal de admitir, tramitar y resolver el medio de defensa, y satisfacer la pretensión de la parte actora, consistente en la oportunidad de defensa respecto de resoluciones que aduce desconocer, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil doce.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4911/12-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2NCII-14

RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE MANIFIESTAN DESCONOCER Y QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SINO SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.- La aplicación del procedimiento establecido en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra condicionado al hecho de que se trate de actos administrativos que sean de los recurribles conforme al artículo 117 del propio Código Tributario Federal, siendo incuestionable que estos deben ser resoluciones definitivas u actos dictados por autoridades fiscales federales y que se encuentren incluidos en el citado precepto; por lo que tratándose de actos determinados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Administración Local Jurídica es incompetente para resolver dicha instancia, pues conforme a lo señalado en el artículo 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es competencia de las citadas Unidades Administrativas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal; de lo que resulta que en el caso no se debe desechar el recurso administrativo interpuesto por la parte actora por improcedente, sino sustentar que no es competente para resolver el medio de defensa administrativo de que se trata, y además está obligada a remitir dicho recurso a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que acorde con el diverso artículo 121 del aludido Código Tributario Federal, el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad

competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5784/12-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-29

PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE OMITE INDICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA DETERMINAR QUE LAS DIMENSIONES DEL VEHÍCULO EXCEDEN DE LO PERMITIDO EN LA LEY.- El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como elementos y requisitos del acto administrativo, la debida fundamentación y motivación, requisitos que se satisfacen cuando la autoridad señala los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y expresa los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo. De esta forma, si en una boleta de infracción, se omite indicar el método que se utilizó para determinar que las dimensiones del vehículo superan los lineamientos establecidos en la ley, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana de ese acto, en virtud de que esa omisión no es sujeta de redimirse a través de la reposición del procedimiento, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de la boleta de infracción acaecieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer una nueva sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7007/12-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-30

**ACTO CONSENTIDO DERIVADO DE OTRO. PROCEDE DECRE-
TAR EL SOBRESEIMIENTO, SI EL ACTO QUE SE IMPUGNA EN
JUICIO YA FUE RECURRIDO ADMINISTRATIVAMENTE Y EN
CONTRA DE SU DESECHAMIENTO NO SE PROMOVÍO MEDIO
DE DEFENSA ALGUNO.-** De acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando exista consentimiento, es decir, cuando no se haya promovido algún medio de defensa en los términos que señalen las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos previstos para ello. Tratándose de resoluciones recaídas a recursos de revocación, el particular podrá promover, directamente, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo que deberá sujetarse a los plazos establecidos en el diverso 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, si un acto es recurrido a través del recurso de revocación y este es desechado por improcedente, el particular deberá promover el medio de defensa a su alcance, pues de no hacerlo, el referido desechamiento quedará firme, calidad que tendrá también el acto recurrido. En tal escenario, si el acto impugnado en el juicio, es el mismo que fue materia del recurso de revocación y el actor no justifica haberse inconformado con el desechamiento decretado, deberá sobreseerse el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción IV, de la ley adjetiva en cita, en virtud de que dicho acto, fue consentido al no haberse controvertido el desechamiento del recurso que le precedió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3864/12-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 17 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-31

RESOLUCIÓN DESCONOCIDA. CONFORME AL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, Y NO LIMITARSE A PLANTEAR EL SOBRESEIMIENTO POR REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACTO IMPUGNADO.-

De la interpretación del supuesto normativo previsto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que el referido derecho queda a salvo con la prosecución del proceso en todas sus etapas, permitiéndose al contribuyente el conocimiento del acto y su notificación, en forma excepcional respecto de los plazos de promoción del juicio previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; otorgándosele la oportunidad de ampliar la demanda, de exponer los argumentos que estime necesarios en contra de la resolución administrativa y su notificación, y de ofrecer las pruebas que estime conducentes, para que una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, se dicte un fallo en el que se determine la legalidad o ilegalidad de tales actos; derecho que se vulnera si la autoridad al contestar la demanda se limita a plantear el sobreseimiento del juicio por revocación administrativa de la resolución impugnada, sin exhibir el documento determinante de la resolución fiscal, así como su constancia de notificación para constatar su existencia, a fin de

hacerlo del conocimiento del demandado a efecto de que pueda defenderse del acto de autoridad en la ampliación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7129/12-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-32

SI EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE HIZO CONSTAR QUE SE ENTREGÓ COPIA CERTIFICADA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, PREVALECE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE ESE HECHO, FRENTE A LA EXHIBICIÓN QUE DEL ORIGINAL DE DICHA ORDEN OFRECE COMO PRUEBA LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Con fundamento en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que se notifique al contribuyente, deberá contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente. Por su parte, el artículo 46, fracción I, del mismo Código, previene que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes y que esos hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de su existencia o de las omisiones encontradas. En esa línea de ideas, si en el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, los visitantes hicieron constar que se entregó al contribuyente, copia certificada del oficio en el que se contiene la orden de visita domiciliaria, tal hecho hace prueba plena de que, no fue entregado el original con firma autógrafa de la citada orden, violándose con ello, lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3603/12-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-33

RESOLUCIÓN DESCONOCIDA. CASO EN QUE LA AUTORIDAD QUEDA EXENTA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONTIENE EL ADEUDO Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, JUNTO CON SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal; si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, supuesto en el que, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Sin embargo, cuando la autoridad al contestar la demanda, sostenga que no existe el acto debatido y, de las constancias que integran el expediente, tampoco se advierta documento alguno que sugiera la existencia del crédito impugnado, la demandada, quedará relevada de cumplir con la obligación consignada en el artículo 16, fracción II, de la ley adjetiva en cita, ello siguiendo el principio general de derecho *Ad impossibilia nemo tenetur esto es nadie está obligado a lo imposible*, por lo que en ese supuesto al no acreditarse la existencia del acto impugnado deberá sobreseerse el juicio, atento a lo señalado por el artículo 8, fracción XI, en relación con el diverso 9, fracción II, de la ley mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2317/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-20C-25

MEDICINAS AMPARADAS EN LAS FACTURAS EXPEDIDAS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS, SE ENCUENTRAN GRAVADAS CON LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Resulta desacertado considerar que las medicinas amparadas en las facturas expedidas por un contribuyente con motivo de la prestación de servicios médicos y hospitalarios, se encuentren gravadas a la tasa del 15% del impuesto al valor agregado, pues dicha conclusión resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicho numeral de manera clara establece que en tratándose de la enajenación de medicinas de patente, el impuesto relativo será calculado aplicando la tasa del 0% al valor generado con motivo de dicha enajenación; supuesto que se ve actualizado en el caso a estudio, ya que independientemente de que la enajenación que de las medicinas hace el contribuyente, se encuentre amparada en la misma factura donde se consigna la prestación de servicios médicos y hospitalarios igualmente otorgados por él, no es motivo suficiente para considerar que ambas actividades se traten de la misma, esto es, que la enajenación de medicinas en realidad se trata de una prestación de servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/11-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

GENERAL**VII-TASR-20C-26**

PRECLUSIÓN PROCESAL. SU ACTUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en un fallo dictado por una Sala Regional solo se declaró la nulidad de la resolución determinante, implica que el procedimiento de fiscalización, se encuentra incólume, por consiguiente, en un nuevo juicio, en el que se controvierta la resolución emitida en cumplimiento, el demandante no podrá esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar el procedimiento de auditoría que le dio origen, toda vez que el momento procesal oportuno lo era el juicio que le antecede, lo anterior si toma en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En efecto, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho, por lo que se concluye que un concepto de impugnación es inoperante si contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el juicio de alzada, cuando en el juicio de origen se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1363/09-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Encargado de la elaboración de la tesis: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-27

ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO LIMITA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS POR EL DIVERSO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una obligación de los mexicanos, el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Derivado de ello, nace la denominada relación tributaria en la que se encuentran involucrados dos sujetos, el sujeto activo, y el sujeto pasivo, cuyas obligaciones consisten en el pago de la contribución a que se encuentre afecto el sujeto activo y las secundarias, que se clasifican en hacer, no hacer y tolerar o permitir, encontrándose dentro de estas últimas, permitir el ejercicio de las facultades de vigilancia de que se encuentran investidas las autoridades fiscales para cerciorarse del debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; las cuales se encuentran contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Sin que pueda considerarse que el diverso 42 del Código de Comercio, que dispone que: *no se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo*, limite en forma alguna las facultades de fiscalización, sobre un determinado grupo de contribuyentes –comerciantes-, pues tal prohibición se limita a los actos de comercio, ya que a esa materia se limitan las disposiciones contenidas en dicho código.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4842/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-TASR-20C-28

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO PUEDE ENTENDERSE TRASLADADO POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA EMPRESA FUSIONANTE, DESPUÉS DEL SURTIMIENTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA FUSIÓN.- En términos de los artículos 178 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es a partir de que surte efectos jurídicos la fusión de diversas sociedades, que la fusionante toma a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada; lo que incluye, evidentemente, las de carácter fiscal. En tales condiciones, resulta inconcuso que el impuesto a los depósitos en efectivo generado con posterioridad a la fecha en que surte efectos la operación de fusión no puede entenderse trasladado a la empresa fusionante, por el contrario, es causado por esta, al estar dentro de su patrimonio las cuentas bancarias en las que se realizaron tales depósitos; ello aun cuando las cuentas bancarias aparezcan abiertas a nombre de la empresa fusionada, en mérito de que tales circunstancias obedecen a un mero control interno de la Institución Bancaria correspondiente, situación que no tiene trascendencia a la esfera jurídica de la contribuyente que, efectivamente, tiene que soportar económica y fiscalmente la carga tributaria generada con posterioridad al surtimiento de efectos de la operación de fusión anteriormente destacada.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4284/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-3HM-5

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO UN BIEN ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PERTENECE A AMBOS CÓNYUGES, ES LEGAL EL EMBARGO TRABADO SOBRE ESE BIEN EN LA PARTE PROPORCIONAL, AUN Y CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES NO SEA A QUIEN SE FINCÓ EL CRÉDITO FISCAL Y SEÑALE SER EL ÚNICO PROPIETARIO CON UN CONVENIO DE DACIÓN DE PAGO, AL SER ESTE INSUFICIENTE PARA TAL EFECTO.- Conforme a los artículos 4.27 y 4.29 del Código Civil para el Estado de México, la sociedad conyugal comprende todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, dicha sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales y a falta de ellas, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales. Lo anterior significa que el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, por lo que si en juicio no se controvierte el hecho de que no existen capitulaciones matrimoniales y uno de los cónyuges pretende acreditar ser el único propietario del bien embargado con un convenio de dación de pago, el mismo es insuficiente para tal efecto, pues la sociedad conyugal no se liquida con un convenio de dación de pago. Por lo tanto, si la autoridad embarga la parte proporcional de un bien de los consortes, es legal su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5044/12-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013, por unanimidad de votos.-

Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-3HM-6

MULTA IMPUESTA POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN UN CONVENIO CELEBRADO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES ILEGAL, SI SE APOYA EN EL ARTICULO 7º DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- Si la Procuraduría Federal del Consumidor, impone una multa por el incumplimiento a un convenio celebrado ante ella, por un proveedor y un consumidor, teniendo como sustento el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la misma incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues aun y cuando dicho precepto establece las obligaciones que se deben de cumplir entre proveedores y consumidores, estas solo están relacionadas con las condiciones en que se ofrece, obliga o conviene con el consumidor, más no la de cumplir con los convenios formulados por aquellos ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Máxime que la ejecución de ese convenio puede hacerse efectiva, mediante las medidas de apremio que se establecen en el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6366/12-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**VII-TASR-3HM-7**

NO ES PERMISIBLE CONSIDERAR QUE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN REALIZADA POR REOS AL AMPARO DE UN CONVENIO DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, GENE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS Y UNA CONSTRUCTORA, SI ESTA SOLO INTERVINO COMO CAPACITADORA.- Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a asegurar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las personas que les presten, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado; no lo es menos que si una obra de construcción se ejecutó por reos al amparo de un Convenio de Participación, en donde se estableció que todo trabajo que se realizara en el interior de un Centro Preventivo y de Readaptación Social, sería asignado por el Director de dicho Centro Preventivo, considerando las aptitudes de cada interno, vocación y deseos, como el tratamiento, las necesidades, en los lugares y en los horarios que establezca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, limitando a la constructora solo a intervenir como capacitador en aquella construcción; es incuestionable que con ese trato no se genera la relación laboral entre los reos y la constructora; de ahí que esta no se encuentre obligada a asegurar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las personas que le prestaron sus servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8679/11-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal de Administrativa, el 8 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3HM-8

CUESTIONARIO PROPUESTO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL DEBE IR DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.- De conformidad con los artículos 15, fracción VII y 21, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oferente de una prueba pericial debe entre otros requisitos, adjuntar a la demanda o al oficio de contestación, el cuestionario que debe desahogar tal profesional, debidamente firmado por el demandante o demandado, según corresponda, de tal manera que si solo el escrito u oficio en donde se ofrece la pericial –como sería el escrito inicial de demanda o el oficio de contestación-, se encuentran firmados, no puede estimarse que tal situación abarque al cuestionario propuesto para el desahogo de una prueba pericial, habida cuenta de que se trata de cuestiones diversas, tan es así que las consecuencias jurídicas por la falta de firma en la demanda y/o en la contestación, es distinta a la falta de firma del cuestionario respectivo, pues mientras que la primera es tener por no presentada la promoción, de conformidad con en el artículo 4 de la ley adjetiva de este Tribunal, la segunda es tener por no ofrecida la pericial; de ahí que aquellos documentos deben ostentar por separado la firma del promovente y del oferente de la prueba, ante la imposición que la propia ley establece.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1662/13-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal de Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3HM-9

MULTA POR DISPOSICIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LA PORCIÓN NORMATIVA A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III, DE LA REGLA 2.5.2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DE 2010. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA QUE DEBA CONOCER EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo federal procede contra normas heteroaplicativas, siempre que sean impugnadas junto con el primer acto de aplicación, acto este que debe ser impugnable también en juicio contencioso administrativo, es decir, el primer acto de aplicación puede ser la resolución definitiva, si esta se fundamenta en reglas de esa naturaleza; de ahí que si una multa impuesta por disposición, actualización y aplicación de lo dispuesto por la porción normativa a que se refiere el inciso b) de la fracción III de la regla 2.5.2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para el año de 2010, no constituya una resolución definitiva de la que deba conocer el citado Tribunal, ya que no representa la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, ni constituye alguno de los actos emitidos en ese procedimiento administrativo, ni tampoco constituye una manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Estimar lo contrario, esto es, permitir la impugnación de la regla general administrativa con motivo de su acto de aplicación respecto del cual no proceda el juicio contencioso, provocaría entorpecer la tramitación de dicho procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8808/10-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3HM-10

LICENCIADO EN DERECHO CON CARÁCTER DE AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez ejercido el derecho de acción mediante el escrito de demanda, el enjuiciante, por sí o a través de su representante legal, puede autorizar por escrito a un licenciado en derecho para actuar en su nombre en la realización de promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; facultades que deben entenderse señaladas de manera enunciativa y no limitativa para la realización de cualquier acto procesal necesario para la defensa de los derechos del autorizante, de ahí que el autorizado en los términos mencionados, puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, como lo sería la ampliación de la demanda, ya que es un auténtico representante judicial, máxime que es un profesional del derecho y no existe razón legal para limitar sus facultades, sino que debe estimarse que sus atribuciones comprenden las antes mencionadas, conforme a la responsabilidad profesional que se le ha conferido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/12-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el 2 septiembre de 2013, por unanimidad de votos.-
Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María
de Lourdes Acosta Alvarado.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-SUE-7

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, E INVERSIONES A LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, POR CADUCIDAD PARCIAL O TOTAL DECLARADA POR LA AUTORIDAD DEL AGUA. REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, DE LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UN ESCRITO FUNDAMENTADO ANTE LA AUTORIDAD DEL AGUA.- De la recta interpretación al artículo 29 Bis 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende que no basta que la parte actora aduzca que no se actualiza el supuesto de extinción por caducidad parcial o total de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por haberse surtido los casos de excepción, consistentes en: cuando por la falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor y cuando el concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, y que por ende solo utilizó una parte del volumen de agua concesionado o asignado, y para tal efecto exhiba en el juicio de nulidad diverso material probatorio con la pretensión de demostrar tales extremos, el cual aduzca no le fue valorado; ya que para la actualización de los mencionados supuestos de excepción, el propio fundamento legal de mérito establece que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguna de las hipótesis antes indicadas, deberá presentar escrito fundamentado ante la autoridad del agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo, y que la falta de presentación de tal escrito dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la fracción VI del mencionado numeral; luego entonces, si la parte

actora no acreditó dentro del procedimiento administrativo ni en el juicio de nulidad, haber presentado el referido escrito fundamentado, dentro del plazo que la misma ley señala para el efecto de que la autoridad del agua tuviera conocimiento del caso fortuito o fuerza mayor o de las acciones emprendidas por la accionante para eficientar el uso del agua concesionada y de esa manera suspender el plazo de la caducidad del volumen de agua que no hubiese sido utilizado por la enjuiciante, es claro que no se interrumpió el plazo de la caducidad a que se refiere la fracción VI, del artículo 29 Bis 3, de la Ley de Aguas Nacionales, y por lo tanto, que la parte actora no haya acreditado haberse ubicado en el caso de excepción establecido en la Ley.- Por tanto, no resulta válido que las probanzas con las cuales pretenda demostrar se surten los supuestos legales de referencia, las exhiba directamente en el juicio, y no haberlas exhibido previamente ante la autoridad del agua en el plazo antes indicado; por ende, debe aplicarse la hipótesis de extinción por caducidad parcial o total, al haberse dejado parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la ley de la materia y sus reglamentos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 473/13-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León - Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-29

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE UN BIEN EMBARGADO, ESTÁ LEGITIMADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACER VALER CONCEPTOS DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.-

El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación no restringe en forma alguna la facultad para que los terceros en su demanda hagan valer todos los conceptos de ilegalidad que estimen pertinentes, sin limitárseles a acreditar la propiedad de los bienes embargados; lo anterior no puede ser de otra forma, pues asiste el derecho de la persona a la cual se le requirió de pago y embargo, así como el del tercero al que se le embargó un bien en la diligencia respectiva, de hacer valer los conceptos de impugnación que consideren pertinentes, pues es claro que con independencia de que para el tercero la intención primordial sea el acreditar que el bien embargado es de su propiedad, para así demostrar que el embargo es ilegal, también lo puede ser el demostrar que los actos que antecedieron al acto de trabar el embargo son ilegales, pues finalmente el resultado al que se arribó con toda esa serie de actos fue el de afectar un bien de su propiedad, de donde se sigue que los terceros sí pueden hacer valer agravios en contra de cualquier acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que concluyó con el embargo de un bien de su propiedad, pues lo cierto es que todos ellos, en su conjunto, terminaron por afectar su esfera jurídica; lo que no puede hacer, por no estar legitimado, es combatir el origen del crédito fiscal ya que esa inconformidad es propia del deudor directo, así como toda cuestión relacionada con este.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/12-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 24 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-PE-30

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA COMO ACTO DESTACADO AL SER EMITIDO POR UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y NO POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL.- Si bien los Índices Nacionales de Precios al Consumidor constituyen disposiciones de carácter general, toda vez que se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto no encuadran en los supuestos establecidos en los artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del diverso 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no son actos administrativos que corresponda conocer a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al ser emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien de conformidad con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo constitucional autónomo, que no forma parte de la Administración Pública Federal, por lo que es improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra como acto destacado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1973/12-16-01-5 y 704/13-16-01-4 acumulado.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES DEL CRÉDITO

VII-TASR-CA-59

VISITA DE INSPECCIÓN CON BASE EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES DEL CRÉDITO. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR.- El artículo 95-Bis de la Ley citada al rubro, ni el resto de dicho ordenamiento, establecen el procedimiento a seguir por la autoridad, al realizar visitas a los sujetos regulados, sin que tenga cabida la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe ceñir su proceder a lo ordenado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser aplicado por un órgano integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, que no se ubica en los casos de excepción que disponen sus artículos 1 y 2. En ese orden, es ilegal que al término de la inspección no se otorgue el plazo de ley a la persona para manifestar lo que a su derecho convenga; no exista certeza de la conclusión del procedimiento de inspección como tal; no haya certidumbre si la resolución se trata del acto que concluye el procedimiento de inspección; o bien, finalice el de imposición de sanciones del que no se tiene constancia de su inicio formal; sin soslayar que la norma no permite la reiterativa molestia a la persona, domicilio y sus papeles y menos aún durante un notable lapso de tiempo, bajo la justificación de levantar “actas parciales”. No siendo dable sostener lo actuado, bajo la apreciación de que previo a la resolución, se comunicó del inicio del procedimiento y se brindó a la persona la oportunidad de alegar y probar, lo que no es motivo suficiente para pasar por legal el acto producto de un procedimiento que se apartó notablemente de las reglas que fijan su devenir, que robustece la afectación al particular, en la medida de que no se le brindó siquiera la seguridad jurídica de la duración del acto de molestia, que redundaba en una injerencia arbitraria sobre su persona, domicilio y papeles, que contraviene el derecho humano protegido por el artículo 11

de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 723/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-CA-60

NEGATIVA DE CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE RECHAZO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA ILEGAL.- Acorde al cardinal 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el primer requisito para acceder a una pensión por invalidez, recae en que tal estado derive de causas ajenas al desempeño del cargo o empleo del solicitante y se emita la certificación respectiva, aunado a que se cumpla con el plazo respectivo de cotización. Si con motivo de las pruebas aportadas en juicio, con especial atención en la pericial médica, se acredita que la persona tiene una situación física derivada de su padecimiento que ha deteriorado notablemente su calidad de vida y le impide realizar la actividad que desempeñaba en el servicio público, donde el perito no aseveró que la condición actual derive directamente de los trabajos que venía realizando la persona, se actualiza la primera condicionante de la norma; lo anterior, adminiculado a que la segunda condicionante recae en un mínimo de años de cotización, que la propia autoridad reconoce que se cumplen; sin que se pruebe que se actualizara alguno de los supuestos para negar lo pedido, previstos en el artículo 125 de la ley de la materia, tales como que el estado de invalidez se generara cuando la persona se encontrara en estado de embriaguez o que proviniera de hechos y datas anteriores a su nombramiento, entre otras causas; trae como conclusión que debe anularse la resolución

impugnada, reconociendo el derecho subjetivo de la persona para obtener la declaratoria de estado de invalidez, hecho lo cual, se resuelva sobre el otorgamiento de la pensión, tomando en cuenta los años de cotización con que cuenta la solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 680/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-61

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- SURTIMIENTO DE EFECTOS DEL. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES SUJETOS A FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes están obligados, entre otras cosas, a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; además, se dispone que en caso de cambiarlo deben presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de dicho Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. En consecuencia cuando un contribuyente al que se le han iniciado facultades de comprobación, presenta su aviso de cambio de domicilio fiscal, este, surte efectos cinco días después al de su presentación y no al momento en que se hizo, por lo que si la autoridad fiscal lleva a cabo la notificación del oficio de observaciones en el domicilio primigenio, dentro de los 5 días siguientes a la presentación del aviso, la misma debe tenerse como debidamente hecha ahí, pues en estricto sentido, el cambio de domicilio aún no era efectivo y

por ende, no estaba obligada la autoridad a actuar en el nuevo domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 543/12-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Mtro. Marcos Gutiérrez Martínez.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASA-III-54

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL FORMATO ST-3 DENOMINADO DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, DETERMINADO CON MOTIVO DE UN LAUDO.- La autoridad, atendiendo al deber ineludible que tiene de fundar y motivar todos sus actos, debe de precisar en el Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, contenido en el formato ST-3, y que emita con motivo de un laudo, los motivos, circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los preceptos legales que le permiten vincular y así repercutir al patrón de los efectos ordenados para el Instituto en tal laudo; lo que en la especie se advierte de suma importancia y trascendencia, ya que lo determinado por la autoridad en el referido Dictamen emitido con motivo de una sentencia laboral, generará al patrón la obligación de incluir tal incapacidad o defunción, según sea el caso, en su registro de siniestralidad, y posteriormente la obligación de reportarla en su declaración anual de riesgo de trabajo respectiva, de acuerdo con los artículos 50 de la Ley del Seguro Social y 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, lo que sin lugar a dudas le presupone a este último un perjuicio directo en virtud de modificar con ello su porcentaje de la prima del seguro de riesgo de trabajo de la anualidad que corresponda; de ahí que la falta de fundamentación y motivación del acto que le dio origen o en que tiene sus antecedentes la resolución que contiene la Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo, en este caso, del Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, es que invariablemente provoque la ilegalidad de la primera respecto de la inclusión del caso que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5577/11-06-01-5.- Expediente de origen Núm. 2329/12-TSA-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zuñiga Mijares.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXVIII-29

RECONOCIMIENTO ADUANERO DEBE PRACTICARSE AL AMPARO DEL PEDIMENTO RECTIFICADOR Y EL RECTIFICADO.-

Si el despacho aduanero de mercancías importadas se realiza al amparo de un pedimento de importación que rectifica a uno diverso, en términos del artículo 89 de la Ley Aduanera; entonces, el reconocimiento aduanero debe realizarse conforme a los datos contenidos en ambos pedimentos; pues si bien es cierto que el pedimento rectificador no invalida al original, ya que este subsiste en todo aquello que no sea modificado a través de su rectificación, también lo es que los datos que se modifican por medio del segundo adquieren el carácter de definitivos, atento a lo dispuesto por el numeral en cita, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de los contribuyentes a corregir los pedimentos por estos presentados, no teniendo razón de ser su rectificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1788/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXIII-22

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES INCOMPE-
TENTE PARA SANCIONAR AL PROVEEDOR, POR CARGOS REA-
LIZADOS A LA CONSUMIDORA POR DIVERSA INSTITUCIÓN
BANCARIA, POR OPERACIONES CELEBRADAS CON AQUÉL.-** En términos del artículo 5, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los servicios regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión esté a cargo de las comisiones nacionales bancarias y de valores, quedan fuera de la aplicación de aquel ordenamiento legal y por tanto, de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor. En ese sentido, la sanción que impone dicha dependencia apoyándose en el hecho de que diversa institución bancaria efectúa descuentos a la parte consumidora, sin que la proveedora se responsabilice, es contraria al citado precepto, así como al diverso 16 constitucional, pues implica cuestiones relacionadas con servicios que prestó una institución bancaria, cuya supervisión no es de su competencia, ni la relación entre dicha institución y la proveedora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/11-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/56/2013

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-53/Y OTRO/932/13-PL-01-08, el 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-54 de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-54

JUICIO SUMARIO.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE DUPLICAR EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, no obstante, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dicho plazo se duplicará cuando la autoridad fiscal en la resolución controvertida omita indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para

su interposición y el órgano ante el que debe formularse, bajo este contexto, cuando la autoridad de manera indebida haya indicado un plazo diverso para promover el medio de defensa referido, también se duplicará el plazo de 15 días, pues el error en que incurrió la autoridad implícitamente significa que omitió señalar debidamente tales elementos, por lo que, para determinar la oportunidad de la demanda en la vía sumaria debe atenderse al plazo duplicado y no al señalado por la autoridad, toda vez que tal error no puede modificar la ley en relación a los plazos y términos que se tienen para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 46/10-20-01-6/YOTROS2/418/13-PL-05-01 acumulado al 3556/09-03-01-3/YOTRO/517/13-PL-05-01, el 26 de junio de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-83**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, AL NO CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE OBTENER AQUÉLLA.- De acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales, tienen este carácter, entre otros, los bienes de uso común, que a su vez comprenden, entre varios más, a las playas marítimas, a la zona federal marítimo terrestre y a los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, los cuales están sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas, y estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, con algunas excepciones que la propia ley señala. De igual forma, la ley citada establece que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión, la cual será otorgada con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes, y que a falta de disposición expresa en la misma o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicará, en lo conducente, el Código Civil Federal. A su vez, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que regula el uso, aprovechamiento, control, administración,

inspección y vigilancia de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, los cuales son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, establece que toda solicitud de concesión relativa a esos bienes deberá hacerse por escrito, proporcionando, entre otros datos y elementos, el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, y si se trata de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la sociedad o empresa. Por otra parte, el régimen de propiedad en condominio no está previsto ni regulado en el Código Civil Federal, el cual únicamente prevé al régimen de copropiedad, por lo que la constitución de aquel régimen de propiedad no da lugar al nacimiento de una asociación y mucho menos su naturaleza puede equipararse al de una asociación civil, al no reunir los elementos que establece el artículo 2670 del citado Código. Asimismo, el artículo 25 del Código mencionado señala de manera limitativa los supuestos que son considerados personas morales, entre los cuales no está previsto el régimen de propiedad en condominio, por lo que si éste no constituye, por sí mismo, una asociación, tampoco puede ser considerado persona moral y, en consecuencia, no es susceptible de obtener una concesión para el uso o aprovechamiento de las playas, de la zona federal marítimo terrestre ni de los terrenos ganados al mar, al no cumplir el requisito señalado para las personas morales en la fracción I del artículo 26 del Reglamento citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03/YOTRO/750/13-PL-04-01, el 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-89**, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR, LA AUTORIDAD ADUANERA NO PUEDE REVISAR SUS REGISTROS CONTABLES.- De conformidad con los artículos 505 y 506, numeral 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en un procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables, ya que su revisión sólo puede efectuarse mediante una visita de verificación en las instalaciones del exportador o productor, quedando al arbitrio de la autoridad aduanera el valor que le dé a la información proporcionada por éstos; en caso de que dicha autoridad requiera comprobar la veracidad de esa información, válidamente, puede ejercer su facultad de visitar al proveedor o exportador para requerir sus registros contables y acreditar el origen de dicha mercancía. En ese sentido, la autoridad aduanera puede, discrecionalmente, ejercer uno u otro procedimiento de los indicados en el numeral 506, inciso 1 del multicitado tratado en relación a la regla 39 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del

Norte, como son: las visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, el oficio de verificación o cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo, debiendo respetar los términos en los que están previstos, pues no puede combinar características de uno con otro, es decir, no es facultad discrecional el ajustarse o no a las reglas de dichos procedimientos; ya que, al tratarse de facultades para las autoridades, éstas únicamente pueden realizar lo que se les confiere expresamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por lo que, si la autoridad aduanera emite, tramita y culmina un procedimiento de verificación de origen sin respetar los términos en los que están previstos, es decir, combinando características de uno con otro, dicho procedimiento se sustenta en una indebida aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 Constitucional, configurándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1710/09-12-03-7/YOTRO/1140/13-PL-03-01, el 4 de septiembre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-95**, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se

aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 813/12-EOR-01-4/Y OTRO/782/13-PL-01-01, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-97, bajo el siguiente rubro y texto:

DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES EN MATERIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.- De una interpretación armónica de los artículos 12, 13, fracción XVIII, 23, fracciones VI, XXIV y segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, relacionados con el artículo único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de julio de 2004, se advierte que el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, estaba facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas, cuya competencia corresponde a la citada Dirección General de Gas L.P., entre las que se encuentran, imponer y ejecutar las sanciones, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como para suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación y las resoluciones en el ámbito

de su competencia; en consecuencia, si en el acto administrativo se invocan las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se concluye que el referido Director de Apoyo Legal, funda debidamente su competencia para iniciar el procedimiento administrativo respectivo y además, para imponer las sanciones económicas correspondientes por infracciones a la citada Ley Reglamentaria, ya que la facultad de iniciar el procedimiento, implica poder concluirlo mediante su resolución.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-98

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6296/11-07-02-7/YOTROS3/1127/13-PL-07-01, el 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-98**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI SU FECHA DE EMISIÓN ESTÁ IMPRESA CON UN SELLO Y NO CON EL MISMO TIPO DE LETRA DEL RESTO DEL DOCUMENTO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben contener entre los requisitos mínimos, el lugar y fecha de emisión. En ese sentido, al emitirse una resolución que contiene la fecha impresa con un sello con abreviaturas, no se viola la garantía de seguridad jurídica del particular, por considerarse que pudo haber sido emitida por una autoridad incompetente, pues la competencia de la autoridad se determina por la citación de los preceptos legales que la invisten de facultades, aunado a que debe contener firma autógrafa. Por añadidura, exigir que el tipo de letra con que se imprimió la fecha de la resolución impugnada sea igual a la del resto del documento, para poder comprobar que fue emitida por una autoridad competente, implicaría la aplicación de un exceso ritual manifiesto, es decir, priorizar una formalidad en detrimento de la verdad sustancial, ya que no puede advertirse una afectación real al contribuyente. Finalmente, no es óbice a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J 48/2004, en las

cuales determinó que resultan ilegales las órdenes de visita y los requerimientos de pago y embargo que contienen dos tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, pues no puede considerarse que la fecha constituye un dato del contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/58/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-104

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las quejas 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC, por unanimidad de 11 votos a favor; 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10-QC, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 10331/08-17-08-4/527/11-PL-08-04-QC, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-104**, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.- En términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. A su vez, se prevé que si existe resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, entonces, prevendrán al particular para que la presente como juicio nuevo. Así, en este contexto, dicha improcedencia se actualiza si el particular formula argumentos en contra de la fundamentación y motivación emitida en la resolución controvertida en la queja, en virtud de los efectos ordenados en la sentencia definitiva. Se arriba a esa conclusión, pues dichos argumentos son aspectos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la queja. En consecuencia, la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo. Por consiguiente, la queja será improcedente si el promovente plantea argumentos nove-

dosos, pues no fueron materia de la sentencia definitiva, ya que con ellos impugna la fundamentación y motivación novedosa derivada de los efectos de dicho fallo, lo cual implica que no se actualiza omisión, repetición, exceso o defecto. En consecuencia, la queja deberá resolverse improcedente, y por ende el particular deberá presentar su escrito de queja como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose a la misma ponencia de que instruyó el juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/59/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-105

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 18433/08-17-09-1/3208/09-PL-08-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-105**, bajo el siguiente rubro y texto:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Cuando el promovente del juicio se desiste expresamente de la instancia desaparecen todas las consecuencias producidas por esa presentación, debido a que el desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda; ello es así pues dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, lo que implica que el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo. Además de que el desistimiento de la acción no es un deber sino un derecho, que el actor conserva para desistirse de la demanda o parte de ella, en el momento que lo considere conveniente, mientras no se dicte sentencia, y ese desistimiento extingue la acción, lo que conlleva a que desaparezca toda relación jurídico-procesal que debió haber en el juicio, por lo que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 9°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-28/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-77

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-77, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Actor: CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Actor: HERSHEY MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2815/10-01-02-3/1218/12-S1-01-04.- Actor: LAS OLAS MAR Y SOL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

VII-P-1aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4597/10-05-01-8/1285/11-S1-01-04.- Actor: INMOBILIARIA LOS AZULEJOS DE TORREÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de junio de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

VII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23022/10-17-04-8/439/13-S1-03-04.- Actor: BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-29/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-78

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-78, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.- El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1-04-03.- Actor: IMPORTACIONES Y LOGÍSTICA DE MATERIALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01.- Actor: VOIT AUTOMOTIVE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3408/11-10-01-5/299/13-S1-05-03.- Actor: MANUFACTURERA DE BOTAS DEL SOL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2415/12-09-01-6/656/13-S1-04-03.- Actor: DIFUSIÓN TEXTIL INTEGRAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Actor: ARCELORMITTAL LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-30/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-79

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-79, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DENOMINADA VISTA INTEGRAL 360, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelva qué Sala es la competente para conocer del juicio. Asimismo, el artículo 46 del mismo ordenamiento establece que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales. En este tenor, si la incidentista argumenta que el domicilio fiscal de la actora no es el que señaló en el escrito inicial de demanda al momento de su presentación y para efectos de evidenciar ello, exhibe copia certificada de la impresión de pantalla denominada Vista Integral 360, en la que se refleja la ubicación de

tal domicilio al interponer la demanda, la referida probanza resulta idónea para evidenciar dicha circunstancia. Lo anterior en virtud de que se trata de una constancia oficial expedida por la autoridad en base a los datos que son proporcionados por el propio contribuyente, debe ser considerada para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la actora y, en consecuencia, la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-592

Incidente de Incompetencia Núm. 1445/12-21-01-1/154/13-S1-03-06.- Actor: MANUEL TÉLLEZ GIRÓN GARCÍA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-593

Incidente de Incompetencia Núm. 3856/12-12-01-9/302/13-S1-02-06.- Actor: EJIDO LOS ÁLAMOS ENCANTADOS, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-594

Incidente de Incompetencia Núm. 3839/12-12-01-8/346/13-S1-05-06.- Actor: JARDINES DE SAN BUENAVENTURA, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-595

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Actor: EJIDO LOS ÁLAMOS ENCANTADOS, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia Núm. 3923/12-12-01-2/422/13-S1-05-06.- Actor: EJIDO BLANCA ESPUMA, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-31/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-80, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, PUEDEN INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De una relación armónica de los artículos 506, puntos 1, 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafos, 8, tercer párrafo, 20, párrafo primero, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007, se concluye que los Admi-

nistradores de Fiscalización de Comercio Exterior, son autoridades competentes para suplir al Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo tanto para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de mercancías importadas a territorio nacional. Lo anterior es así, debido a que conforme a los preceptos legales referidos, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, como autoridad aduanera, está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; además, de poder comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen. Así como también, para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, tales como el procedimiento de verificación de origen de mercancías, señalado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; además, de poder fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte. En ese sentido, si los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior se encuentran facultados para suplir la ausencia

del Administrador Central del que dependen, conforme al artículo 8, tercer párrafo, reglamentario, es inconcuso que actuando con tal carácter pueden iniciar y concluir el referido procedimiento; incluso, negar el trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado Internacional, ya que conforme a su artículo 506, numeral 4 y las invocadas Reglas 47 y 48, los Países Partes acordaron que la autoridad aduanera, definida como responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, puede negar dicho trato arancelario preferencial, cuando se den los supuestos que el mismo procedimiento establece.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3676/11-03-01-5/1099/12-S1-01-03.- Actor: IMPORT FASHION, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Actor: FABRIC SELECTION, INC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2952/11-03-01-4/648/13-S1-02-03.- Actor: COMERCIALIZADORA LYSI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-623

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Actor: IMPORT FASHION, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15226/12-17-02-8/702/13-S1-03-03.- Actor: XTRACOMMERCE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-32/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-81

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-81, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por

las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Actor: ARTURO GONZALO GARZA PALAZUELOS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-568

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/12-04-01-3-OT/239/13-S1-03-04.- Actor: EME RECURSOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Actor: CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7095/11-17-04-4/533/13-S1-03-03.- Actor: TUBE AMÉRICA, INC.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-692

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6020/10-17-05-6/AC1/416/13-S1-01-04.- Actor: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-33/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-82

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-82, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE ORIGEN, SI EL IMPORTADOR NIEGA SU REALIZACIÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE LA MISMA.- Del contenido del artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 39 fracción II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende la facultad de la autoridad aduanera de un Estado Parte del citado Tratado, para verificar el origen de las mercancías que se importen a su territorio a través de cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores/productores del mismo, cuestionarios que se enviarán a través de correo certificado o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el exportador/productor; asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, y que las autoridades se encuentran constreñidas a probar los hechos en que se fundaron,

cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; de ahí, la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir las constancias de notificación o acuse de recibo de los cuestionarios de verificación de origen dirigidos a las empresas productoras/exportadoras de mercancías, cuando éstas nieguen lisa y llanamente que tales notificaciones se llevaron a cabo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2391/12-01-02-4/185/13-S1-02-03.- Actor: MXS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Actor: FABRIC SELECTION, INC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-684

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/11-03-01-9/1193/12-S1-02-03.- Actor: TUBERÍAS Y VÁLVULAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-700

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2651/11-01-01-9/931/13-S1-02-03.- Actor: HODOYAN TRADE & LOGISTICS, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-701

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Actor: VANESSA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-34/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-83, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.- El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es dis-

tinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, éste último únicamente debe contar con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede: a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías; b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

VII-P-1aS-493

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/11-04-01-8/424/12-S1-01-03.- Actor: IMPULSORA DE SERVICIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-527

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2771/10-06-02-2/34/12-S1-05-03.- Actor: SERVICIOS INTERNACIONALES IMPEX, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Actor: IMPORT FASHION, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-712

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/12-01-01-6/859/13-S1-05-03.- Actor: RAMÓN HERNÁNDEZ WENCE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-
Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-35/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-84

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-84, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, la demandada y/o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y

Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Actor: DESARROLLADORA ARROYO MARTÍNEZ S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-463

Incidente de Incompetencia Núm. 5120/11-06-01-3/1153/12-S1-03-06.- Actor: DEACERO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-689

Incidente de Incompetencia Núm. 2183/12-15-01-8/226/13-S1-03-06.- Actor: ASESORÍA DE EMPRESAS DE OCCIDENTE, S.C. DE

R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

VII-P-1aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 2185/12-15-01-2/256/13-S1-04-06.- Actor: SISTEMAS EMPRESARIALES DE OCCIDENTE, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-734

Incidente de Incompetencia Núm. 2900/12-13-02-6/554/13-S1-05-06.- Actor: SISTEMAS EMPRESARIALES DE OCCIDENTE, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-36/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-85

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-85, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Actor: ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-680

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Actor: ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE CULIACÁN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Actor: SERGIO CISNEROS MATA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Actor: IMPORT TEAM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19101/12-17-10-10/925/13-S1-05-03.- Actor: ICA FLÚOR DANIEL, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-37/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-86, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Actor: CONSORCIO NISART, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-618

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32521/08-17-07-5/89/11-S1-04-03.- Actor: MEXILAC, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-682

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Actor: ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE CULIACÁN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Actor: SERGIO CISNEROS MATA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-737

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Actor: IMPORT TEAM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-38/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-87

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-87, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 14 fracción V, antepenúltimo párrafo y 15 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que ofreció y le fue admitida, y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación,

debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5688/09-07-02-5/920/12-S1-04-03.- Actor: ALIMENTOS FINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Actor: CORPORATIVO DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Actor: MICHELLE, INC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10670/12-17-07-1/930/13-S1-01-03.- Actor: COPPEL CORPORATION.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

VII-P-1aS-740

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5605/10-06-02-4/655/12-S1-05-04.- Actor: METALES REFINADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/22/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencias, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-47, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-47

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO DESVIRTÚA LA REGLA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- Si la autoridad demandada promovió el incidente de incompetencia basándose en que en la determinación de omisiones de pago aparece que el domicilio de la actora se ubica en una entidad federativa, por lo cual debe conocer del asunto el Tribunal que ejerce su jurisdicción en la misma; tal opinión es inadmisibles, porque al efecto debe imperar la regla a que se refiere el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la competencia por razón de territorio debe establecerse atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, el cual se menciona en la cédula de identificación fiscal que aportó, pero loca-

lizado en una entidad diversa a la anterior; por ende, la competencia deberá decidirse a favor del Tribunal cuya esfera de competencia, comprenda a esta última.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-526

Incidente de Incompetencia Núm. 4812/08-06-02-1/173/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo 2010)

VII-P-2aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1277/11-15-01-6/1580/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-298

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

VII-P-2aS-380

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19325/11-17-03-7/382/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves siete de noviembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. (P./J. 26/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 1. Pleno, octubre 2013, p. 5

SEGUNDA SALA

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO. (2a./J. 140/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 2. 2a. Sala, octubre 2013, p. 1290

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO

PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. (I.7o.A. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1693

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.- El juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria se instauró con el objeto de agilizar los procesos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, su tramitación no es optativa en relación con el juicio ordinario, ya que el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que dentro de la demanda deberá indicarse que el juicio se sustanciará en la vía sumaria y, en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos en que proceda, de conformidad con el título II, capítulo XI, del propio ordenamiento, por lo que no queda a elección del actor determinar la vía en la cual deba tramitarse su demanda de nulidad, y como los supuestos de procedencia del juicio sumario están claramente establecidos en la mencionada ley, el Magistrado instructor únicamente debe limitarse a aplicarla, concretamente, en sus artículos 14 y 58-2; sin que pueda ir más allá de lo que la ley lo faculta, al grado de ser quien decida la vía en que ha de tramitarse un juicio. (II.1o.A. J/1 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., octubre 2013, p. 1677

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-

Del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, puesto que si bien el artículo 104, fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En consecuencia, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión, y ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si el actor en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un juicio de amparo directo. (VI.1o.A. J/6 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., octubre 2013, p. 1601

TESIS

PRIMERA SALA

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO. (1a. CCXC/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 2. 1a. Sala, octubre 2013, p. 1042

DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. (1a. CCCI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 2. 1a. Sala, octubre 2013, p. 1047

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. CCLXXXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 2. 1a. Sala, octubre 2013, p. 1052

REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE. (1a. CCXCI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 2. 1a. Sala, octubre 2013, p. 1062

SEGUNDA SALA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XCI/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 2. 2a. Sala, octubre 2013, p. 1305

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). (I.1o.A.15 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1734

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES. (I.1o.A.4 K (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1748

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI TIENE POR OBJETO RESOLVER UNA CONTIENDA QUE SE SUSCITE ENTRE ALGUNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, POR CONSIDERAR LA PRIMERA QUE LA VÍA PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD ES EL AMPARO INDIRECTO.- Tomando en consideración que la competencia constitucional se encuentra íntimamente vinculada con la pretensión del gobernado, de ejercer la acción de que es

titular ante un tribunal de un fuero específico, resulta claro que no es posible concebir un conflicto competencial que tenga por objeto dirimir la vía en que se ejerza una acción, pues sería tanto como vincular a los gobernados a modificar su pretensión. Por tanto, es inexistente el conflicto competencial si se origina porque alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara legalmente incompetente para conocer de una demanda de nulidad y la remite al Juzgado de Distrito que corresponda, por considerar que la vía para impugnar el acto de autoridad es el amparo indirecto, pues la Sala debe resolver sobre su admisión o desechamiento conforme a las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo, pero no reconducir la acción ejercida por el actor, puesto que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, variar su pretensión y la vía que eligió para hacerla valer, en tanto que ante la Sala se ejerció una acción cuyo objeto es el control de la legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como objeto el control de constitucionalidad del acto reclamado. (I.1o.A.19 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1749

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010). (I.1o.A.20 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1762

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. (I.1o.A.18 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1893

Nota: La tesis 2a./J. 156/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (I.6o.T.62 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 6o. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1746

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA. (I.18o.A.11 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1847

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL USO DE MEDICINAS. (I.18o.A.5 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1847

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

(I.18o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., octubre 2013, p. 1857

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (II.3o.P.22 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., octubre 2013, p. 1842

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA. (II.4o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., octubre 2013, p. 1905

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa V.1o.P.A.2 A (10a.), de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)”, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 89/2013, resuelta por la Segunda Sala el 19 de junio de 2013, de la que derivó la tesis de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). (IV.2o.A.61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1725

ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMAN-

DA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

(IV.2o.A.62 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1726

CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.2o.A.64 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1754

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (IV.2o.A.58 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1770

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (IV.2o.A.58 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1770

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL

PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Al establecer el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria y que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de ese ordenamiento, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, en contraste con el plazo de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, que es de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a), de la ley mencionada, no transgrede el derecho fundamental de igualdad reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad perseguida por el legislador para instaurar el trámite sumario con base en la referida diferencia es constitucionalmente válida, ya que consiste en abatir el rezago en la resolución de los asuntos del mencionado tribunal, que no es acorde con el derecho a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional; además, la reducción del plazo para presentar la demanda en la vía sumaria frente a la ordinaria es adecuada y racional, pues si la finalidad consiste en la necesidad de implementar en la ley respectiva un procedimiento que permita la resolución, en breve plazo, de ciertos asuntos, cuyo parámetro fue la cuantía, dicha reducción constituye uno de los medios más aptos para alcanzarla, aunado a que ese parámetro de diferenciación es aplicable de manera general, abstracta e impersonal a todos los sujetos que impugnen ese tipo de resoluciones. Por otra parte, esa distinción es proporcional con el fin perseguido, toda vez que existe una adecuada correspondencia entre el medio elegido por el legislador -procedimiento sumario- y el fin u objetivo constitucionalmente perseguido -garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita- que justifica la diferencia de trato entre los sujetos comparables mencionados, máxime que esa

diferencia de plazos no vulnera el diverso derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia establecido en el citado artículo 17, ya que el gobernado que tenga la obligación de promover el referido juicio sumario se somete a un procedimiento que, en términos generales, cumple con las garantías mínimas del debido proceso, puesto que la indicada ley otorga la oportunidad de: ofrecer pruebas (artículo 14, fracción V); alegar (artículo 58-11); obtener una resolución fundada en derecho (artículos 50 y 58-13) y ejecutarla (artículo 57), aunado a que el plazo de quince días es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar su defensa adecuada y su menor extensión que el previsto en ley para la vía ordinaria permite que desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto. (IV.2o.A.56 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1811

MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE. (IV.2o.A.60 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1831

NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.- Si la Sala Fiscal determina la ilegalidad de un requerimiento de obligaciones tributarias omitidas, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor -requisito establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación- y declara su nulidad, debe

hacerlo, además, respecto de todos los actos que son consecuencia necesaria, se apoyaron o de alguna forma estuvieron condicionados por aquél, en tanto que la conclusión de su ilegalidad implica su ineficacia jurídica y, por ende, todos los actos que emanen de él constituyen frutos de uno viciado. Lo anterior, con independencia de que el juicio de nulidad sea improcedente respecto de cualquiera de éstos (por ejemplo, determinación de créditos fiscales), considerados como destacados, dado que su ilegalidad se da como consecuencia de la del que los originó y, por tanto, no pueden subsistir y surtir efecto legal alguno, aunado a que la referida improcedencia, en todo caso, únicamente imposibilita a la Sala a analizar y declarar la nulidad de esos actos por vicios propios. (IV.2o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1833

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD. (IV.3o.A.32 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 3er. T. C. del 4o. C., octubre 2013, p. 1773

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA

QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD. (VIII.2o.P.A.21 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 2o. T. C. del 8o. C., octubre 2013, p. 1745

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVI.1o.A.T.27 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 16o. C., octubre 2013, p. 1751

DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA. (XVI.1o.A.T.26 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 16o. C., octubre 2013, p. 1755

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE “POR NO HECHA” LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE

JUNIO DE 2013.- El citado precepto 59 prevé la procedencia del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda de nulidad. Por su parte, el artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 30 de junio de 2013, sanciona a quienes utilicen el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes para presentar una promoción en el horario extendido el día en que no vence el término respectivo, con la consecuencia procesal de tenerla por no hecha. Por consiguiente, contra el auto del referido juzgador que tiene “por no hecha” la presentación de la demanda de nulidad con ese fundamento, procede el señalado recurso, pues debe entenderse que los efectos de esa determinación es tenerla por no presentada. (XIX.1o.A.C.7 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 19o. C., octubre 2013, p. 1854

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR SUS REQUISITOS. (XXX.1o.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 1er. T. C. del 30o. C., octubre 2013, p. 1833

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO

Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).

(III.4o.(III Región) 27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXV. T. 3. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, octubre 2013, p. 1889

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ADMINISTRADORES de fiscalización de comercio exterior, actuando en suplencia por ausencia del administrador central de fiscalización de comercio exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, pueden instaurar el procedimiento de verificación de origen de mercancías, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-J-1aS-80</p>	104
<p>CADUCIDAD de los procedimientos administrativos previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Es aplicable supletoriamente a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. (Vigente hasta el 29 de mayo de 2009). VII-J-SS-95.....</p>	51
<p>CONCESIÓN para el uso de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. El régimen de propiedad en condominio, al no constituir una persona moral, no es susceptible de obtener aquélla. VII-J-SS-83</p>	17
<p>COSA juzgada refleja. Constituye un hecho notorio e idóneo para declarar la nulidad del acto impugnado. VII-J-1aS-85</p>	120
<p>COSA juzgada refleja.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la obligación de invocarla como hecho notorio. VII-J-1aS-86</p>	123
<p>DESISTIMIENTO de la instancia en el juicio contencioso administrativo. Procede decretar el sobreseimiento del juicio. VII-J-SS-105</p>	93
<p>DICTAMEN de estados financieros formulado por contador público autorizado. Para su revisión debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del reglamento del citado ordenamiento. VII-J-1aS-77.</p>	95

DIRECTOR de apoyo legal de la Dirección General de Gas L. P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, fundamentación de su competencia material para iniciar el procedimiento de sanciones en materia de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. VII-J-SS-97.....	66
FORMAS de comprobar el origen de las mercancías importadas, conforme al Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. VII-J-1aS-83	114
IMPORTACIÓN temporal. Consecuencias del no retorno de las mercancías dentro de los plazos que establece la Ley Aduanera. VII-J-1aS-78	98
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-J-1aS-84	117
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la impresión de pantalla denominada vista integral 360, es un documento oficial idóneo para evidenciar el domicilio fiscal del actor al momento de la interposición de demanda. VII-J-1aS-79.....	101
INCIDENTE de incompetencia. El domicilio señalado en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desvirtúa la regla del	

primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. VII-J-2aS-47.....	129
JUICIO sumario.- Casos en los que procede duplicar el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-SS-54 (Suspensión)	7
NOTIFICACIÓN al exportador/productor de las mercancías sujetas a verificación de origen, si el importador niega su realización, la autoridad demandada al contestar la demanda se encuentra obligada a exhibir las constancias de la misma. VII-J-1aS-82.....	111
QUEJA improcedente.- Elementos que deben considerarse para ordenar su tramitación como juicio nuevo. VII-J-SS-104.....	91
RESOLUCIÓN definitiva en materia fiscal. No es ilegal si su fecha de emisión está impresa con un sello y no con el mismo tipo de letra del resto del documento. VII-J-SS-98.....	77
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Procedimiento de verificación de origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador, la autoridad aduanera no puede revisar sus registros contables. VII-J-SS-89.....	33
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. VII-J-1aS-87	126
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, se actualiza cuando la Sala instructora no remite los autos debidamente integrados a la Sala Superior para su resolución. VII-J-1aS-81.....	108

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera tratándose de mercancías por subvaluación.- No se viola el principio de inmediatez si su levantamiento se efectúa con posterioridad a la fecha en que se emite una orden de embargo precautorio. VII-P-1aS-764 ...</p>	247
<p>AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos.- Son aquellos conceptos de nulidad que a pesar de haberse podido plantear en el escrito inicial de demanda, se hacen valer en el de ampliación. VII-P-1aS-770.....</p>	289
<p>ARTÍCULO 16 constitucional.- Las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad para efectos de fundamentar la competencia. VII-P-1aS-774.....</p>	297
<p>CERTIFICADO de origen.- Al no correr a cargo del importador su llenado, debe concedérsele a éste un término para subsanarlo, independiente al otorgado para desvirtuar irregularidades en el reconocimiento aduanero. VII-P-1aS-775</p>	300
<p>CERTIFICADOS de circulación de origen expedidos por las autoridades aduaneras de la comunidad europea. Obtención del trato arancelario preferencial. VII-P-1aS-763.....</p>	221
<p>COMPULSAS a terceros.- Las actas y los papeles de trabajo que se formulen deben darse a conocer al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación. VII-P-2aS-391</p>	357
<p>CUMPLIMIENTO de sentencia. Caso en el que se impugne mediante juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-760.....</p>	146

DEROGACIÓN del recurso de revocación contenido en la Ley de Comercio Exterior, cuando se interpone juicio contencioso administrativo federal en contra del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las Disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 expedido por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial. VII-P-2aS-384.....	324
ESCRITO de hechos u omisiones. Supuesto en el que carece de la debida motivación en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador y/o productor. VII-P-1aS-773	295
EXPEDIENTE administrativo.- Se debe exhibir con las documentales que hayan sido ofrecidas por la parte actora. VII-P-SS-138.....	137
FACULTAD de interpretar una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia. VII-P-SS-140 ..	141
FORMA de comprobar el origen de las mercancías importadas al amparo de un tratado internacional listado en el anexo V del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su Certificación, en materia de Cuotas Compensatorias. VII-P-1aS-766	270
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del estado de adeudo, emitido por el área de coordinación de cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-761.....	157
INCIDENTE de incompetencia. Debe reconducirse el incidente planteado como territorio, si su objeto es por materia. VII-P-2aS-386	336

INCIDENTE de incompetencia. Es improcedente el que interpone la autoridad demandada cuando anteriormente la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mismo juicio resolvió un incidente interpuesto por la misma autoridad. VII-P-2aS-390 355

INCIDENTE de incompetencia. No resulta improcedente por el hecho de que no se presente ante el Presidente del Tribunal. VII-P-2aS-388 343

INCIDENTE de incompetencia.- Supuesto en que resulta improcedente. VII-P-1aS-765 262

INCOMPETENCIA territorial y por materia entre salas regionales. Tanto estas, como los magistrados instructores, carecen de facultades para desechar los incidentes relativos. VII-P-2aS-387 342

INGRESOS que perciben las concesionarias por concepto de interconexión de una red pública de radiotelefonía móvil celular con otras redes públicas de telecomunicaciones, bajo la modalidad “el que llama paga”.- Deben ser incluidos al momento de integrar la base para determinar la participación al gobierno federal prevista en los títulos de concesión, la cual tiene la naturaleza de un aprovechamiento. VII-P-SS-141 143

JUICIO con características especiales.- Violaciones en su tramitación. VII-P-SS-137 135

MERCANCÍA importada decomisada por la autoridad aduanera.- Debe ordenarse su devolución al haberse declarado la nulidad de la determinación del crédito fiscal. VII-P-1aS-771 291

MODIFICACIÓN al artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.- Casos en los que prevalece la exención respecto del pago del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-776..... 303

ORIGEN de los bienes importados a México. Es posible que el exportador o productor lo demuestre en el recurso de revocación, a pesar de que no lo haya hecho en el procedimiento de verificación llevado a cabo con anterioridad. VII-P-2aS-394	362
PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal en contra del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las Disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 expedido por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial. VII-P-2aS-385.....	325
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Notificación de los cuestionarios dirigidos al exportador y/o productor de las mercancías. VII-P-1aS-767.....	283
RESOLUCIONES ilegales por aplicar preceptos declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia exactamente aplicable al caso. VII-P-2aS-393.....	360
SANIDAD animal. Supuesto en el que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación resulta competente por materia para conocer del juicio. VII-P-2aS-389.....	348
SERVICIO de transporte público terrestre de personas por ferrocarril, requisitos para que se configure el supuesto previsto por el artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VII-P-1aS-762	165
SUBVALUACIÓN de mercancías.- Su determinación resulta ilegal si la autoridad no considera la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares. VII-P-1aS-769.....	287
SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No Se actualiza cuando el contribuyente visitado	

contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida. VII-P-2aS-395...	364
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. La resolución anticipada contenida en el párrafo 12 del artículo 506 debe referirse a los mismos materiales de la mercancía importada. VII-P-2aS-382.....	305
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Los textos que prevén los actos del procedimiento de verificación pueden válidamente elaborarse en cualquiera de los idiomas establecidos en el Tratado. VII-P-2aS-383.....	306
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el magistrado instructor tiene por exhibido el expediente administrativo, sin que obren en el mismo las documentales privadas ofrecidas por el actor. VII-P-1aS-768.....	285
VIOLACIÓN sustancial. Cuando en la existencia de ésta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos corresponde al magistrado instructor proveer sobre la misma. VII-P-2aS-392.....	358
VIOLACIONES de procedimiento.- Se da cuando en autos se encuentran agregadas pruebas que fueron exhibidas en forma incompleta en cumplimiento a un requerimiento. VII-P-SS-139.....	139
VIOLACIONES no invalidantes. Deben considerarse así, aquellas ilegalidades que no afecten la esfera jurídica del particular y no trascienden al sentido del fallo. VII-P-1aS-772.....	293

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTO consentido derivado de otro. Procede decretar el sobreseimiento, si el acto que se impugna en juicio ya fue recurrido administrativamente y en contra de su desechamiento no se promovió medio de defensa alguno. VII-TASR-1NE-30.....</p>	388
<p>ARTÍCULO 42 del Código de Comercio. No limita las facultades de comprobación previstas por el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-2OC-27.....</p>	395
<p>CAMBIO de domicilio fiscal. Surtimiento de efectos del. Tratándose de contribuyentes sujetos a facultades de comprobación. VII-TASR-CA-61</p>	410
<p>COMERCIO exterior. La base gravable del impuesto general de importación de un vehículo usado, debe partir del valor de un vehículo nuevo, el cual necesariamente no debe ser de procedencia extranjera. VII-TASR-NOII-22.....</p>	376
<p>COMPETENCIA material del Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. El anexo 17, del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, no es norma especial que prevé la facultad específica para ordenar una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios. VII-TASR-NOII-26</p>	379
<p>COMUNICADOS de control de adeudos, no constituyen actos recurribles. VII-TASR-NOII-23</p>	376
<p>CONCLUSIÓN de las facultades de comprobación de las autoridades. El término establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Fe-</p>	

deración debe acatarse con independencia de que se determinen o no contribuciones, al tratarse de una facultad reglada que se rige bajo el principio de seguridad jurídica. VII-TASR-6ME-12	370
CONFIRMATIVA ficta. Constituye la resolución ficta aplicable a los recursos que no hayan sido resueltos dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-8ME-39	373
CONFIRMATIVA ficta. Se configura ante el silencio de la autoridad al no resolver el recurso de inconformidad promovido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-8ME-40	375
CUESTIONARIO propuesto para el desahogo de una prueba pericial debe ir debidamente firmado por el oferente de la prueba. VII-TASR-3HM-8.....	400
DEBIDO proceso. La acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que esta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado. VII-TASR-2ME-12.....	369
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal a partir de la información proporcionada por terceros. VII-TASR-NOII-25	378
DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado. Caso en el que se acredita la exhibición de la declaración informativa de operaciones con terceros. VII-TASR-NOII-24	377
ES ILEGAL desechar el recurso de revocación intentado por la recurrente, argumentando que la autoridad es incompetente para resolverlo, pues en el caso resulta procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-2NCII-13	384

ES ILEGAL que la autoridad permita el transcurso del tiempo una vez iniciada la visita de inspección periódica para notificar el emplazamiento y continuar con el procedimiento administrativo instaurado a la visitada, no obstante que no existe dispositivo legal que prevea el plazo el cual deberá cumplir la autoridad para notificar dicho emplazamiento.

VII-TASR-2NCII-12 383

FUNDAMENTACIÓN y motivación del formato ST-3 denominado Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo, determinado con motivo de un laudo. VII-TASA-III-54 412

IMPUESTO a los depósitos en efectivo. No puede entenderse trasladado por la sociedad fusionada, a la empresa fusionante, después del surtimiento de los efectos jurídicos de la fusión. VII-TASR-2OC-28. 396

ÍNDICES Nacionales de Precios al Consumidor es improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra como acto destacado al ser emitido por un organismo constitucional autónomo y no por una autoridad administrativa federal. VII-TASR-PE-30 407

INTERESES por devolución de pago de lo indebido, cuando no se presenta solicitud de devolución, y esta se realiza en cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deben calcularse a partir de que se interpuso la demanda de nulidad respectiva. VII-TASR-8ME-37 372

INTERESES por devolución de pago de lo indebido, previstos en el artículo 22-A, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Se actualiza el supuesto normativo aun cuando en la sentencia respectiva, no se ordene la devolución. VII-TASR-8ME-38 372

LICENCIADO en derecho con carácter de autorizado para oír notificaciones en términos del último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se encuentra facultado para formular la ampliación de la demanda. VII-TASR-3HM-10 402

MEDICINAS amparadas en las facturas expedidas con motivo de la prestación de servicios médicos y hospitalarios, se encuentran gravadas con la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.
VII-TASR-2OC-25..... 393

MULTA impuesta por el incumplimiento a las obligaciones pactadas en un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Es ilegal, si se apoya en el artículo 7° de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VII-TASR-3HM-6 398

MULTA por disposición, actualización y aplicación de lo dispuesto por la porción normativa a que se refiere el inciso B) de la fracción III, de la Regla 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para el año de 2010. No constituye una resolución definitiva de la que deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-3HM-9 401

NEGATIVA de certificación de estado de invalidez y consecuente rechazo de otorgamiento de pensión. Supuesto en el que resulta ilegal. VII-TASR-CA-60..... 409

NO ES PERMISIBLE considerar que una obra de construcción realizada por reos al amparo de un convenio de participación estatal, genere una relación laboral entre estos y una constructora, si esta sólo intervino como capacitadora. VII-TASR-3HM-7..... 399

NOTIFICACIÓN personal. La circunstancia de que en el acta relativa se asiente la identificación del tercero con quien se entiende, es insuficiente para considerar colmado el vínculo que tiene este con el contribuyente. VII-TASR-NOII-27..... 381

PRECLUSIÓN procesal. Su actualización tratándose de resoluciones emitidas en cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-2OC-26 394

PROCEDE decretar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada cuando se omite indicar el método que se utilizó para determinar que las dimensiones del vehículo exceden de lo permitido en la ley. VII-TASR-1NE-29	387
PROCEDIMIENTO Administrativo de ejecución. Cuando un bien adquirido durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pertenece a ambos cónyuges, es legal el embargo trabado sobre ese bien en la parte proporcional, aun y cuando uno de los cónyuges no sea a quien se fincó el crédito fiscal y señale ser el único propietario con un convenio de dación de pago, al ser este insuficiente para tal efecto. VII-TASR-3HM-5	397
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El tercero que afirme ser propietario de un bien embargado, está legitimado en el juicio contencioso administrativo para hacer valer conceptos de ilegalidad en contra de la diligencia respectiva. VII-TASR-PE-29	406
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Es incompetente para sancionar al proveedor, por cargos realizados a la consumidora por diversa institución bancaria, por operaciones celebradas con aquél. VI-TASR-XXXIII-22	418
RECONOCIMIENTO aduanero debe practicarse al amparo del pedimento rectificador y el rectificado. VI-TASR-XXVIII-29	417
RECURSO de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria. No procede su desechamiento tratándose de actos que se manifiestan desconocer y que corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino su remisión a la autoridad competente. VII-TASR-2NCII-14	385
RESOLUCIÓN desconocida. Caso en que la autoridad queda exenta de cumplir con la obligación de exhibir la resolución en que se contiene	

el adeudo y su constancia de notificación, junto con su contestación a la demanda. VII-TASR-1NE-33 391

RESOLUCIÓN desconocida. Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir el documento correspondiente, así como su constancia de notificación, y no limitarse a plantear el sobreseimiento por revocación administrativa del acto impugnado. VII-TASR-1NE-31 389

SI EN EL ACTA parcial de inicio, se hizo constar que se entregó copia certificada de la orden de visita domiciliaria, prevalece la presunción de certeza de ese hecho, frente a la exhibición que del original de dicha orden ofrece como prueba la autoridad en el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-1NE-32 390

SUPUESTOS de excepción por caso fortuito y fuerza mayor, e inversiones a la extinción de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del agua. Requiere para su actualización, de la presentación previa de un escrito fundamentado ante la autoridad del agua. VII-TASR-SUE-7 404

VISITA de inspección con base en la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito. Formalidades que debe cumplir. VII-TASR-CA-59 408

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-54. G/56/2013 421

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-83. G/34/2013 423

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-89. G/49/2013.....	425
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-95. G/45/2013.....	427
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-97. G/47/2013.....	429
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-98. G/48/2013.....	431
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-104. G/58/2013.....	433
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-105. G/59/2013.....	435
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-77. G/S1-28/2013.....	437
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-78. G/S1-29/2013.....	440
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-79. G/S1-30/2013.....	443
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-80. G/S1-31/2013.....	446
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-81. G/S1-32/2013.....	450
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-82. G/S1-33/2013.....	453
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-83. G/S1-34/2013.....	456
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-84. G/S1-35/2013.....	460
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-85. G/S1-36/2013.....	463
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-86. G/S1-37/2013.....	466
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-87. G/S1-38/2013.....	469
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-47. G/S2/22/2013.....	472

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AMPARO directo. Es procedente analizar en esta vía el debido cumplimiento dado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal. (VI.1o.A. J/6 (10a.))..... 479

JUICIO contencioso administrativo federal en la vía sumaria. Su tramitación no es optativa en relación con el ordinario. (II.1o.A. J/1 (10a.)) 478

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CONFLICTO competencial. Es inexistente si tiene por objeto resolver una contienda que se suscite entre alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y un Juzgado de Distrito, por considerar la primera que la vía para impugnar el acto de autoridad es el amparo indirecto. (I.1o.A.19 A (10a.))..... 481

JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al reducir el plazo para presentar la demanda relativa frente a la vía ordinaria, no transgrede los derechos fundamentales de igualdad y de acceso a la impartición de justicia reconocidos en la Constitución Federal. (IV.2o.A.56 A (10a.)) 486

NULIDAD del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor. Debe declararse, además, la de todos los actos que son consecuencia necesaria, se apoyaron o de alguna forma estuvieron condicionados por aquél, al ser frutos de uno viciado, con independencia de que el juicio sea improcedente respecto de cualquiera de éstos, considerados como destacados. (IV.2o.A.55 A (10a.)) 488

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Procede contra el auto del magistrado instructor que tiene “por no hecha” la presentación de la demanda de nulidad con fundamento en el artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 30 de junio de 2013.

(XIX.1o.A.C.7 A (10a.)) 490

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista
mensual, Diciembre 2013. Editor responsable: Número de**

Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del

Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número

de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567

**Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Año V, Núm. 14, septiembre de 2013

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal, así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan.

Disponible en:

<http://www.tfjfa.gob.mx> | Dar click en el botón de servicios

o en el botón Centro de Estudios | Dar click en el botón secciones



ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- Obligación para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de aplicar el control difuso de la convencionalidad.
- Jerarquía Supralegal.
- Modernización de la Ley de Amparo: hacia un juicio por la defensa de los derechos fundamentales.
- Problemas éticos de desigualdad, de acceso, derechos de copia y autor en el mundo digital.
- Aguas subterráneas. Acuíferos.
- Aumento de capital social variable mediante asamblea ordinaria; es suficiente para surtir efectos ante el "SAT".
- Ocultamiento de contabilidad en visitas domiciliarias.
- Régimen fiscal simplificado.
- Pagos por cuenta de terceros.
- Reflexiones sobre la capitalización delgada de las personas morales prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta en México: naturaleza jurídica de la disposición que limita la deducción de intereses derivados de créditos contratados con partes relacionadas.